

201/16

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

LA JURISPRUDENCIA Y SU FUERZA DE LEY

T E S I S

QUE PARA OBTENER
EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

ARTURO FERNANDEZ DE LOS SANTOS



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

TEMARIO

"LA JURISPRUDENCIA Y SU FUERZA DE LEY"

- I. EL ESTADO DE DERECHO
 - A) CONCEPTO
 - B) FUENTES DEL DERECHO
 - C) MEDIOS DE DEFENSA

- II. TEORÍA DE LA DIVISIÓN DE PODERES
 - A) ANTECEDENTES HISTÓRICOS
 - B) ALCANCES EN NUESTRA CONSTITUCIÓN

- III. EL PODER JUDICIAL FEDERAL
 - A) ESTRUCTURA
 - B) COMPETENCIA

- IV. EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD
 - A) SISTEMA AMERICANO
 - B) SISTEMA EUROPEO
 - C) PAISES SOCIALISTAS

V. EL JUICIO DE AMPARO

- A) ANTECEDENTES HISTÓRICOS
- B) PRINCIPIOS FUNDAMENTALES
- C) PROCEDENCIA
- D) EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD

VI. LA JURISPRUDENCIA

- A) CONCEPTO
- B) FORMACIÓN
- C) OBLIGATORIEDAD

VII. CONCLUSIONES

VIII. BIBLIOGRAFÍA

CAPITULO I

EL ESTADO DE DERECHO

A) CONCEPTO.-

EL HOMBRE, EL "ANIMAL POLÍTICO" DE QUE HABLARA ARISTÓTELES, DESDE SUS MÁS REMOTOS ORIGENES ENCONTRÓ INDISPENSABLE Y PROVECHOSO ASOCIARSE CON SUS SEMEJANTES PARA HACER FRENTE A LA LUCHA POR LA VIDA.

POR SU CONSTANTE EVOLUCIÓN, FUE NECESARIO QUE LAS AGRUPACIONES DE QUE FORMÓ PARTE SE ADAPTARAN A ESTE PROCESO CAMBIANTE, DE ESTA MANERA, DESDE LO SIMPLE Y RUDIMENTARIO DE LA PREHISTORIA HASTA LO COMPLEJO DEL MUNDO-CONTEMPORÁNEO, EL HOMBRE HA SIDO MIEMBRO DE CUERPOS SOCIALES QUE VAN DESDE EL NÚCLEO FAMILIAR HASTA EL ESTADO MODERNO.

SIN EMBARGO, PARA QUE CUALQUIER AGRUPACIÓN SOCIAL PUEDA SUBSISTIR, ES NECESARIO QUE EN PRINCIPIO SE IMPLEMENTEN EN ELLA UN CONJUNTO DE NORMAS, QUE POR UN LADO GARANTICEN AL INDIVIDUO EL RESPETO DE LOS DEMÁS SOBRE LA ESFERA DE PRERROGATIVAS QUE POR CONSENSO SE HAYAN ACEPTADO, Y POR OTRO, QUE ÉSTE TAMBIÉN DEBERÁ COMPORTARSE SIN VULNEPAR LA ESFERA DE PRERROGATIVAS DE LOS DEMÁS, SO PENA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, DE QUE SEA SANCIONADA

PARA OBLIGARLO A EVITAR O REPARAR DICHA INFRACCIÓN.

EVITAMOS, POR NO SER OBJETO DEL PRESENTE ANÁLISIS, EL ESTUDIO DE LA EVOLUCIÓN DE LA NORMATIVIDAD SOCIAL, Y BASTA SEÑALAR QUE LAS NORMAS SOCIALES O RELIGIOSAS LLEGAN A CONVERTIRSE EN NORMAS JURÍDICAS CUANDO ÉSTAS ADQUIEREN LOS CARACTERES UNIVERSALMENTE ACEPTADOS DE BILATERALIDAD, HETERONOMÍA, COERCIBILIDAD Y EXTERIORIDAD.

ADICIONALMENTE ES CONVENIENTE SEÑALAR, QUE PARTIENDO DEL CONCEPTO DE CONVIVENCIA SOCIAL NORMADA, SURGE LA IDEA DE AUTORIDAD, YA QUE DE OTRO MODO NO PODRÍA ENTENDERSE LA EXISTENCIA DE NORMAS OBLIGATORIAS CON LAS CARACTERÍSTICAS QUE ANTES HEMOS SEÑALADO.

DE ESTA MANERA, ES LA AUTORIDAD QUIEN TIENE COMO OBLIGACIÓN PRINCIPAL LA DE VIGILAR QUE LOS MIEMBROS DEL CUERPO SOCIAL ADECUÉN SU COMPORTAMIENTO A LAS REGLAS DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO, Y EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, PODER SANCIONAR DICHA INFRACCIÓN.

SIN EMBARGO, LA AUTORIDAD TAMBIÉN DEBE ADECUAR SU ACTUACIÓN A CIERTOS LÍMITES, LOS CUALES PUEDEN ENCONTRARSE EXPRESAMENTE SEÑALADOS, O BIEN, DETERMINADOS CONSENSUALMENTE, YA QUE DE OTRA MANERA SU EVENTUAL ACTUACIÓN PODRÍA DEVENIR EN ARBITRARIA Y UNILATERAL.

ES POR ESTA RAZÓN QUE SURGE EL DERECHO, QUE POR SU PROPIA NATURALEZA ES UN TÉRMINO MEDIO ENTRE LA ANARQUÍA Y EL DESPOTISMO, YA QUE TRATA DE MANTENER EN EQUILIBRIO ESAS FORMAS EXTREMAS DE LA VIDA SOCIAL. PARA EVITAR LA ANARQUÍA, EL DERECHO LIMITA EL PODER DE LOS GOBIERNADOS; PARA EVITAR EL DESPOTISMO, FRENA EL PODER DEL GOBIERNO.

ESTA DOBLE FUNCIÓN DEL DERECHO ES LA QUE TODO CUERPO SOCIAL ASPIRA COMO UN MÍNIMO DE SEGURIDAD, YA QUE EL GOBIERNO DEBE TENER PODER SUFICIENTE PARA EVITAR CONDICIONES ANÁRQUICAS, DEBIENDO LIMITAR SU ACTUACIÓN PARA LOGRAR ESTA FINALIDAD DENTRO DE LÍMITES BIEN DEFINIDOS.

PARTIENDO DE LAS PREMISAS APUNTADAS, PODEMOS DECIR QUE EL ESTADO - DE DERECHO ES UNA FORMA DE ORGANIZACIÓN SOCIAL, EN VIRTUD DE LA CUAL TODO ACTO DE PODER DEBE ESTAR REGULADO POR UNA NORMA JURÍDICA.

B) FUENTES DEL DERECHO.-

EL DERECHO, ENTENDIDO COMO UN CONJUNTO DE NORMAS JURÍDICAS, DEBE TENER COMO TODA CREACIÓN HUMANA UN ORIGEN, ORIGEN AL QUE SE DENOMINA EN LA CIENCIA JURÍDICA COMO FUENTE DEL DERECHO.

SE DISTINGUEN FUNDAMENTALMENTE TRES TIPOS DE FUENTES DEL DERECHO:

A) FUENTES FORMALES, QUE SON LOS PROCESOS DE CREACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS;

B) FUENTES REALES A LOS FACTORES Y ELEMENTOS QUE DETERMINAN EL CONTENIDO DE LAS NORMAS, Y

C) FUENTES HISTÓRICAS A LOS DOCUMENTOS QUE ENCIERRAN EL TEXTO DE UNA LEY O CONJUNTO DE LEYES.

CENTRAREMOS NUESTRA ATENCIÓN BÁSICAMENTE A LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO, YA QUE SON ÉSTAS LAS QUE DAN VIDA AL DERECHO POSITIVO ÚNICO QUE VÁLIDAMENTE PUEDE SER OBJETO DE ESTUDIO, Y DE APLICACIÓN PARA EL CONGLOMERADO SOCIAL.

DENTRO DE LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO DESTACAN SEGÚN LA OPINIÓN DE LA MAYORÍA DE LOS AUTORES LA LEGISLACIÓN, LA COSTUMBRE Y LA JURISPRUDENCIA.

1. LA LEGISLACIÓN.-

EN LOS PAÍSES DE DERECHO ESCRITO, LA LEGISLACIÓN ES LA MÁS RICA E IMPORTANTE DE LAS FUENTES FORMALES, YA QUE ÉSTA ES EL RESULTADO DEL PROCESO LEGISLATIVO, EL CUAL ESTÁ ENCOMENDADO NORMALMENTE A UNO DE LOS ÓRGANOS

DE PODER EN BASE AL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE PODERES.

SIN EMBARGO, HAY QUE SEÑALAR QUE LAS NORMAS JURÍDICAS ESTABLECIDAS EN UN DETERMINADO ORDEN DEBEN SER VÁLIDAS, ES DECIR, QUE DEBEN ESTAR ACORDES Y EN ARMONÍA CON LA NORMA INMEDIATA SUPERIOR DE LA QUE PROVIENEN, Y ÉSTA A SU VEZ TAMPOCO DEBE REPUGNAR CON SU SUPERIOR, Y ASÍ SUCEATIVAMENTE - HASTA LLEGAR A LA NORMA FUNDAMENTAL QUE DA ORIGEN Y FUNDAMENTO A TODO EL CUERPO NORMATIVO. ESTA NORMA FUNDAMENTAL ES EN LOS PAÍSES DE DERECHO ESCRITO LA CONSTITUCIÓN.

EN NUESTRO PAÍS, EL PRINCIPIO DE VALIDEZ DE LAS NORMAS JURÍDICAS ESTÁ CONSAGRADO POSITIVAMENTE EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL BAJO LA DENOMINADA GARANTÍA DE LEGALIDAD.

2. LA COSTUMBRE.-

LA COSTUMBRE ES UN USO IMPLANTADO EN UNA COLECTIVIDAD DETERMINADA - EL CUAL POR CONSENSO GENERAL LLEGA A SER ADOPTADO COMO NORMA JURÍDICA OBLIGATORIA.

DE ESTA MANERA, CUANDO SE GENERA EN LA COLECTIVIDAD LA CONCIENCIA - DE OBLIGATORIEDAD DE DETERMINADOS USOS Y COSTUMBRES, EL PODER PÚBLICO SE - ENCUENTRA EN POSIBILIDAD DE EXIGIR SU CUMPLIMIENTO COACTIVAMENTE.

EXISTEN VARIAS CORRIENTES QUE TRATAN DE EXPLICAR CUANDO UNA COSTUMBRE SE CONVIERTE EN NORMA JURÍDICA. AL RESPECTO SEÑALA H. Kelsen QUE SOLO ES VÁLIDO ACEPTAR LA OBLIGATORIEDAD DE UNA COSTUMBRE CUANDO ÉSTA ES INCLUIDA EN LOS CUERPOS DE LEYES MEDIANTE EL PROCESO LEGISLATIVO. POR SU PARTE, DUVARA, ATRIBUYE LA JURIDICIDAD A UNA COSTUMBRE HASTA QUE ESTA ES APLICADA POR LOS TRIBUNALES A LOS CASOS CONCRETOS QUE SE SOMETEN A SU CONSIDERACIÓN.

CONSIDERAMOS EFECTIVAMENTE, QUE UNA COSTUMBRE SOLO PUEDE SER NORMA JURÍDICA CUANDO ÉSTA ES RECONOCIDA POR EL ESTADO E INTEGRADA AL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE EN FORMA EXPRESA; O TÁCITAMENTE CUANDO LA LEY MISMA REMITE A LA EXISTENCIA DE DICHOS USOS Y COSTUMBRES.

3. LA JURISPRUDENCIA.-

EL VOCABLO JURISPRUDENCIA TIENE DOS ACEPCIONES FUNDAMENTALES: UNA PARA REFERIRNOS A LA CIENCIA DEL DERECHO Y OTRA PARA EXPRESAR EL CONJUNTO DE PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LOS TRIBUNALES AL RESOLVER LAS CONTROVERSIAS QUE SE PLANTEAN A SU DECISIÓN.

LA OBLIGACIÓN DE ACATAR LA JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR LOS TRIBUNALES VARÍA SEGÚN SEAN LOS SISTEMAS JURÍDICOS QUE LA ESTABLEZCAN.

POR EJEMPLO, PODEMOS DECIR QUE EN LOS ESTADOS UNIDOS Y EN LOS PAÍSES DEL COMMON LAW, LA JURISPRUDENCIA O PRECEDENTES ESTABLECEN VERDADERAS-NORMAS JURÍDICAS DE CARACTER OBLIGATORIO PARA TODO TIPO DE AUTORIDADES. EN MÉXICO Y PAÍSES DE TRADICIÓN ROMANÍSTICA, GENERALMENTE SOLO ES OBLIGATORIA PARA LOS INFERIORES JERÁRQUICOS DE LOS TRIBUNALES (QUE LA ESTABLECEN) - Y POR ÚLTIMO, EN LOS PAÍSES SOCIALISTAS NO EXISTE LA MENOR OBLIGATORIEDAD- DE ACATAR LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LOS PRECEDENTES DICTADOS POR LOS - TRIBUNALES.

ES NECESARIO SEÑALAR QUE NO EN POCAS OCASIONES LA JURISPRUDENCIA - SE REFIERE A LA VALIDEZ (CONSTITUCIONALIDAD) DE CIERTAS NORMAS, POR LO QUE EN CASO DE QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONSIDERE QUE LAS NORMAS CONTROVER- TIDAS SON INVÁLIDAS, ÉSTAS YA NO DEBERÍAN DE VOLVER A APLICARSE, A FIN DE- QUE EL ESTADO DE DERECHO PUDIERA MANTENERSE INCÓLUME.

ÉSTA ACTIVIDAD DE REVISIÓN JUDICIAL DE LA CONSTITUCIONALIDAD, ES - LA QUE ANALIZAREMOS EN EL PRESENTE TRABAJO, A FIN DE TRATAR DE DEMOSTRAR- QUE POR SER QUIZÁ LA MÁS IMPORTANTE ACTIVIDAD QUE EL PODER JUDICIAL REALI- ZA EN PAÍSES DE CONSTITUCIÓN ESCRITA, MERECE SER IMPLEMENTADA COMO UNA VER- DADERA FUENTE DE DERECHO CON TODAS LAS CARACTERÍSTICAS QUE SON INHERENTES- A LA LEY, ES DECIR, LA JURISPRUDENCIA DEBE SER GENERAL, ABSTRACTA E IMPER- SONAL.

C) MEDIOS DE DEFENSA.-

DESPUÉS DE HABER SEÑALADO QUE EL ESTADO DE DERECHO ES LA FORMA SOCIAL (QUE INDEPENDIEMENTE DE SU LINEA POLÍTICA) GARANTIZA DE MEJOR MANERA EL EQUILIBRIO ENTRE LA ANARQUÍA Y EL DESPOTISMO, RESULTA NECESARIO SEÑALAR QUÉ MEDIOS SE HAN INSTITUIDO PARA LOGRAR MANTENERLO.

EN PRINCIPIO, ES IMPRESCINDIBLE REFERIRNOS A LA TEORÍA DE LA DIVISIÓN DE PODERES, QUE AUNQUE SERÁ ANALIZADA POSTERIORMENTE CON MAYOR DETENIMIENTO, ES LA PIEDRA DE TOQUE DE LA CUAL HAY QUE PARTIR PARA FUNDAR NUESTRA ARGUMENTACIÓN.

HOY RESULTA COMPLETAMENTE LÓGICO COMPRENDER QUE A MAYOR ACUMULACIÓN DE FUNCIONES Y ATRIBUCIONES EN UNA PERSONA O CUERPO, EL PREDOMINIO DEL PODER SOBRE EL DERECHO ES MUCHO MAYOR, A GRADO TAL QUE CUALQUIER EXCESO DE LOS DETENTADORES DEL PODER RESULTA TOTALMENTE IRREPARABLE.

SIN EMBARGO ESTA IDEA NO APARECIÓ ESPONTÁNEAMENTE, SINO QUE TUVIERON QUE PASAR LARGOS Y DUROS PERÍODOS PARA QUE PUDIERA GESTARSE Y ADQUIRIR UNA FORMA CONGRUENTE.

EN LA FASE HISTÓRICA DEL ABSOLUTISMO, QUE DE ALGUNA MANERA REPRESENTA

SENTA UNA DE LAS ETAPAS DE SOJUZGAMIENTO Y DENIGRACIÓN MAYORES DEL HOMBRE POR EL HOMBRE, ES EL MOMENTO EN QUE SE CONVIERTE COMO BANDERA DE LUCHA Y PRINCIPIO INTRANSIGIBLE, QUE EL MONARCA ABDIQUE DE ALGUNA DE SUS ATRIBUCIONES (PROMULGAR Y APLICAR LEYES), PARA ENTREGARLAS A OTROS HOMBRÉS, QUE POR SU REPRESENTATIVIDAD O CAPACIDAD PUEDEN EJECUTARLAS DE MEJOR MANERA.

LOCKE EN PRINCIPIO, Y POSTERIORMENTE MOTESQUIEU, SEÑALAN QUE ES NECESARIO SEPARAR LAS FUNCIONES DEL "GOBIERNO", Y ASIGNAR CADA UNA DE ELLAS A UN HOMBRE O CUERPO COLEGIADO DIFERENTE, YA QUE ÉSTA ES LA ÚNICA GARANTÍA PARA LOS GOBERNADOS DE NO SER SUJETOS DE ARBITRARIAS CONDUCTAS POR PARTE DE LOS DETENTADORES DEL PODER.

ES CIERTO QUE MOTESQUIEU ESTÁ INMERSO EN UN AMBIENTE LIBERAL, POR LO QUE SU TEORÍA APUNTA MÁS AL RESPETO DE LAS GARANTÍAS DE LOS GOBERNADOS QUE A UN CONTROL POLÍTICO DE LOS DISTINTOS PODERES; SIN EMBARGO, SU ORIENTACIÓN ES NECESARIA PARA INICIAR LA CREACIÓN DE UN ESTADO DE DERECHO.

COMO VEREMOS POSTERIORMENTE, LA CLÁSICA TEORÍA DE LA DIVISIÓN DE PODERES HA SUFRIDO A LO LARGO DE SU EXISTENCIA MODIFICACIONES, YA QUE NO SERÍA POSIBLE PARA UN ESTADO MODERNO FUNCIONAR EN BASE A UNA RÍGIDA DIVI-

SIÓN DE PODERES, Y EN CONSECUENCIA, SE HAN ADOPTADO TANTO TEÓRICA COMO POSITIVAMENTE DIVERSAS MODALIDADES QUE PERMITAN A LOS ÓRGANOS DE PODER CONSTITUIDOS, REALIZAR ACTIVIDADES QUE FORMALMENTE CORRESPONDEN A OTRO "PODER".

AÚN MÁS, K. LOWENSTEIN SEÑALA QUE ACTUALMENTE EL PRINCIPIO SE ENCUENTRA COMPLETAMENTE CADUCO Y RESULTA NECESARIO SUSTITUIRLO POR OTRO MÁS ACORDE A LA SOCIEDAD ACTUAL.

PARTE DE ESTA CRISIS QUE SUFRE LA TEORÍA DE LA DIVISIÓN DE PODERES RADICA EN QUE MUCHAS OCASIONES EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD SE REALIZA POR EL PODER JUDICIAL, FUNCIÓN QUE ESTRICTAMENTE CONSIDERADA DENTRO DE LA TEORÍA EXCEDE EN MUCHO EL ÁMBITO DE FUNCIONAMIENTO DE ESTE PODER.

LAS TEORÍAS DEL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD QUE VOLVIERON A ADQUIRIR FUERZA CON LA APARICIÓN DE LA OBRA DE HANS KELSEN, HAN VENIDO Y VIENEN DESEMPEÑANDO UNA ACTIVIDAD DE MANTENIMIENTO Y DEFENSA DEL ESTADO DE DERECHO, YA QUE INDEPENDIEMENTE DEL MODELO ADOPTADO QUE PUEDE SER JUDICIAL, POLÍTICO O NEUTRO, LA REVISIÓN DE LA VALIDEZ DE LAS NORMAS JURÍDICAS ESTABLECEN COMO CONSECUENCIA DIRECTA LA ANULACIÓN ERGA OMNES DE LAS DISPOSICIONES ANTICONSTITUCIONALES.

EN MÉXICO, SOLO EXISTE UN SISTEMA INDIRECTO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, YA QUE SU PRINCIPAL FUNCIÓN NO VA DIRIGIDA AL MANTENIMIENTO DEL ESTA

DO DE DERECHO, SINO AL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS VIOLADOS A UN INDIVIDUO EN PARTICULAR.

ESTE SISTEMA DE CONTROL INDIRECTO DE LA CONSTITUCIONALIDAD, QUE ES EL JUICIO DE AMPARO, TAMPOCO LOGRA CREAR UN VERDADERO ESTADO DE DERECHO - CUANDO CONSTITUYE DENTRO DEL MISMO LA INSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA, YA QUE ESTA NO INVALIDA LAS DISPOSICIONES ANTICONSTITUCIONALES, SINO QUE SOLO CONSTITUYE UN CRITERIO QUE DEBE SER ADOPTADO PARA RESOLVER CONTROVERSIAS - QUE A FUTURO SE LLEGARAN A PRESENTAR SOBRE EL MISMO TENOR.

ES POR LO ANTES EXPUESTO, QUE CONSIDERAMOS IMPORTANTE DESENTAÑAR - LA VERDADERA NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO, Y PONDERAR LA CONVENIENCIA - DE QUE ESTA INSTITUCIÓN SE CONVIERTA EN UN SISTEMA ACABADO DE CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

CAPITULO II

TEORÍA DE LA DIVISIÓN DE PODERESA) ANTECEDENTES HISTÓRICOS.-

ANTES DE ENTRAR AL ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES Y CAMBIOS QUE TEÓRICA Y LEGISLATIVAMENTE HA SUFRIDO EL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE PODERES ES IMPORTANTE DEFINIR QUE ES LO QUE VAMOS A ENTENDER EN ESTE TRABAJO POR PODER Y POR POLÍTICA.

EL PODER, EN SU EXPRESIÓN MÁS GENÉRICA Y COMO ES ENTENDIDO POR LA MAYORÍA DE LOS AUTORES, CONSISTE EN LA POSIBILIDAD DE UN SUJETO DE COACCIONAR A OTRO INDIVIDUO, PARA QUE SU CONDUCTA LA DIRIJA A UNA FINALIDAD Y DE UNA MANERA DETERMINADA POR AQUÉL.

BERTRAND RUSSELL, DEFINE EL PODER COMO LA PRODUCCIÓN DE LOS EFECTOS DESEADOS, LLEGANDO DE ESTA MANERA A UNA PRIMERA CONCLUSIÓN DE TIPO CUANTITATIVO, ES DECIR, DADOS DOS HOMBRES CON DESEOS SIMILARES, EL PODER ESTÁ EN QUIÉN LOGRA REALIZARLOS.

EN ESTE SENTIDO, DUGUIT CONSIDERA QUE EN TODA SOCIEDAD HAY AL -- GUIEN QUE MANDA Y OTRO QUE OBEDECE, LOS QUE DAN ÓRDEINES Y LOS QUE LAS ACATAN; LOS PRIMEROS SON LOS GOBERNANTES Y LOS SEGUNDOS LOS GOBERNADOS, EL-

PROBLEMA DE ESTA GENÉRICA AFIRMACIÓN CONSISTE EN SU FALTA DE PRECISIÓN, - LO QUE GENERA QUE TODO EL MUNDO SEA GOBERNANTE Y GOBERNADO EN UN MOMENTO - Y EN UNA SOCIEDAD DETERMINADAS, YA QUE TODA RELACIÓN HUMANA ES POR SU NATURALEZA DESIGUAL.

DUVERGER SUPERA LA CRISIS QUE SE DERIVA DE ESTE PENSAMIENTO AL HACER UNA DIFERENCIACIÓN ENTRE PODERÍO MATERIAL Y PODER, HACIENDO CONSISTIR EL PRIMERO EN LA MERA POSIBILIDAD DE COACCIONAR A OTRO, Y EL SEGUNDO EN - QUE EL COACCIONADO TENGA LA CREENCIA DE QUE ES LEGÍTIMO ACEPTAR LA COAC - CIÓN.

CON LO ANTERIOR, SE CONCLUYE QUE EL PODERÍO MATERIAL DERIVA DE LA NATURALEZA DE LAS RELACIONES, PUDIENDO CONSISTIR TANTO EN LA FUERZA FÍSICA O ECONÓMICA, COMO POR LAS TÉCNICAS DE ENCUADRAMIENTO DE LOS HOMBRES EN EL SENO DE ORGANIZACIONES COLECTIVAS QUE CONDUCE A FORMAS DE COACCIÓN SUTILES Y DISIMULADAS.

EL PODER, A DIFERENCIA DEL PODERÍO, APARECE CUANDO LOS QUE OBEDECEN CREEN QUE ES NORMAL QUE OBEDEZCAN PORQUE ES BUENO, JUSTO O LEGÍTIMO. LA LEGITIMIDAD NO ES MÁ S QUE UN SISTEMA DE CREENCIAS, POR LO QUE INFERIMOS QUE NO EXISTEN PODERES LEGÍTIMOS EN SÍ MISMOS, SINO PODERES QUE SE CONSIDERAN LEGÍTIMOS POR UN CONGLOMERADO SOCIAL DETERMINADO.

KARL LOWENSTEIN CONSIDERA QUE LA LUCHA POR EL PODER ES LA POLITICA.

RESPECTO DE LA POLÍTICA, PODEMOS DECIR QUE EN SU ORIGEN LOS GRIEGOS LA ENTENDIERON COMO AQUELLO RELATIVO O CONCERNIENTE AL ESTADO O A LA REPÚBLICA.

LOS ROMANOS, QUIÉNES PRÁCTICAMENTE TOMAN TODA LA TEORÍA POLÍTICA DE LOS GRIEGOS, SUSTITUYEN ÚNICAMENTE LA DESIGNACIÓN DE LA ENTIDAD COLECTIVA POLÍTICA "POLIS" POR LA DE "REPÚBLICA".

CON EL TRANSCURSO DEL TIEMPO, LA PALABRA "POLÍTICA" HA SUFRIDO ALGUNAS TRANSFORMACIONES EN CUANTO A SU CONTENIDO, E INCLUSO HAN EXISTIDO ETAPAS HISTÓRICAS EN LAS QUE NO FUE UTILIZADA. SIN EMBARGO, PODEMOS DECIR QUE ACTUALMENTE SU SENTIDO PRINCIPAL CORRESPONDE A SU ACEPCIÓN TRADICIONAL, ES DECIR, LO RELATIVO AL GOBIERNO DE LOS ESTADOS, TAL Y COMO LA DEFINE LITTRÉ: "LA CIENCIA DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS".

POR EXTENSIÓN, Y TODA VEZ QUE LOS GOBIERNOS REPRESENTAN EL PODER LEGITIMADO EN SU MÁXIMA EXPRESIÓN, LOS AUTORES HAN ENRIQUECIDO EL CONCEPTO DE POLÍTICA ENTENDIÉNDOLO TAMBIÉN COMO LA LUCHA POR EL PODER.

DE ESTA MANERA, CUANDO SE HABLA DE CIENCIA POLÍTICA, EL VOCABLO SE TOMA EN EL SEGUNDO SENTIDO Y AL HABLAR DE INSTITUCIONES POLÍTICAS SE TOMA EN EL PRIMERO.

UNA VEZ ASENTADO COMO PRINCIPIO EL CONCEPTO DE PODER PARA EFECTOS DE ESTE ESTUDIO, Y QUE ÉSTE IMPLICA UNA LEGITIMACIÓN DEL MISMO POR PARTE-

DE LA COLECTIVIDAD, LLEGAMOS AL PUNTO DE AFIRMAR QUE EL ESTADO LLEVA IMPLICITAMENTE EL RECONOCIMIENTO DEL MONOPOLIO DEL PODER,

ATENDIENDO A QUE LOS ACTOS DE PODER SE FUNDAN EN DOS ELEMENTOS: LA COACCIÓN Y LA LEGITIMIDAD, ES NECESARIO ACLARAR QUE ÉSTA CONSISTE EN LA CONFORMIDAD POR LA COLECTIVIDAD DEL ACTO CON LAS TEORÍAS DEL PODER -- ACEPTADAS EN SU ÉPOCA, Y QUE UN CONCEPTO DIFERENTE ES EL DE LEGALIDAD, -- QUE CONSISTE EN LA CONFORMIDAD DE LOS ACTOS CON EL DERECHO POSITIVO EXISTENTE.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, "PODER Y ORDEN JURÍDICO DENTRO DE UNA SOCIEDAD SON CONCEPTOS RECÍPROCOS, EL DERECHO ORGANIZA Y CONFIRMA, JUSTIFICA AL PODER, Y A LA VEZ ÉSTE LE DA SU APOYO, SU FUERZA" (1).

CONSECUENTE CON LO ANTERIOR, EL DERECHO VIENE A REPRESENTAR UNA GARANTÍA DE LOS GOBERNADOS EN CONTRA DEL PODER, ES DECIR, UNA DISMINUCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD, YA QUE AL ESTABLECERSE EL ORDEN JURÍDICO, ÉSTE RESTRINGE EL ALCANCE DEL PODER POLÍTICO QUE SIN ESTA LIMITACIÓN DEGENERARÍA EN ANARQUÍA O DESPOTISMO.

AÚN MÁS, ES IMPRESCINDIBLE Y VALGA LA EXPRESIÓN, QUE EL ORDEN JURÍDICO SE LEGITIME, EN VIRTUD DE QUE ESTA LEGITIMACIÓN ES LA MEDIDA DEL PODER.

LAS SOCIEDADES SIEMPRE SE HAN PREOCUPADO DE LIMITAR A LOS DETEN -
TADORES DEL PODER SU EJERCICIO ARBITRARIO, YA QUE COMO OPINA BERTRAND --
RUSSELL EL INSTINTO POR EL PODER EN EL HOMBRE ES DE AQUÉLLOS QUE NUNCA -
ALCANZAN A SATISFACERSE PLENAMENTE (2).

PARA LOGRAR ESTE CONTROL DEL PODER, SE INSTITUYE EN EL ORDEN JURÍ -
DICO UN ELEMENTO LIMITATIVO, QUE RESTRINGE AL MÁXIMO LA POSIBILIDAD DE -
QUE AQUÉL SE EXTRALIMITE EN PERJUICIO DE SUS DESTINATARIOS.

EN ESTE MOMENTO Y A FIN DE ENTRAR EN MATERIA, ES IMPORTANTE AHORA
REALIZAR UN BREVE ANÁLISIS RETROSPECTIVO DEL PENSAMIENTO DE ALGUNOS AUTO -
RES QUE SE HAN PREOCUPADO DE DESMEMBRAR EN DIFERENTES ÓRGANOS EL EJERCICIO
DEL PODER, A FIN DE IMPEDIR DIRECTA O INDIRECTAMENTE UN EJERCICIO AB -
SOLUTO DEL MISMO.

PLATÓN EN SUS DOS GRANDES OBRAS POLÍTICAS "LA REPÚBLICA" Y "LAS -
LEYES", SE INQUIERE ACERCA DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO PARA ALCANZAR LA
MAYOR FELICIDAD, Y CONSIDERA QUE EL GOBIERNO DEBE ESTAR EN MANOS DE LOS -
FILÓSOFOS, YA QUE SOLO ELLOS HAN PODIDO PENETRAR EN LA VERDAD.

ESTAS OBRAS, COMO TODAS AQUÉLLAS QUE SE PUEDAN CALIFICAR DE POLÍ -
TICAS Y QUE FUERON ELABORADAS DURANTE EL ESPLENDOR GRIEGO, DESCONOCEN LA -
EXISTENCIA DEL ESTADO COMO UN ENTE INDEPENDIENTE, ES DECIR, DISTINTO DE -
LA COMUNIDAD HUMANA.

EN CONSECUENCIA, PLATÓN ELABORA UNA FILOSOFÍA POLÍTICA, ESTO ES -
ABSTRACTA Y APLICABLE A CUALQUIER SOCIEDAD, LO QUE VIENE A CONVERTIRSE EN
UNA DE LAS PRIMERAS Y MÁS BELLAS UTOPIAS.

A DIFERENCIA DE PLATÓN, ARISTÓTELES ANALIZA A LAS CIUDADES GRIE -
GAS Y PARTICULARMENTE A ÁTENAS, REALIZANDO UN ANÁLISIS DEDUCTIVO PARA DE -
TERMINAR CUAL ES LA MEJOR FORMA DE GOBIERNO A CADA COMUNIDAD HUMANA.

EN "LA POLÍTICA", SEÑALA QUE LAS SOCIEDADES SE GENERAN DEBIDO AL -
CARÁCTER SOCIAL DEL HOMBRE, QUIÉN VA FORMANDO GRUPOS CADA VEZ MAYORES CON
LA FINALIDAD DE CREAR AGRUPACIONES AUTOSUFICIENTES.

AL CONSTITUIRSE LA "POLIS", SE INSTITUYE UN GOBIERNO DEMOCRÁTICO,
TODA VEZ QUE LAS DECISIONES SE TOMAN POR TODOS LOS CIUDADANOS (HOMBRES LI -
BRES E IGUALES), QUIÉNES ESTABLECEN UNA CONSTITUCIÓN A LA QUE DEFINE COMO
"... LA ORGANIZACIÓN DE LAS MAGISTRATURAS EN UN ESTADO, PRINCIPALMENTE -
LAS MÁS ELEVADAS ... , Y A LA CUAL DEBEN SUJETARSE LOS FACTORES DEL PO -
DER, YA QUE ... EL GOBIERNO GOZA DE LA SOBERANÍA EN TODOS LOS PUEBLOS, -
SIENDO LA CONSTITUCIÓN LO QUE GOBIERNA" (3).

EL PENSADOR SENTÍA UN PROFUNDO RESPETO POR LOS ESTADOS CONSTITU -
CIONALES, ES DECIR, AQUÉLLOS QUE SE ENCUENTRAN SUJETOS AL ESPÍRITU DE LAS
LEYES EMANADAS DEL CUERPO LEGISLATIVO, A TAL GRADO QUE AFIRMA: "... LA -
AUTORIDAD DE LA LEY ES PREFERIBLE A LA DEL INDIVIDUO ... Y LOS GOBERNAN -

TES DEBEN HACERLO COMO GUARDIANES Y MINISTROS DE LA LEY ..." (4),

ARISTÓTELES SÍ HACE UNA EXPLÍCITA REFERENCIA A LA DIVISIÓN DE PODERES AL SEÑALAR: "... DEFINÍ AL CIUDADANO DICIENDO QUE ES EL QUE DESEMPEÑA ALGUNA CLASE DE GOBIERNO O CARGO, EL QUE GOZA DE PODER LEGISLATIVO O JUDICIAL." (5).

EN LA SOCIEDAD GRIEGA QUE RODEÓ A ARISTÓTELES, YA EXISTÍA UN PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES, QUE AÚN CUANDO NO FUE DESARROLLADO SI SE ENCONTRABA PRESENTE EN LAS INSTITUCIONES POLÍTICAS DE ESA ÉPOCA.

POR ÚLTIMO, ES VÁLIDO SEÑALAR UNA DE LAS APORTACIONES QUE EL ESTAGIRITA REALIZÓ EN RELACIÓN A LOS ESTADOS DE LA COMMONWEALTH Y QUE QUIZÁ NO HAYA SIDO DEBIDAMENTE PONDERADA, YA QUE AFIRMA: "...LAS LEYES DADAS A LA COSTUMBRE TIENEN MÁS AUTORIDAD, RELACIONÁNDOSE CON ASUNTOS MÁS IMPORTANTES QUE LAS ESCRITAS; EL HOMBRE PUEDE MANDAR MEJOR QUE LA LEY ESCRITA, MÁS NO MEJOR QUE LA BASADA EN LA COSTUMBRE." (6),

LO QUE LOS GRIEGOS DESARROLLARON EN MATERIA DE INSTITUCIONES PÚBLICAS, FUE TOMADO CASI ÍNTEGRAMENTE POR LOS ROMANOS, QUIÉNES SE ENCONTRABAN MÁS PREOCUPADOS POR REGULAR LAS RELACIONES CIVILES (DERECHO PRIVADO), EN VIRTUD DE QUE CON SU ORGANIZACIÓN HABÍAN LOGRADO IMPONERSE AL MUNDO.

LAS PRINCIPALES OBRAS "LA REPÚBLICA" Y "LAS LEYES" DE CICERÓN NO SON MÁS QUE UNA CONTINUACIÓN DEL PENSAMIENTO GRIEGO, POR LO QUE NO LAS

ANALIZAREMOS MAYORMENTE.

DURANTE EL MEDIOEVO NO EXISTEN OBRAS DE TRASCENDENCIA POLÍTICA, - EN VIRTUD DEL GRAN CONTROL QUE EN LOS DIFERENTES ESTAMENTOS EXISTÍA, ES - DECIR, LOS CUADROS DE DIRECCIÓN SE ENCONTRABAN PLENAMENTE IDENTIFICADOS: SEÑOR FEUDAL, REY, EMPERADOR Y PAPA, QUIENES SE ABROGABAN TODAS LAS FACULTADES NECESARIAS PARA REGIR EN SU TERRITORIO.

SIN EMBARGO, CON LA INDEPENDENCIA DEL REY AL PAPA Y SU PREDOMINIO SOBRE LOS FEUDOS, REPENTINAMENTE SURGE EL ESTADO ABSOLUTISTA, DONDE LA IDENTIFICACIÓN ENTRE EL ESTADO Y EL MONARCA ES TAN PLENA QUE HACE DECIR A LUIS XIV "EL ESTADO SOY YO".

POR OTRA PARTE, TAMBIÉN COADYUVA A QUE EL ABSOLUTISMO SURJA, LA IDEA DE QUE EL REY GOBIERNA POR MANDATO DIVINO, IDEOLOGÍA QUE PERMITE AL MONARCA UN CONTROL ABSOLUTO, CON PODERES DE VIDA Y MUERTE SOBRE SUS VASALLOS.

EN ESTA ÉPOCA, "EL PRÍNCIPE" DE MAQUIAVELO DELEGA EN EL SOBERANO, ENCARNADO EN EL PRÍNCIPE, TODAS LAS FACULTADES NECESARIAS PARA QUE PUEDA GOBERNAR: LEGISLATIVAS, EJECUTIVAS Y JUDICIALES.

SIN EMBARGO, COMO TODAS LAS FILOSOFÍAS, EL ABSOLUTISMO NO PODÍA MANTENERSE ETERNAMENTE, Y EL PRIMERO QUE DESTRUYE LOS FUNDAMENTOS DEL MISMO ES JOHN LOCKE, QUE EN SU "SEGUNDO TRATADO DEL GOBIERNO CIVIL" SE PROPO

NE LIMITAR EN INGLATERRA EL RIESGO DE DESPOTISMO LIMITANDO A LA AUTORIDAD POR MEDIO DEL CONSENTIMIENTO DEL PUEBLO Y DEL DERECHO NATURAL (DE ESTA MANERA SE ARRANCA A JUAN SIN TIERRA EL "BILL OF WRITHS" O CARTA DE DERECHOS, QUE ESTABLECEN UNA SERIE DE GARANTÍAS EN FAVOR DE LOS CIUDADANOS),

LOCKE EN SU OBRA, DERRUMBA EL DERECHO DIVINO DE LOS REYES PARA GOBERNAR, PRINCIPIO BAJO EL CUAL QUEDABAN OCULTOS LOS PEORES EXCESOS DE LA AUTORIDAD Y QUE PERMITÍAN CALIFICAR EN CRIMEN DE LESA MAJESTAD CUALQUIER REVUELTA DE LOS SUBDITOS. POR OTRA PARTE, EXIGE RESPONSABILIDAD AL REY, QUIÉN BAJO AQUELLOS PRINCIPIOS SOLO RENDÍA CUENTA DE SUS ACTOS A DIOS.

LOCKE, INICIA SU TEORÍA PARTIENDO AL IGUAL QUE HOBBS DEL ESTADO DE NATURALEZA Y DEL CONTRATO ORIGINARIO, PERO CON UNA DIFERENCIA QUE LE PERMITIRÁ ERIGIR EN REGLA LA DISTINCIÓN ENTRE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO, Y LLEGAR A UNA LIMITACIÓN COMPLETAMENTE HUMANA DEL PODER SANCCIONADA POR EL DERECHO DE INSURRECCIÓN DE LOS SÚBDITOS.

PARA LOCKE, EL HOMBRE TIENE DOS TIPOS DE PODERES ANTES DE ENTRAR A SOCIEDAD: UNO ES EL DE CONSERVACIÓN TANTO PERSONAL COMO COLECTIVA, Y ÉSTE ES EL PODER QUE SE ENTREGA EN EL PACTO SOCIAL PARA QUE SEA REGULADO Y ADMINISTRADO MEDIANTE LEYES, "... LAS QUE REDUCEN EN VARIAS COSAS LA LIBERTAD QUE SE TIENE POR LAS LEYES DE LA NATURALEZA ..." (7).

EL SEGUNDO PODER, TAMBIÉN ES DELEGADO Y CONSISTE EN CASTIGAR LOS-

CRÍMENES COMETIDOS CONTRA LAS LEYES NATURALES, ÉSTE ES ENTREGADO AL PODER EJECUTIVO.

POR OTRA PARTE, LA SOCIEDAD POSEE DOS PODERES ESENCIALES, EL LEGISLATIVO (QUE REGULA LAS FUERZAS DEL ESTADO PARA CONSERVARSE Y CONSERVAR A SUS MIEMBROS) Y EL EJECUTIVO QUE ASEGURA LA EJECUCIÓN DE LAS LEYES POSITIVAS EN EL INTERIOR DE LA SOCIEDAD.

DE ESTA MANERA, LOCKE LOGRA POR VÍA DEDUCTIVA DESMEMBRAR EL PODER ESTATAL AL CUAL AGREGA UN TERCER PODER QUE ÉL LLAMA FEDERATIVO Y CONSISTE EN EJECUTAR LAS LEYES DEL EXTERIOR, LOS TRATADOS Y DECLARACIONES DE GUERRA Y PAZ.

NO SE CONFORMA LOCKE CON DIVIDIR EL PODER, SINO QUE PREVEÉ LA POSIBILIDAD DE QUE ALGUNO DE ELLOS SE EXCEDA EN SUS FUNCIONES DEGENERANDO EN UN ABSOLUTISMO EJECUTIVO O LEGISLATIVO, Y PARA IMPEDIRLO, EL AUTOR AFIRMA QUE EL PODER ES UN DEPÓSITO CONFIAO A LOS GOBERNANTES (PARLAMENTO O REY) EN PROVECHO DEL PUEBLO, POR LO QUE SI OBRAN DE UNA MANERA CONTRARIA AL FIN PARA EL QUE RECIBIERON LA AUTORIDAD (BIEN PÚBLICO), EL PUEBLO RETIRA SU CONFIANZA Y RECOBRA SU SOBERANÍA INICIAL PARA CONFÍARLA A QUIEN MEJOR LE PAREZCA.

POR ÚLTIMO, VALE LA PENA SEÑALAR QUE AÚN CUANDO PARA LOCKE EL JUDICIAL ES UN PODER INTRASCENDENTE AL QUE HACE DEPENDER DEL EJECUTIVO, SU-

OBRA ESTABLECIÓ LAS BASES DE LA DEMOCRACIA LIBERAL, QUE SE MANIFESTARÍAN EN LAS DECLARACIONES DE DERECHOS TANTO DE FRANCIA COMO DE LOS ESTADOS AMERICANOS.

PODEMOS DECIR QUE EL GRAN ASALTO AL ABSOLUTISMO CULMINA CON --
MONTESQUIEU, QUIÉN EN SU "ESPÍRITU DE LAS LEYES" CONTINÚA Y PERFECCIONA --
LA OBRA DE LOCKE Y "PRETENDE DESTRUIR EL MISTICISMO ESTATAL DEL ABSOLUTISMO DIVINO DE LA MONARQUÍA." (8).

MONTESQUIEU ANALIZÓ EL SISTEMA INGLÉS Y LAS FUERZAS QUE LO COMPONÍAN (PUEBLO, NOBLEZA Y MONARCA), EQUILIBRANDO DE TAL FORMA ESTAS FUERZAS QUE EL LEGISLATIVO (CUERPO DE NOBLES Y REPRESENTANTES DEL PUEBLO) Y EL MONARCA, SE ENCONTRARAN LO SUFICIENTEMENTE SUJETOS PARA NO ABUSAR DEL PODER, PERO A LA VEZ CON LA INDEPENDENCIA NECESARIA PARA DESARROLLAR CADA UNO SU FUNCIÓN CONCRETA, YA QUE COMO SE PUEDE LEER EN SU OBRA: "CUANDO EL PODER LEGISLATIVO Y EL PODER EJECUTIVO SE REÚNEN EN LA MISMA PERSONA O EL MISMO CUERPO, NO HAY LIBERTAD; FALTA LA CONFIANZA, PORQUE PUEDE TEMERSE QUE EL MONARCA O EL SENADO HAGAN LEYES TIRÁNICAS Y LAS EJECUTEN TIRÁNICAMENTE".

" NO HAY LIBERTAD SI EL PODER DE JUZGAR NO ESTÁ BIEN DESLINDADO DEL PODER LEGISLATIVO Y DEL PODER EJECUTIVO. SI NO ESTÁ SEPARADO DEL PODER LEGISLATIVO, SE PODRÁ DISPONER ARBITRARIAMENTE DE LA LIBERTAD Y LA VI

DA DE LOS CIUDADANOS; COMO QUE EL JUEZ SERÁ LEGISLADOR. SI NO ESTÁ SEPARADO DEL PODER EJECUTIVO, EL JUEZ PODRÁ TENER LA FUERZA DE UN OPRESOR."

"TODO SE HABRÍA PERDIDO SI EL MISMO HOMBRE, LA MISMA CORPORACIÓN DE PRÓCERES, LA MISMA ASAMBLEA DEL PUEBLO, EJERCIERA LOS TRES PODERES: - EL DICTAR LAS LEYES; EL DE EJECUTAR LAS RESOLUCIONES PÚBLICAS Y EL DE JUZGAR LOS DELITOS O LOS PLEITOS ENTRE PARTICULARES." (9).

QUIZÁ POR LA DESCONFIANZA QUE EN AQUÉLLA ÉPOCA SE LES TENÍA A LOS JUECES, CONSIDERA QUE LOS MAGISTRADOS ENCARGADOS DE APLICAR LA JUSTICIA, - DEBERÍAN SER RENOVADOS PERIÓDICA Y ALTERNATIVAMENTE, Y LLEGA A DECIR: - "DE LOS TRES PODERES EL DE JUZGAR ES CASI NULO, QUEDAN DOS, EL LEGISLATIVO Y EL EJECUTIVO, Y COMO LOS DOS TIENEN NECESIDAD DE UN FUERTE PODER MODERADOR, SERVIRÁ PARA ESTE EFECTO LA PARTE DEL PODER LEGISLATIVO COMPUESTA DE ARISTÓCRATAS." (10).

POR OTRA PARTE, CONSIDERA QUE EL PODER EJECUTOR DEBE ESTAR EN MANOS DE UN MONARCA A FIN DE PODERLO DESEMPEÑAR DE MANERA INMEDIATA Y TIENE EL DERECHO MEDIANTE EL "VETO REAL" DE VETAR LAS DISPOSICIONES DEL LEGISLATIVO.

FINALMENTE Y AÚN CUANDO ES MUY DISCUTIBLE, MANIFIESTA QUE EL LEGISLATIVO (COMPUESTO DE DOS CÁMARAS O CUERPOS) NO DEBE CONTENER LA ACCIÓN DEL EJECUTIVO ..." PORQUE LA EJECUCIÓN TIENE SUS LÍMITES EN LA NA-

TURALEZA Y ES INÚTIL LIMITARLA ..." (11).

ESTA ES PUES, LA CONSTITUCIÓN FUNDAMENTAL DEL GOBIERNO QUE EN EL PENSAMIENTO DE MONTESQUIEU ES LA IDÓNEA, Y QUE PODEMOS SINTETIZAR EN SU SIGUIENTE FRASE: "PARA QUE NO PUEDA ABUSARSE DEL PODER ES PRECISO QUE POR DISPOSICIÓN MISMA DE LAS COSAS EL PODER DETENGA EL PODER", (12).

FUNDADA BÁSICAMENTE EN LA TEORÍA DE MONTESQUIEU, FRANCIA BASÓ SU RÉGIMEN CONSTITUCIONAL EN LA DIVISIÓN DE PODERES Y EN LOS DERECHOS DEL HOMBRE, A TAL GRADO QUE SE AFIRMABA QUE AQUEL PAÍS O SOCIEDAD QUE NO LOS TUVIERA, NO TENÍA CONSTITUCIÓN.

LA PRIMERA CONSTITUCIÓN FRANCESA, LA DE 1791, CONSIGNÓ UNA RÍGIDA DIVISIÓN DE PODERES. LA ASAMBLEA (PODER LEGISLATIVO) NO PODÍA DEPONER AL REY NI OBLIGAR A SUS MINISTROS A DIMITIR; EL REY TENÍA EXPRESA PROHIBICIÓN DE DISOLVER LA ASAMBLEA; LA EXCEPCIÓN MÁS SERIA Y QUIZÁ ÚNICA AL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE PODERES ERA LA FACULTAD DE VETO SUSPENSIVO QUE SE LE OTORGABA AL MONARCA, Y QUE SÓLO PODÍA SER SUPERADO A LA TERCERA INSISTENCIA POR LAS ASAMBLEAS. LA EXIGENCIA DE ATRIBUIR ESTAS FUNCIONES A ÓRGANOS DISTINTOS SE PLANTEÓ COMO NECESIDAD INELUDIBLE PARA ASEGURAR UNA DEFENSA EFICAZ CONTRA EL DESPOTISMO.

LA CONSTITUCIÓN DE 24 DE JUNIO DE 1793 SE ALEJÓ DEL PENSAMIENTO DE MONTESQUIEU EN LO REFERENTE A LA DIVISIÓN DE PODERES Y DE LOS PRINCI-

PIOS ASENTADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE 1791. LOS CONSTITUYENTES REPUBLICANOS DE ESTA ÉPOCA ADOPTARON LA TESIS DE LA MÁXIMA CONCENTRACIÓN POSIBLE - DE LOS PODERES EN MANOS DE UNA ASAMBLEA ÚNICA, LA CUAL ERA DEPOSITARIA - DEL PODER MÁS REPRESENTATIVO DE LA FACULTAD SOBERANA: LA LEGISLACIÓN ERA LA EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD GENERAL.

LA TÓNICA, FUE LA PREPONDERANCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA SOBRE UN EJECUTIVO DEPENDIENTE. EL EJECUTIVO ERA UN ÓRGANO EMANADO Y SUBORDINADO A LA ASAMBLEA, DEPOSITADO EN UN CONSEJO DE 24 MIEMBROS QUE SOLO TENÍA EL CARÁCTER DE INTERMEDIARIO ENTRE EL CUERPO LEGISLATIVO Y LOS AGENTES ORDINARIOS DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

LA REACCIÓN CONTRA EL SISTEMA ANTERIOR, PRODUJO LA CONSTITUCIÓN - DEL AÑO III (1795), QUE PLASMÓ UN RELATIVO RETORNO AL SISTEMA DE 1791. - SIEYES INSPIRÓ BASTANTE ESTA CONSTITUCIÓN LLEVANDO HASTA LOS EXTREMOS LA TÉCNICA DIVISORIA DEL PODER PÚBLICO: EL PODER LEGISLATIVO SE DEPOSITÓ EN DOS CUERPOS COLEGIADOS; EL CONSEJO DE LOS QUINTENTOS Y EL CONSEJO DE LOS ANCIANOS; EL EJECUTIVO SE ATRIBUYÓ A UN CUERPO COLEGIADO (EL DIRECTORIO) ENTREGADO A CINCO MIEMBROS, DONDE LA PRESIDENCIA ERA ROTATIVA POR PERÍODOS TRIMESTRALES. ESTE DIRECTORIO ERA ELECTO POR EL PODER LEGISLATIVO EN FUNCIONES DE ASAMBLEA ELECTORAL EN NOMBRE DE LA NACIÓN. EL DIRECTORIO NO PODÍA PROPONER MEDIDAS AL CONSEJO DE LOS QUINTENTOS Y MENOS AÚN PROYECTOS DE LEY. EL DIRECTORIO TENÍA LA FUNCIÓN GUBERNATIVA Y LA GESTIÓN ADMINIS-

TRATIVA QUE REALIZABA A TRAVÉS DE MINISTROS QUE DICHO CUERPO DESIGNABA Y REMOVÍA LIBREMENTE.

POR OTRA PARTE, TAMBIÉN EN LOS ESTADOS UNIDOS SE ANALIZA EL PROBLEMA DE LA DIVISIÓN DE PODERES CON MOTIVO DE LA ELABORACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1786, Y MADISON EN "EL FEDERALISTA" SEÑALA QUE UN SIMPLE EXAMEN DE LA CONSTITUCIÓN INGLESA HACE VER QUE LOS DEPARTAMENTOS LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL "DE NINGÚN MODO SE HALLAN TOTALMENTE SEPARADOS Y DIFERENCIADOS ENTRE SÍ, Y SI MONTESQUIEU SE BASÓ EN ESTE SISTEMA PARA HACER SU TEORÍA JAMÁS PUDO HABER AFIRMADO QUE LOS DIVERSOS DEPARTAMENTOS DEBERÍAN ABSTENERSE DE TENER UNA INTERVENCIÓN NI SIQUERA PARCIAL ENTRE ELLOS". (13).

AL RESPECTO, OPINA MIGUEL DE LA MADRID: "EL CONSTITUCIONALISMO NORTEAMERICANO, PUES, COMPRENDIÓ DE UNA MANERA MUY APROXIMADA EL PENSAMIENTO DE MONTESQUIEU EN LO RELATIVO A LA DIVISIÓN DE PODERES. BUSCÓ, LOGRÁNDOLO SEPARAR LAS POTESTADES DEL GOBIERNO EN TRES DEPARTAMENTOS DISTINTOS, EVITANDO ASÍ QUE QUEDARAN CONCENTRADOS EN UNA SOLA PERSONA O CORPORACIÓN. ADEMÁS, SIMULTÁNEAMENTE, ESTABLECIÓ MECANISMOS DE COLABORACIÓN ENTRE LOS DISTINTOS DEPARTAMENTOS DEL GOBIERNO Y UN SISTEMA DE CONTROLES-RECÍPROCOS QUE GARANTIZABA EL EQUILIBRIO DE PODERES". (14).

LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NORTEAMERICANA ADOPTÓ UN PRINCIPIO CON -

TRARIO A LA CONSTITUCIÓN FRANCESA DE 1791 QUE ESTABLECIÓ PRÁCTICAMENTE LA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO A LA ASAMBLEA NACIONAL. LOS CONSTITUYENTES FEDERALES SE PRONUNCIARON POR UN EJECUTIVO INDEPENDIENTE DE LA LEGISLATURA A TRAVÉS DE UN PODER EJECUTIVO FUERTE, INDEPENDIENTE, ELECTO POPULARMENTE, CON LO QUE SE CONFIGURÓ UN RÉGIMEN PRESIDENCIAL. EL PRESIDENTE NOMBRA A LOS MIEMBROS DE SU GABINETE Y LOS REMUEVE LIBREMENTE, TIENE AMPLIAS FACULTADES DE NOMBRAMIENTO RESPECTO DE LOS DEMÁS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL Y TIENE FACULTADES QUE LE PERMITEN ACTUAR ACTIVAMENTE EN LA FUNCIÓN LEGISLATIVA.

POR OTRA PARTE, ASÍ COMO EL LEGISLATIVO NO PUEDE SER DESTITUIDO - POR EL CONGRESO, ÉSTE NO PUEDE SER DISUELTO POR AQUÉL, TIENE PERÍODOS FIJOS DE SESIONES Y SUS MIEMBROS PERMANECEN EN SUS FUNCIONES TAMBIÉN POR - TIEMPO DETERMINADO.

PARA CERRAR EL SISTEMA, EL VIGILANTE PODER JUDICIAL SUPREMO, ESTÁ GARANTIZADO EN SU INDEPENDENCIA MEDIANTE LA INMOVILIDAD DE SUS MIEMBROS, SE ERIGE EN VIGILANTE MÁXIMO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL GUARDANDO QUE EL - EQUILIBRIO DE PODERES SE MANTENGA DENTRO DE LOS LINEAMIENTOS DEL ESQUEMA-CONSTITUCIONAL.

EL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE PODERES, CUYOS ANTECEDENTES HAN - QUEDADO BREVEMENTE ANALIZADOS HA SIDO MODIFICADO, ATENUADO, Y EN OCASIO -

NES DESCONOCIDO POR DIVERSOS AUTORES, Y LAS CONSTITUCIONES MODERNAS LO HAN IMPLEMENTADO CON UNA GRAN VARIEDAD DE MATICES.

POSADA SEÑALA: "LOS PROBLEMAS POLÍTICOS Y TÉCNICOS ACTUALES SOBREPASAN, Y MUCHO, LA DOCTRINA DE SEPARACIÓN DE PODERES, QUE, POR OTRA PARTE, NO HA PODIDO REALIZARSE PRÁCTICAMENTE NUNCA, POR OPONERSE A ELLO LA NATURALEZA DE LOS ESTADOS, ORGANISMOS Y NO MECANISMOS, Y LA ÍNDOLE DE LAS FUNCIONES DE GOBIERNO QUE PIDEN CON APREMIO, GRAN FLEXIBILIDAD CONSTITUCIONAL."

TENA RAMÍREZ AL REFERIRSE A NUESTRA CONSTITUCIÓN SEÑALA: "EN NUESTRO SISTEMA ... ESTA DIVISIÓN NO ES RÍGIDA, SINO FLEXIBLE O ATENUADA: NO HAY DISLOCAMIENTO SINO COORDINACIÓN DE PODERES". (15).

PARA LANZ DURET LA BASE FUNDAMENTAL DE NUESTRO SISTEMA DE GOBIERNO ES LA DIVISIÓN DE PODERES, ENTENDIENDO POR TAL, "... LA SEPARACIÓN DE LAS FUNCIONES POLÍTICAS DEL ESTADO ENTRE ÓRGANOS DIVERSOS ..." (16). CONSIDERA QUE MONTESQUIEU PRETENDIÓ FUNDAMENTALMENTE GARANTIZAR LA LIBERTAD INDIVIDUAL, IMPOSIBLE DE LOGRAR CUANDO PREPONDERA UN SOLO ÓRGANO DEL ESTADO, Y NO SE INTERESÓ POR FACILITAR EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES ESTATALES MEDIANTE UNA DIVISIÓN DE TRABAJO Y ORGANIZACIÓN EQUILIBRADA DEL ESTADO.

CARRÉ DE MALBERG OPINA: "DESDE EL PUNTO DE VISTA TEÓRICO, LA SE-

PARACIÓN DE PODERES SIN RELACIONES ENTRE LAS AUTORIDADES ES INCONCILIABLE CON LA NOCIÓN MISMA DEL PODER. EN EFECTO EL PODER NO TIENE OTRO OBJETO - QUE HACER REINAR SOBERANAMENTE LA VOLUNTAD DEL ESTADO. AHORA BIEN, ESTA VOLUNTAD ES NECESARIAMENTE UNA. ES PRECISO, POR LO TANTO, QUE SI SE PRETENDE SEPARAR LOS PODERES SE MANTENGA ENTRE SUS TITULARES UNA CIERTA COHESIÓN O UNIDAD DE ACCIÓN, PUES DE OTRO MODO LA VOLUNTAD DEL ESTADO CORRERÍA RIESGO DE SER DISGREGADA POR LOS MÚLTIPLES ÓRGANOS ESTATALES EN SENTIDOS DIVERGENTES Y CONTRADICTORIOS. SI EL PODER LEGISLATIVO Y EL EJECUTIVO ESTÁN AISLADOS POR UNA BARRERA QUE INTERCEPTA ENTRE ELLOS TODA COMUNICACIÓN Y SI DEBEN ACTUAR CADA UNO POR SU PARTE SIN ENTENDERSE, SIN PONERSE DE ACUERDO, RESULTARÍA DE ALLÍ NO SOLAMENTE LA DISTINCIÓN O LA INDEPENDENCIA SINO LA DESUNIÓN DE LOS PODERES. EN TAL SISTEMA DE SEPARACIÓN ABSOLUTA, LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, PUESTOS FRENTE A FRENTE Y SIN RELACIONES REGULARES ENTRE ELLOS, SERÁN FATALMENTE ENCAMINADOS A ENTRAR EN LUCHA; Y SI UNO DE LOS DOS LLEGA A SER MÁS FUERTE, ES DE TEMERSE QUE SU PREPONDERANCIA DEGENERE EN PODER EXCESIVO. DE ESTE MODO, PUEDE DECIRSE QUE LA SEPARACIÓN COMPLETA DE PODERES LLEGA FINALMENTE AL DESPOTISMO". (17).

POR SU PARTE, GABINO FRAGA ANALIZA DESDE DOS PUNTOS DE VISTA LA TEORÍA DE LA DIVISIÓN DE PODERES; RESPECTO A LAS MODALIDADES QUE IMPONE EN EL ORGANAMIENTO ESTATAL Y RESPECTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS FUNCIONES

DEL ESTADO ENTRE ESOS ÓRGANOS.

TOCANTE AL PRIMER PUNTO DE VISTA, SIGNIFICA QUE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO ESTÁN SEPARADOS EN TRES GRUPOS DIVERSOS E INDEPENDIENTES UNOS DE OTROS, "... Y CADA UNO DE ELLOS CONSTITUIDOS EN FORMA QUE LOS DIVERSOS ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN GUARDEN ENTRE SÍ LA UNIDAD QUE LES DA EL CARÁCTER DE PODERES". (18).

RESPECTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES QUE GENERA LA DIVISIÓN DE PODERES, ÉSTA CONSISTE EN OTORGAR A CADA PODER EXCLUSIVAMENTE LA FUNCIÓN QUE LE COMPETE. SIN EMBARGO, NO ES POSIBLE SOSTENER CON RIGOR ESTA EXIGENCIA Y ES NECESARIO DAR A UN PODER FUNCIONES DE NATURALEZA AJENA A SU COMPETENCIA, LO QUE NOS PERMITE CLASIFICAR LAS FUNCIONES DEL ESTADO EN FORMAL Y MATERIALMENTE. FORMALMENTE, DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL ÓRGANO QUE REALIZA LOS ACTOS Y MATERIALMENTE CUANDO SE ATIENDE A LA NATURALEZA INTRÍNSECA DE LA FUNCIÓN.

NORMALMENTE COINCIDEN AMBOS CARACTERES, PERO EXCEPCIONALMENTE PUEDEN NO COINCIDIR Y ENCONTRAMOS FUNCIONES QUE FORMALMENTE CORRESPONDE A UN PODER SER EJECUTADAS MATERIALMENTE POR OTRO.

TÉCNICAMENTE FRAGA DENOMINA AQUELLAS SALVEDADES AL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE PODERES COMO "TEMPERAMENTOS ... LOS CASOS EN LOS CUALES EXISTE COLABORACIÓN DE VARIOS PODERES EN LA REALIZACIÓN DE UNA FUNCIÓN

QUE, MATERIALMENTE CONSIDERADA, SOLO DEBIERA CORRESPONDER A UNO DE ELLOS, Y EXCEPCIONES AQUELLOS EN LOS CUALES FALTA COINCIDENCIA ENTRE EL CARÁCTER MATERIAL Y EL CARÁCTER FORMAL DE LA FUNCIÓN" (19).

MAURICE DUVERGER TAMBIÉN DUDA DEL PRINCIPIO TRADICIONAL DE LA DIVISIÓN DE PODERES: " ... ESTA CONCEPCIÓN FILOSÓFICO-JURÍDICA DE TRES PODERES QUE ESTARÍAN POR NATURALEZA Y POR ESENCIA SEPARADOS, ES DISCUTIBLE" (20).

PARA IGNACIO BURGOA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA DIVISIÓN DE PODERES, NO IMPLICA UNA EXCLUSIVIDAD DE FUNCIONES A DETERMINADOS ÓRGANOS, SINO QUE " ... LA CALIFICACIÓN DE ÓRGANOS LEGISLATIVOS, EJECUTIVOS O JUDICIALES OBEDECE A QUE SUS RESPECTIVAS FUNCIONES PRIMORDIALES ESTIBAN EN ELABORAR LEYES, EN APLICARLAS A CASOS CONCRETOS SIN RESOLVER NINGÚN CONFLICTO JURÍDICO O EN DECIDIR CONTROVERSIAS DE DERECHO CONFORME A ELLAS. - ÉSTA PRIMORDIALIDAD FUNCIONAL NO EXCLUYE, SIN EMBARGO, QUE CADA UNO DE DICHS ÓRGANOS PUEDA EJERCER FUNCIONES QUE NO SE COMPRENDAN EN SU PRINCIPAL ESFERA COMPETENCIAL", (21).

KARL LOWENSTEIN CONSIDERA QUE EL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE PODERES COMO HA SIDO TRADICIONALMENTE ENTENDIDO ESTÁ SUPERADO, " ... UN SIMPLE VISTAZO A LA FORMA MÁS CORRIENTE DE GOBIERNO, EL PARLAMENTARISMO, HUBIERA PODIDO CONVENCER A LOS AUTORES CONSTITUCIONALES DE QUE EL PODER LE-

GISLATIVO Y EL EJECUTIVO NO ESTÁN SEPARADOS NI PERSONAL NI FUNCIONALMENTE. LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO SON MIEMBROS DEL PARLAMENTO; SE HA PRODUCIDO - PUES, UNA INTEGRACIÓN DE ESTOS DOS PODERES ". (22).

CONSIDERA LOWENSTEIN AL IGUAL QUE FRAGA QUE SE HAN CONFUNDIDO LOS CONCEPTOS Y LO QUE TRADICIONALMENTE SE DENOMINA DIVISIÓN DE PODERES ES EN REALIDAD DIVISIÓN DE FUNCIONES.

POR SU PARTE, EMILIO RABASA ABORDA EL PROBLEMA DE LA DIVISIÓN DE PODERES CONSIDERANDO LA GRAVEDAD DEL MISMO AL SEÑALAR: "LOS PUEBLOS QUE HAN PASADO SU INFANCIA POLÍTICA Y SE HAN LIBERADO DEL TEMOR DE LAS USURPACIONES ... ENTRAN EN EL VERDADERO PROBLEMA DE LA ORGANIZACIÓN DEL GOBIERNO, QUE CONSISTE EN EL EQUILIBRIO DE LAS FUERZAS QUE LO CONSTITUYEN" (23).

LA MISMA PREOCUPACIÓN DE RABASA MANIFIESTA KARL LOWENSTEIN AL DECIR: "LA LIBERTAD DE LOS DESTINATARIOS DEL PODER SOLO QUEDARÁ GARANTIZADA CUANDO SE CONTROLE DEBIDAMENTE EL EJERCICIO DEL PODER LLEVADO A CABO - POR SUS DETENTADORES". (24).

DUVERGER, CONSIDERA QUE COMO PRINCIPIO DEL LIBERALISMO POLÍTICO - LA DIVISIÓN DE PODERES ES UN SISTEMA DE LIMITACIONES YA QUE EL GOBIERNO - (EJECUTIVO) Y EL PARLAMENTO SE CONTROLAN MUTUAMENTE Y AMBOS SON LIMITADOS POR EL PODER JURISDICCIONAL EN BASE A UN CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

EXPUESTO LO ANTERIOR, ES EVIDENTE QUE EL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE PODERES HA VENIDO EVOLUCIONANDO, SUAVIZANDO LA RIGIDEZ DEL AFORTISMO PURO, LO QUE GENERA UNA MAYOR COLABORACIÓN DE LOS PODERES SIN PERDER EL CONTROL DE LOS MISMOS PARA QUE NO SE DEGENERE EN EL PREDOMINIO DE ALGUNO DE ELLOS.

FINALMENTE, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE KARL LOWENSTEIN PRETENDE ENTERRAR DEFINITIVAMENTE EL PRINCIPIO QUE VENIMOS ANALIZANDO, PARA SUSTITUIRLO POR OTRO "... QUE ESTÉ MÁS ACORDE CON LA SOCIEDAD PLURALISTA DE MASAS DE NUESTRO SIGLO", (25).

LAS NUEVAS CATEGORÍAS EN SU TEORÍA SON: LA DECISIÓN POLÍTICA FUNDAMENTAL; LA EJECUCIÓN DE LA DECISIÓN Y EL CONTROL POLÍTICO.

RESPECTO A LA PRIMERA, LA HACE CONSISTIR EL AUTOR EN LA ELECCIÓN-ENTRE VARIAS POSIBILIDADES POLÍTICAS FUNDAMENTALES (RESOLUCIONES DECISIVAS Y DETERMINANTES PARA LA CONFORMACIÓN PRESENTE Y FUTURA DE LA COMUNIDAD). ALGUNAS DE ESTAS DECISIONES SON: ELECCIÓN DE FORMA DE GOBIERNO, SEPARACIÓN DEL ESTADO Y LA IGLESIA, POLÍTICA FISCAL Y MONETARIA, SISTEMA IMPOSITIVO, SISTEMA DE ECONOMÍA DIRIGIDA O LIBRE EMPRESA, ETC.

TOCANTE A LA EJECUCIÓN DE LA DECISIÓN POLÍTICA FUNDAMENTAL, SE COMPRENDE EL MATERIALIZAR LA DECISIÓN, SIENDO LA ADMINISTRACIÓN EL ASPECTO DE EJECUCIÓN QUE TRADICIONALMENTE SE HA LLAMADO "EJECUTIVO" EL ENCAR-

GADO DE APLICAR LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TÉCNICO UTILITARIO.

EN VIRTUD DE LA TRANSFORMACIÓN QUE ESTÁ SUFRIENDO EL ESTADO LEGISLATIVO EN ADMINISTRATIVO, HA SIDO NECESARIO DELEGAR GRAN PARTE DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA EN EL GOBIERNO.

LA FUNCIÓN JUDICIAL TAMBIÉN QUEDA COMPRENDIDA DENTRO DE LAS QUE IMPLEMENTAN LA EJECUCIÓN DE LA DECISIÓN POLÍTICA FUNDAMENTAL, YA QUE EL JUEZ EJECUTA LA LEY AL IGUAL QUE LA ADMINISTRACIÓN AUNQUE CON DIFERENTES TÉCNICAS.

PARA LOWENSTEIN LA INDEPENDENCIA DE LOS JUECES FUE UN POSTULADO POLÍTICO MÁS QUE FUNCIONAL, MOTIVADO POR EL DESEO DE INTRODUCIR EL ESTADO DE DERECHO.

SEÑALA QUE: " ... EL JUDICIAL REVIEW AMERICANO (CONTROL JUDICIAL) POR EL CUAL LOS TRIBUNALES AL Oponerse a las decisiones del Congreso y del Presidente se han constituido en un tercero y auténtico detentador del poder, no pertenece en absoluto a la teoría clásica de la división de poderes " (26), MATERIALMENTE PERTENECE A LA CATEGORÍA DEL CONTROL POLÍTICO.

EL "CONTROL POLÍTICO" ES EL NÚCLEO DE LA NUEVA DIVISIÓN Y VARÍA SEGÚN EL TIPO DE GOBIERNO. ORIGINALMENTE ESTOS CONTROLES SOLO FUERON EFICACES ENTRE LA CORONA Y EL PARLAMENTO, PERO POSTERIORMENTE SE INTRODUCI

JO AL ELECTORADO EN CALIDAD DE ÁRBITRO ENTRE LOS DOS DETENTADORES DEL PODER.

EXISTE CONTROL MEDIANTE SEPARACIÓN DEL EJERCICIO DEL PODER, CUANDO DOS O MÁS DETENTADORES ESTÁN OBLIGADOS A COOPERAR EN EL EJERCICIO DE UNA FUNCIÓN: P.E. RATIFICACIÓN DEL SENADO A UN NOMBRAMIENTO O TRATADO DEL PRESIDENTE; PLEBISCITO PARA UNA ENMIENDA CONSTITUCIONAL O EN EL CASO DE UN ESTADO PARLAMENTARIO EL REFRENDO MINISTERIAL A UN ACTO POLÍTICO DEL PRESIDENTE.

ADEMÁS, EXISTEN TÉCNICAS DE CONTROL AUTÓNOMAS QUE EL DETENTADOR DEL PODER PUEDE USAR DISCRECIONALMENTE: P.E. VOTO DE NO CONFIANZA DEL PARLAMENTO AL GOBIERNO; DERECHO DEL GOBIERNO A DISOLVER EL PARLAMENTO; EL DERECHO DEL ELECTORADO A RECHAZAR EN PLEBISCITO UNA LEY EMITIDA POR EL PARLAMENTO Y EL GOBIERNO; VETO PRESIDENCIAL A UNA LEY DEL CONGRESO, ETC.

EL PUNTO CRÍTICO DEL CONTROL POLÍTICO, RESIDE EN LA POSIBILIDAD DE EXIGIR RESPONSABILIDAD (CUANDO UN ÓRGANO RINDE CUENTAS A OTRO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE ALGUNA FUNCIÓN). ESTA RESPONSABILIDAD POLÍTICA SUSTITUYÓ A LA PRIMITIVA RESPONSABILIDAD PENAL. BAJO ESTE NUEVO PRINCIPIO -- "..." FUE POSIBLE PRIVAR AL GOBIERNO O AL PARLAMENTO QUE ESTUVIESEN EN EL CARGO DEL DERECHO A EJERCER EL PODER, PUDIENDO SER DESTITUIDOS Y SUSTITUIDOS DE UNA FORMA CONSTITUCIONAL, ES DECIR, SIN RECURRIR A LA FUERZA O A --

LA VIOLENCIA ". (27).

AÚN CUANDO CONSIDERAMOS, QUE EN PRINCIPIO FALTÓ A KARL LOWENSTEIN ANALIZAR EL CONTROL POLÍTICO EN RELACIÓN A LOS ACTOS PARTICULARES DE DESVÍO O EXCESO DE PODER, CONTROL QUE EN ÚLTIMA INSTANCIA SERÁ EL QUE REPARE DE MANERA INMEDIATA LOS AGRAVIOS SUFRIDOS POR UN CIUDADANO, ES IMPORTANTE CONFIRMAR QUE LA TEORÍA DE LA DIVISIÓN DE PODERES HA LLEGADO ACTUALMENTE- A UNA VERDADERA CRISIS.

B) ALCANCES EN NUESTRA CONSTITUCIÓN.-

UNA VEZ DEFINIDO EL VERDADERO ALCANCE DE LA DIVISIÓN DE PODERES - QUE DEBE EXISTIR EN UNA ENTIDAD POLÍTICA, VALE LA PENA HACER UNA BREVE RESEÑA DE LA MANERA COMO SE HA PLASMADO ESTE PRINCIPIO EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO.

COLONIA: EN ESTA ÉPOCA, EL VIRREY ERA LA MÁXIMA AUTORIDAD - POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA POR LO QUE PRESIDÍA LAS DISTINTAS SECCIONES DE LAS INSTITUCIONES COLONIALES: CAPITÁN GENERAL, JEFE DE LAS FUERZAS ARMADAS, GOBERNADOR DEL REINO, PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA (MÁXIMA AUTORIDAD - JUDICIAL); VICEPATRONO DE LA IGLESIA Y SUPERINTENDENTE DE LA REAL HACIENDA (INSTANCIA SUPREMA EN MATERIA FISCAL), LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA TAMBIÉN ESTUVO BAJO EL CONTROL DEL VIRREY, YA QUE EJERCÍA LA FACULTAD REGLA-

MENTARIA Y DE ORDENANZA QUE REALIZABA SIGUIENDO E INCLUSO SUPLIENDO A LA LEY.

LAS AUDIENCIAS, ORIGINALMENTE FUERON TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, SIN EMBARGO PRONTO ALCANZARON COMPETENCIA PARA REVISAR LOS ACTOS GUBERNATIVOS DE LOS VIRREYES (INCIPIENTE SISTEMA DE CONTROL).

POR INFLUENCIA DEL ABSOLUTISMO ESPAÑOL, LA CARACTERÍSTICA FUNDAMENTAL DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA DE LA NUEVA ESPAÑA FUE LA CONFUSIÓN Y CENTRALIZACIÓN DE LAS FUNCIONES GUBERNATIVAS.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE CADIZ DE 1813: EN CUANTO A LA DIVISIÓN DE PODERES SIGUIÓ DE CERCA A LA CONSTITUCIÓN FRANCESA DE 1791. EL PODER LEGISLATIVO SE DEPOSITÓ EN LAS CORTES (ASAMBLEAS UNICAMERAL INTEGRADA POR DIPUTADOS ELECTOS POPULARMENTE), AUNQUE SE OTORGÓ AL REY LA FACULTAD DE INICIATIVA Y EL DERECHO DE VETO SUSPENSIVO. EL PODER EJECUTIVO SE HIZO RADICAR EN EL REY Y EN SIETE SECRETARIOS DE DESPACHO A QUIENES NOMBRABA Y REMOVÍA LIBREMENTE. ESTOS SECRETARIOS TENÍAN FACULTAD DE REFRENDO Y ERAN RESPONSABLES ANTE LAS CORTES A DIFERENCIA DEL REY QUE ERA CONSTITUCIONALMENTE IRRESPONSABLE. PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL SE ESTABLECIÓ UN SISTEMA DE TRIBUNALES CUYA CÚSPIDE SE ENCONTRABA EN EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE RAYÓN: EN EL PUNTO 21 EXPRESA -

MENTE SEÑALA LA DIVISIÓN DE PODERES QUE DEBE EXISTIR: "AUNQUE LOS TRES - PODERES, LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, SEAN PROPIOS DE LA SOBERANÍA, EL LEGISLATIVO LO ES INERRANTE QUE JAMÁS PODRÁ COMUNICARLO".

SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN: ESTE DOCUMENTO TAMBIÉN ES CONOCIDO-COMO LOS "23 PUNTOS DADOS POR MORELOS PARA LA CONSTITUCIÓN"; Y ESTABLECE-EN SU ARTÍCULO 50. UNA EXPRESA DIVISIÓN DE PODERES: "LA SOBERANÍA DIMANA INMEDIATAMENTE DEL PUEBLO, EL QUE SOLO QUIERE DEPOSITARLO EN SUS REPRESENTANTES DIVIDIENDO LOS PODERES DE ELLA EN LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, ELIGIENDO LAS PROVINCIAS SUS VOCALES, Y ÉSTOS A LOS DEMÁS, QUE DEBEN SER SUJETOS SABIOS DE PROBIDAD".

DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA:

SANCIONADO EN APATZINGÁN EL 22 DE OCTUBRE DE 1814.

COMO SE PODRÁ OBSERVAR A CONTINUACIÓN LA SEPARACIÓN DE PODERES - ES AÚN MÁS RADICAL: ARTÍCULO 110.: "TRES SON LAS ATRIBUCIONES DE LA -- SOBERANÍA: LA FACULTAD DE DICTAR LEYES, LA FACULTAD DE HACERLAS EJECU - TAR Y LA FACULTAD DE APLICARLAS A LOS CASOS PARTICULARES". ARTÍCULO -- 120.: "ESTOS TRES PODERES, LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL NO DEBEN - EJERCERSE NI POR UNA SOLA PERSONA, NI POR UNA SOLA CORPORACIÓN ".

SIN EMBARGO, A PESAR DE LA RÍGIDEZ, SE OTORGÓ DERECHO DE VETO AL-SUPREMO GOBIERNO Y AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, LO QUE EN ÚLTIMA INS-

TANCIA REPRESENTA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA, YA QUE ESTAS -
OBSERVACIONES SE ANALIZABAN BAJO LAS MISMAS FORMALIDADES QUE LOS PROYEC -
TOS DE LEY.

REGLAMENTO PROVISIONAL POLÍTICO DEL IMPERIO MEXICANO: TAMBIÉN -
SEÑALA EN SU ARTÍCULO 23 LA DIVISIÓN DE PODERES (LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y
JUDICIAL), Y QUE SON INCOMPATIBLES EN UNA MISMA PERSONA O CORPORACIÓN.

CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824: EN SU -
ARTÍCULO 60, DESMEMBRA EL SUPREMO PODER DE LA FEDERACIÓN PARA SU EJERCI -
CIO EN LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL.

TOCANTE A LAS FACULTADES QUE FORMALMENTE CORRESPONDEN A UN PODER -
U ÓRGANO Y SON EJERCIDOS MATERIALMENTE POR OTRO, Y QUE EN ÚLTIMA INSTAN -
CIA LO ÚNICO QUE REPRESENTA ES LA ADOPCIÓN DE UN PRINCIPIO DE DIVISIÓN -
DE PODERES ATENUADO PODEMOS SEÑALAR:

- 1) FACULTADES JURISDICCIONALES DEL CONGRESO CUANDO CONOCE
EN CALIDAD DE GRAN JURADO SOBRE LAS ACUSACIONES AL PRE
SIDENTE DE LA FEDERACIÓN, A LOS INDIVIDUOS DE LA CORTE
SUPREMA, SECRETARIOS DE DESPACHO Y GOBERNADORES DE LOS
ESTADOS (ARTÍCULOS 38, 39, 40 Y 43).
- 2) FACULTADES JURISDICCIONALES DEL CONGRESO AL SOLUCIONAR

DEFINITIVAMENTE LOS LÍMITES DE LOS ESTADOS. (ARTÍCULO 50).

- 3) FACULTADES LEGISLATIVAS DEL PRESIDENTE EN SU DERECHO A INICIAR LEYES (ARTÍCULO 52 FR. 1), DE VETO DE LEYES (ARTÍCULO 55) Y FACULTAD REGLAMENTARIA (ARTÍCULO 110 FR. 11).
- 4) LA FACULTAD DE INTERPRETAR LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES SE OTORGÓ AL PODER LEGISLATIVO, SITUACIÓN QUE LIMITÓ AUTOMÁTICAMENTE LA FUERZA DEL PODER JUDICIAL.

LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836 : ESTABLECE LA DIVISIÓN DE FUNCIONES A CARGO DE LOS TRES TRADICIONALES PODERES. ADEMÁS CREA UN SUPREMO PODER CONSERVADOR, SOBRE EL QUE MUCHO SE HA ESCRITO Y QUE SERÁ ANALIZADO EN OTRO CAPÍTULO.

LA LEY TERCERA QUE REGULA EL PODER LEGISLATIVO Y EL PROCESO DE FORMACIÓN DE LEYES, ESTABLECE LA ESTRECHA COLABORACIÓN DE PODERES AL OTORGAR AL EJECUTIVO E INCLUSO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN LO RELATIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE SU RAMO, EL DERECHO DE INICIAR LEYES, CONCEDIENDO TAMBIÉN AL EJECUTIVO EL DERECHO DE VETO.

SE OTORGAN FACULTADES JURISDICCIONALES AL CONGRESO EN CASO DE DELITOS OFICIALES COMETIDOS POR EL PRESIDENTE, SECRETARIOS DEL DESPACHO, -

MAGISTRADOS DE LA ALTA CORTE DE JUSTICIA, GOBERNADORES DE LOS DEPARTAMENTOS Y JUNTAS DEPARTAMENTALES.

EN LA LEY CUARTA QUE REGULA LA ORGANIZACIÓN DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO, SE CONSIDERAN NUEVAMENTE LAS FACULTADES LEGISLATIVAS DEL MISMO, - CONSISTENTES EN DERECHO A PRESENTAR INICIATIVA DE LEYES Y DE VETO,

ASIMISMO, SE LE OTORGAN FACULTADES PARA NOMBRAR A LOS MINISTROS - DE JUSTICIA Y CONCEDER O NEGAR LOS INDULTOS QUE SE LE PIDAN.

ES MUY IMPORTANTE SEÑALAR QUE SE LE DELEGÓ AL EJECUTIVO LA FACULTAD DE FORMAR LOS ARANCELES DE COMERCIO.

LA QUINTA LEY QUE ORGANIZA AL PODER JUDICIAL CONTIENE COMO ÚNICA FACULTAD LEGISLATIVA LA DE INICIAR LEYES RELATIVAS A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PERO POR OTRA PARTE, SE LE PROHIBIÓ EXPRESAMENTE HACER REGLAMENTO ALGUNO, NI AÚN EN LAS MATERIAS PERTENECIENTES A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

PROYECTO DE REFORMAS CONSTITUCIONES DE 1840: AÚN CUANDO ES -
TE PROYECTO DE REFORMAS JAMÁS FUE APROBADO Y CONSECUENTEMENTE NO ENTRÓ EN VIGOR, VALE LA PENA SEÑALAR QUE EL VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO JOSÉ FERNÁNDEZ RAMÍREZ ES EL PUNTO DE VISTA MÁS TRASCENDENTE Y SE CARACTERIZA POR UN ABSOLUTO RESPETO AL PODER JUDICIAL ASÍ COMO UNA ACRE CRÍTICA EN CONTRA DE LAS EXCESIVAS FACULTADES QUE SE LE PENSABAN DELEGAR AL EJECUTIVO, A -

GRADO TAL QUE QUIZÁ POR SU INTERVENCIÓN NO SE APROBARON LAS REFERIDAS REFORMAS.

BASES ORGÁNICAS DE 1843: EN EL ARTÍCULO 25 SE CONSIDERA COMO PARTE DEL PODER LEGISLATIVO AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR LO QUE RESPECTA A LA SANCIÓN DE LEYES,

SE OTORGA AL PRESIDENTE FACULTAD DE INICIAR LEYES, ASÍ COMO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN LO RELATIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE SU RAMO,

POR PRIMERA VEZ EN NUESTRA HISTORIA CONSTITUCIONAL SE FACULTA AL CONGRESO A AMPLIAR LAS FACULTADES DEL EJECUTIVO EN CASO DE INVASIÓN EXTRANJERA O SEDICIÓN GRAVE.

SUBSISTE LA FACULTAD DEL EJECUTIVO DE EXPEDIR ÓRDENES Y REGLAMENTOS, SE LE OTORGAN TAMBIÉN FACULTADES JURISDICCIONALES AL POSIBILITARLO PARA SUSPENDER DE SUS EMPLEOS Y AÚN DE LA MITAD DE SUS SUELDOS A LOS EMPLEADOS DE HACIENDA Y GOBIERNO INFRACTORES DE SUS ÓRDENES (ARTÍCULO 87).

ASIMISMO, SE LE OTORGA SUPREMACÍA RESPECTO DEL PODER JUDICIAL AL FACULTARLO PARA PEDIRLE INFORMES JUSTIFICADOS SOBRE LOS PUNTOS QUE ESTIME CONVENIENTES.

PROYECTO DE REFORMAS DE 1847: EN VIRTUD DE QUE LO MÁS TRASCENDENTE EN ESTE PROYECTO FUE EL VOTO PARTICULAR DE MARIANO OTERO, Y QUE ESTE SE REFIERE A UN SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL, DEJAREMOS SU ANÁ-

LISIS PARA EL CAPÍTULO RESPECTIVO.

CONSTITUCIÓN DE 1857: UNA DE LAS GRANDES PRETENSIONES DE ÉSTE ORDENAMIENTO FUE LA DE REGULAR Y SUPRIMIR EN LO POSIBLE LA DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS AL PRESIDENTE, SITUACIÓN DE LA QUE SE ABUSÓ A RAÍZ DE LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843, Y TAL Y COMO SE DESPRENDE DE LA SIGUIENTE TRANSCRIPCIÓN: "LA COMISIÓN SE HA PERCIBIDO DE ESTOS MALES (LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS SE EJERCIERON SIEMPRE EN DAÑO PÚBLICO, Y SUCUMBIERON LAS INSTITUCIONES IRREMISIBILMENTE), - Y DESEA QUE NO SE REPITAN, PROPONE LA SUSPENSIÓN DE LAS GARANTÍAS OTORGADAS POR LA CONSTITUCIÓN, PERO SEÑALA Y FIJA LOS CASOS, INVOKA PARA ELLOS EL VOTO DE LOS REPRESENTANTES DE LA VOLUNTAD NACIONAL, EXIGE TIEMPO DETERMINADO, Y EN TODO EVENTO SALVA LAS SEGURIDADES CONCEDIDAS A LA VIDA DEL HOMBRE. OJALÁ Y TODAS ESTAS PRECAUCIONES SIRVAN PARA PONER UN COTO A LAS TIRANÍAS INÚTILES, A LAS VIOLENCIAS EXCUSADAS ! ... OJALÁ QUE LA REPÚBLICA NO TENGA NUNCA QUE APELAR A UN ARBITRIO QUE APENAS LA NECESIDAD HACE TOLERABLE !" (28).

EL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE PODERES SUBSISTE, AUNQUE NO CON RIGIDEZ SINO DE MANERA FLEXIBLE PERMITIENDO LA COLABORACIÓN DE PODERES Y EN ALGUNOS CASOS LA ATRIBUCIÓN MATERIAL DE UNA FACULTAD QUE FORMALMENTE LE CORRESPONDE A OTRO ÓRGANO.

PARA MARIANO CORONADO LA DIVISIÓN DE PODERES NO SE BASA EXCLUSIVAMENTE EN RAZONES DE TIPO POLÍTICO, SINO TAMBIÉN SE ATIENDE A LA ESPECIALIZACIÓN DE LAS FUNCIONES, Y PARA ÉSTE AUTOR LOS TRES PODERES SON IGUALES - EN IMPORTANCIA Y DIGNIDAD.

A FIN DE NO EXTENDER LA EXPOSICIÓN Y TODA VEZ QUE LA CONSTITUCIÓN DE 1917 RECOGE SUBSTANCIALMENTE EL PRINCIPIO ATENUADO DE DIVISIÓN DE PODERES, A ÉSTA NOS REMITIMOS PARA SU ANÁLISIS.

CONSTITUCIÓN DE 1917: DEL MENSAJE ENVIADO POR VENUSTIANO CARRANZA AL PUEBLO DE LA NACIÓN, SE REITERA EL INTERÉS PORQUE LA DIVISIÓN DE PODERES SE RESPETE; Y AÚN CUANDO A MENOS DE UN MES DE HABERSE PROMULGADO LA CONSTITUCIÓN FUE EL MISMO CARRANZA QUIÉN SOLICITÓ DEL CONGRESO -- LA DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS, ES IMPORTANTE TRANSCRIBIR LA PARTE RELATIVA DE AQUELLA EXPOSICIÓN: "TAMPOCO HA TENIDO CUMPLIMIENTO - Y, POR LO TANTO, VALOR POSITIVO APRECIABLE, EL OTRO PRINCIPIO FUNDAMENTAL CLARAMENTE ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCIÓN DE 1857, RELATIVO A LA DIVISIÓN DEL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, PUES TAL DIVISIÓN SOLO HA ESTADO, - POR REGLA GENERAL, ESCRITA EN LA LEY, EN ABIERTA OPOSICIÓN CON LA REALIDAD, EN LA QUE, DE HECHO TODOS LOS PODERES HAN ESTADO EJERCIDOS POR UNA - SOLA PERSONA, HABIÉNDOSE LLEGADO HASTA EL GRADO DE MANIFESTAR POR UNA SERIE DE HECHOS CONSTANTEMENTE REPETIDOS, DE DESPRECIO A LA LEY SUPREMA, - DÁNDOSE SIN EL MENOR OBSTÁCULO AL JEFE DEL PODER EJECUTIVO, LA FACULTAD -

DE LEGISLAR SOBRE TODA CLASE DE ASUNTOS, HABIÉNDOSE REDUCIDO A ESTO LA -
FUNCIÓN DEL PODER LEGISLATIVO, EL QUE DE HECHO QUEDÓ REDUCIDO A DELEGAR -
FACULTADES Y APROBAR DESPUÉS LO EJECUTADO POR VIRTUD DE ELLAS, SIN QUE HA
YA LLEGADO A PRESENTARSE EL CASO, YA NO DE REPROBARSE, SINO DE QUE SE HI-
CIESE OBSERVACIÓN ALGUNA".

"LA DIVISIÓN DE LAS RAMAS DEL PODER PÚBLICO OBEDECE, SEGÚN ANTES-
EXPRESÉ, A LA IDEA FUNDAMENTAL DE PONER LÍMITES PRECISOS A LA ACCIÓN DE -
LOS REPRESENTANTES DE LA NACIÓN, A FIN DE EVITAR QUE EJERZAN, EN PERJUÍ -
CIO DE ELLA, EL PODER QUE SE LES CONFIERE; POR LO TANTO, NO SOLO HAY NECES -
SIDAD IMPRESCINDIBLE DE SEÑALAR A CADA DEPARTAMENTO UNA ESFERA BIEN DEFIN -
NIDA, SINO QUE TAMBIÉN LA HAY DE RELACIONARLOS ENTRE SÍ, DE MANERA QUE EL
UNO SE SOBREPONGA AL OTRO Y NO SE SUSCITEN ENTRE ELLOS CONFLICTOS O CHO -
QUES QUE PODRÍAN ENTORPECER LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS PÚBLICOS Y AÚN LLE -
GAR HASTA ALTERAR EL ORDEN Y LA PAZ DE LA REPÚBLICA".

"EL PODER LEGISLATIVO, QUE POR NATURALEZA PROPIA DE SUS FUNCIONES
TIENDE SIEMPRE A INTERVENIR EN LAS DE LOS OTROS, ESTABA DOTADO EN LA CONS -
TITUCIÓN DE 1857 DE FACULTADES QUE LE PERMITÍAN ESTORBAR O HACER EMBARA -
ZOSA Y DIFÍCIL LA MARCHA DEL PODER EJECUTIVO O BIEN SUJETARLO A LA VOLUN -
TAD CAPRICHOSA DE UNA MAYORÍA DIFÍCIL DE FORMAR EN LAS ÉPOCAS DE AGITA -
CIÓN, EN QUE REGULARMENTE PREDOMINAN LAS MALAS PASIONES Y LOS INTERESES -
BASTARDOS.

"ENCAMINADOS A LOGRAR ESE FIN, SE PROPONEN VARIAS REFORMAS DE LAS QUE, LA PRINCIPAL ES QUITAR A LA CÁMARA DE DIPUTADOS EL PODER DE JUZGAR - AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Y A LOS DEMÁS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN, FACULTAD QUE FUE, SIN DUDA, LA QUE MOTIVÓ QUE EN LAS DICTADURAS PASADAS SE PROCURASE SIEMPRE TENER DIPUTADOS SERVILES A QUIENES MANEJABAN COMO AUTÓMATAS ".

"OTRAS REFORMAS SOBRE CUYA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA QUIERO SEÑORES DIPUTADOS, LLAMAR VUESTRA ATENCIÓN, ES LA QUE TIENDE A ASEGURAR LA COMPLETA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL, REFORMA QUE LO MISMO QUE LA - QUE HA MODIFICADO LA DURACIÓN DEL CARGO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, - ESTÁ REVELANDO CLARAMENTE LA NOTORIA HONRADEZ Y DECIDIDO EMPLEO CON QUE - EL GOBIERNO EMANADO DE LA REVOLUCIÓN ESTÁ REALIZANDO EL PROGRAMA PROCLAMADO EN LA HEROICA VERACRUZ EL 12 DE DICIEMBRE DE 1914, SUPUESTO QUE UNO DE LOS ANHELOS MÁS ARDIENTES Y MÁS HONDAMENTE SENTIDOS POR EL PUEBLO MEXICANO, ES EL DE TENER TRIBUNALES INDEPENDIENTES QUE HAGAN EFECTIVAS LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES CONTRA LOS ATENTADOS Y EXCESOS DE LOS AGENTES DEL PODER PÚBLICO Y QUE PROTEJAN EL GOCE QUIETO Y PACÍFICO DE LOS DERECHOS CIVILES DE QUE HA CARECIDO HASTA HOY ".

AHORA BIEN, ENTRANDO EN MATERIA PODEMOS DECIR QUE EN NUESTRO DERECHO POSITIVO UNO DE LOS PRINCIPALES CASOS DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE PODERES CONSISTE EN LA DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS-AL EJECUTIVO EN LOS CASOS DE INVASIÓN, PERTURBACIÓN GRAVE DE LA PAZ PÚBLICA

CA O CUALQUIER OTRO QUE PONGA A LA SOCIEDAD EN GRAVE PELIGRO O CONFLICTO (ARTÍCULO 29). ESTA DELEGACIÓN DEBE CONTRAERSE A LUGAR Y TIEMPO DETERMINADOS Y DEBEN SER EJERCIDAS MEDIANTE PREVENCIÓNES GENERALES.

BAJO EL AMPARO DE LA DISPOSICIÓN COMENTADA, PODEMOS DECIR QUE EL CONGRESO PRÁCTICAMENTE HA DELEGADO AL EJECUTIVO FACULTADES LEGISLATIVAS - EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS SIN QUE SE CONFIGURE NINGUNA DE LAS HIPÓTESIS CONTENIDAS EN EL 29 CONSTITUCIONAL. ESTA DELEGACIÓN LLEGÓ A UN GRADO - TAL, QUE EL MISMO PRESIDENTE CÁRDENAS SE VIÓ OBLIGADO A ENVIAR AL CONGRESO UNA REFORMA PARA ADICIONAR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 49 CONSTITUCIONAL, ADICIÓN QUE SUBSTANCIALMENTE NO INTRODUCE NINGUNA MODIFICACIÓN A LO QUE YA SE ENCONTRABA ESTABLECIDO EN EL PRIMER PÁRRAFO, PERO QUE ES IMPORTANTE SEÑALAR POR HABER PROVENIDO DEL PROPIO PRESIDENTE, LO QUE CONSIDERAMOS COMO UNA LLAMADA DE ATENCIÓN AL CONGRESO PARA QUE ÉSTE SE AVOQUE A REALIZAR LA FUNCIÓN PARA LA CUAL SE ENCUENTRA ESTABLECIDO.

POR OTRA PARTE, CONSIDERAMOS COMO UNA INDEBIDA DELEGACIÓN DE FACULTADES, LAS CONCEDIDAS AL CONGRESO EN EL ARTÍCULO 131 CONSTITUCIONAL, - CONSISTENTES EN PODER DELEGAR AL EJECUTIVO FACULTADES PARA AUMENTAR, DISMINUIR, SUPRIMIR O CREAR LAS CUOTAS DE LAS TARIFAS DE EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN, YA QUE ESTA HIPÓTESIS NO CAE DENTRO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29.

HAY QUE SEÑALAR QUE DESGRACIADAMENTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA PERMITIDO QUE PROLIFEREN ESTAS INJUSTIFICADAS Y ANTICONSTITUCIONALES DELEGACIONES DE FACULTADES LEGISLATIVAS, PLASMÁNDOSE ESTE CRITERIO EN LA SIGUIENTE TESIS JURISPRUDENCIAL: " LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS QUE CONCEDE EL PODER LEGISLATIVO AL JEFE DEL EJECUTIVO EN DETERMINADO RAMO, NO SON ANTICONSTITUCIONALES, PORQUE ESA DELEGACIÓN SE CONSIDERA COMO COOPERACIÓN O AUXILIO DE UN PODER A OTRO, Y NO COMO UNA ABDICACIÓN DE SUS FUNCIONES DE PARTE DEL PODER LEGISLATIVO " (29).

TOCANTE A LA COLABORACIÓN QUE EXISTE ENTRE LOS DIFERENTES ÓRGANOS, LO QUE GENERA UNA TEMPERANCIA O UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE PODERES, PODEMOS SEÑALAR ENTRE LOS PUNTOS MÁS IMPORTANTES LOS SIGUIENTES :

- 1) EL DERECHO DEL EJECUTIVO A INICIAR LEYES,
- 2) EL DERECHO DEL EJECUTIVO A VETAR LEYES,
- 3) LAS FACULTADES DEL CONGRESO DE CITAR A LOS SECRETARIOS DE ESTADO PARA QUE COMPAREZCAN ANTE EL CUERPO LEGISLATIVO,
- 4) LA FACULTAD DEL EJECUTIVO PARA CONCEDER INDULTOS,
- 5) LA FACULTAD DEL CONGRESO PARA CONCEDER AMNISTÍAS,
- 6) LAS FACULTADES JURISDICCIONALES DEL CONGRESO CUANDO CONOCE DE DELITOS OFICIALES COMETIDOS POR FUNCIONA-

RIOS PÚBLICOS.

7) LAS FACULTADES LEGISLATIVAS DEL PRESIDENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- A. EN CASOS DE EMERGENCIA.
- B. MEDIDAS DE SEGURIDAD.
- C. TRATADOS INTERNACIONALES.
- D. FACULTAD REGLAMENTARIA.
- E. REGULACIÓN ECONÓMICA.

8) LAS FACULTADES JURISDICCIONALES DEL PRESIDENTE AL RESOLVER CUESTIONES AGRARIAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.

CONSIDERAMOS QUE LOS DIFERENTES TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS (FISCALES Y LABORES), NO PUEDEN LÓGICAMENTE ENCUADRARSE EN EL ÓRGANO EJECUTIVO, YA QUE ESTÁN DOTADOS DE PLENA AUTONOMÍA PARA DICTAR SUS FALLOS Y EN CONSECUENCIA SU JURISDICCIÓN ES ORIGINARIA Y NO DELEGADA.

9) EL CONGRESO TIENE FACULTADES ADMINISTRATIVAS DE GRAN IMPORTANCIA COMO LA DE ADMITIR NUEVOS ESTADOS Y TERRITORIOS EN LA UNIÓN FEDERAL, ASÍ COMO PARA DECLARAR LA GUERRA.

10) LA CÁMARA DE SENADORES EJERCE FACULTADES JURISDICCIONALES CUANDO DECLARA QUE EN ALGÚN ESTADO HAN DESAPA-

RECIBO LOS PODERES, Y MATERIALMENTE ADMINISTRATIVA-
AL NOMBRARLE GOBERNADOR PROVISIONAL.

- 11) POR LO QUE SE REFIERE AL PODER JURISDICCIONAL FEDE-
RAL EJERCE COMO FACULTADES MATERIALMENTE ADMINISTRA-
TIVAS LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO Y MAGIS-
TRADOS DE CIRCUITO, PARA CAMBIAR SU RESIDENCIA Y PA-
RA CONCEDER LICENCIAS A SUS MIEMBROS.

CONSIDERO, QUE CON LO EXPUESTO HASTA ESTE MOMENTO, ES SUFICIENTE-
PARA DEMOSTRAR QUE TANTO TEÓRICA COMO JURÍDICAMENTE, NO ES POSIBLE IDENTI-
FICAR O INTERPRETAR EL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE PODERES DE UNA MANERA-
RÍGIDA E INFLEXIBLE, Y LA CIRCUNSTANCIA DE QUE UN PODER REALICE FUNCIONES
QUE MATERIALMENTE CORRESPONDE A OTRO ES ALGO QUE ACTUALMENTE NO ALARMA A-
NADIE.

CAPITULO III

EL PODER JUDICIAL

COMO HA QUEDADO ESTABLECIDO EN EL CAPÍTULO ANTERIOR, BASTANTES AUTORES QUE VAN DESDE MONTESQUIEU HASTA EMILIO O. RABASA, HAN NEGADO ENFÁTICAMENTE LA CALIDAD DE PODER AL ÓRGANO QUE REALIZA ESTA FUNCIÓN ESTATAL.

SOBRE ESTE PARTICULAR, CONSIDERAMOS QUE CUANDO AL ÓRGANO RELATIVO SE LE ATRIBUYE UNA FUNCIÓN ESTRICTAMENTE JUDICIAL, ES DECIR, RESOLVER CONFORME AL DERECHO ESTABLECIDO CONTROVERSIAS ENTRE PARTICULARES, EFECTIVAMENTE CARECE DEL CARÁCTER DE UN VERDADERO PODER, SIN EMBARGO, SI REALIZA FUNCIONES DE CONTROL CONSTITUCIONAL O DE FIJAR EL DERECHO PÚBLICO DE UNA NACIÓN, O DE COMPLEMENTAR EL DERECHO VIGENTE, SI ES DEFINITIVAMENTE UN PODER POLÍTICO.

RESULTA IMPORTANTE ANALIZAR AUNQUE SEA BREVEMENTE EL PAPEL QUE LA SUPREMA CORTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DESEMPEÑA ACTUALMENTE, ASÍ COMO LOS ALCANCES Y FUNDAMENTOS QUE LE OTORGARON LOS CREADORES DEL FEDERALISMO NORTEAMERICANO PARA NUESTRA ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL FUE LA IDEA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

UNA DE LAS CRÍTICAS MÁS FUERTES QUE SE LEEN EN "EL FEDERALISTA" -

ES LA CONSISTENTE EN QUE SI EL PODER JUDICIAL PUEDE DECLARAR NULOS LOS ACTOS DE LA LEGISLATURA, ES NECESARIAMENTE SUPERIOR A ÉSTA. HAMILTON RESUELVE FÁCILMENTE ESTA CONTROVERSIDA AL FUNDAR LAS FACULTADES SEÑALADAS EN LA IMPRESCINDIBLE SUPREMACÍA QUE DEBE TENER LA CONSTITUCIÓN FRENTE AL ORDENAMIENTO SECUNDARIO. ADEMÁS SI UNA FACULTAD ES EJERCIDA POR ALGUNO DE LOS PODERES CONSTITUIDOS FUERA DE LOS LÍMITES SEÑALADOS POR LA CONSTITUCIÓN, ESTE ACTO DEVIENE AUTOMÁTICAMENTE NULO.

POR OTRA PARTE, LA SUPREMA CORTE NO SE ENFRENTA DIRECTAMENTE AL PODER LEGISLATIVO, SINO QUE ÚNICAMENTE DESCONOCE LA APLICABILIDAD DE UNA LEY O NORMA ESPECÍFICA, MISMA "... QUE VA PERDIENDO FUERZA MORAL HASTA QUE LA LEY ES DEROGADA O CAE COMPLETAMENTE EN DESUSO", (1).

CHARLES EVANS HUGES, SEÑALA QUE LA SUPREMA CORTE ACTÚA FUNDAMENTALMENTE SOBRE LOS INDIVIDUOS Y NO SOBRE LOS ESTADOS INTEGRANTES DE LA FEDERACIÓN.

LOS FUNDADORES DEL FEDERALISMO NORTEAMERICANO, SE VIERON EN LA NECESIDAD DE CORREGIR LOS ERRORES Y DEFICIENCIAS QUE EXISTIERON EN LA CONFEDERACIÓN, FUNDAMENTALMENTE EN LO RELATIVO AL RESPETO QUE LOS ESTADOS DEBÍAN TENER A LAS RESOLUCIONES QUE PROVINIERAN DEL GOBIERNO FEDERAL, POR LO QUE TUVIERON QUE CREAR UN DEPARTAMENTO JUDICIAL CON FACULTADES DE INTÉRPRETE DEL PACTO FEDERAL Y CON LA JERARQUÍA SUFICIENTE PARA IMPONERSE A

LAS ENTIDADES RENUENTES A ACATAR SUS FALLOS.

AUNQUE SE PUEDE DECIR QUE LA SUPREMA CORTE NORTEAMERICANA DEBE POCO A INSTITUCIONES JUDICIALES ANTERIORES, AÚN CONSERVA CARÁCTERES DE UN - ERICTO TRIBUNAL JURISDICCIONAL; TALES COMO:

- 1) ACTUA SÓLAMENTE A INSTANCIA DE PARTE.
- 2) NO PUEDE OPINAR (DICTAR SENTENCIA) SI NO HAY UN LITIGIO REAL.
- 3) LA SENTENCIA SOLO AFECTA A LAS PARTES QUE LITIGARON, AÚN CUANDO PUEDE SER QUE ESA SENTENCIA - SE CONVIERTA EN UN PRECEDENTE QUE PRÁCTICAMENTE PASA A FORMAR PARTE DE LA LEGISLACIÓN POSITIVA.

EL PODER QUE TIENE LA SUPREMA CORTE NORTEAMERICANA DERIVA DE QUE - SUS FALLOS LOS BASA EN LA CONSTITUCIÓN MÁS QUE EN LAS LEYES, A GRADO TAL - QUE LE ES PERMITIDO ABSTENERSE DE APLICAR LEYES QUE LE PAREZCAN ANTICONSTITUCIONALES.

EN ESTE SENTIDO EL MAGISTRADO PATERSON DECLARÓ: " ... ENTIENDO - QUE ES CLARO QUE SI UNA LEY SE OPONE A UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL, LA - PRIMERA DEBE CEDER ANTE EL SEGUNDO, Y SER RECHAZADA POR ESA CONTRADICCIÓN. CREO QUE ES IGUALMENTE CLARA Y RECTA LA OPINIÓN DE QUE, EN TAL CASO, EL DE - BER DE LA CORTE CONSISTE EN ADHERIRSE A LA CONSTITUCIÓN Y DECLARAR LA LEY

NULA E INVÁLIDA ". (2),

SE HA LLEGADO A CONSIDERAR QUE ESTE PODER EN LOS ESTADOS UNIDOS -
" ... ES EL BALANCÍN QUE EQUILIBRA TODO EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ", (3),

AÚN CUANDO COMO HEMOS MANIFESTADO ANTERIORMENTE, LA SUPREMA CORTE NORTEAMERICANA TIENE CARACTERES DE UN TRIBUNAL ORDINARIO, AUNQUE SE DIFERENCIA DE ÉSTOS EN CUANTO A QUE LA MATERIA QUE CONOCE ES EL DERECHO PÚBLICO DE LA NACIÓN Y SUS SENTENCIAS MARCAN LOS LÍMITES ENTRE LOS DEPARTAMENTOS DEL GOBIERNO, EL ALCANCE QUE DEBE DARSE A LOS DERECHOS DEL INDIVIDUO, INDEPENDIEMENTE QUE DE SU ACCIÓN DEPENDE EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL FEDERALISMO.

LOS FUNDADORES DEL FEDERALISMO TUVIERON BUEN CUIDADO DE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DE LA SUPREMA CORTE AL ESTABLECER SU EXISTENCIA EN LA MISMA CONSTITUCIÓN, AÚN CUANDO RESERVARON LA CREACIÓN DE LOS TRIBUNALES INFERIORES AL CONGRESO.

LA CORTE NORTEAMERICANA TIENE JURISDICCIÓN ORIGINARIA Y DE APELACIÓN. AQUÉLLA LE VIENE DIRECTAMENTE DE LA CONSTITUCIÓN Y ÉSTA LE ES OTORGADA POR EL CONGRESO, SIENDO ESTA ÚLTIMA LA MÁS IMPORTANTE TANTO CUANTITATIVA COMO CUALITATIVAMENTE. SOLAMENTE DURANTE EL PERÍODO DE DICIEMBRE DE 1801 A FEBRERO DE 1803, EL CONGRESO ABUSÓ DE SU FACULTAD DE REGLAMENTAR EL TRABAJO DE LA CORTE IMPIDIÉNDOLE SESIONAR.

POR SU TRASCENDENCIA, TRANSCRIBIMOS EL PASAJE DE JAY QUE SEÑALA -
LA COMPETENCIA DE LA CORTE:

" EL PODER JUDICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS SE EXTENDERÁ A DIEZ -
CLASES DE CAUSAS, A SABER:

PRIMERO.- A TODAS LAS CAUSAS QUE PROCEDAN CONFORME A ESTA
CONSTITUCIÓN; PORQUE EL SIGNIFICADO, INTERPRETACIÓN Y EFEC-
TOS DE UN PACTO, DEBEN SIEMPRE INVESTIGARSE POR TODAS LAS -
PARTES, O POR AUTORIDAD DERIVADA ÚNICAMENTE DE UNA DE ELLAS.

SEGUNDO.- A TODAS LAS CAUSAS QUE PROCEDAN CONFORME A LAS -
LEYES DE LOS ESTADOS UNIDOS; PORQUE COMO ESAS LEYES, PROMUL-
GADAS CONSTITUCIONALMENTE, SON OBLIGATORIAS PARA CADA ESTA-
DO, EL GRADO DE OBLIGACIÓN Y OBEDIENCIA NO DEBE DECIDIRSE Y
FIJARSE POR LA PARTE QUE TIENE LA OBLIGACIÓN Y DEBE LA OBE-
DIENCIA, SINO POR UN TRIBUNAL QUE DERIVE SU AUTORIDAD DE AM-
BAS PARTES.

TERCERO.- A TODAS LAS CAUSAS QUE PROCEDAN CONFORME A LOS -
TRATADOS CELEBRADOS CON SU AUTORIDAD; PORQUE, COMO TRATADOS
SON PACTOS CONVENIDOS POR TODA LA NACIÓN Y OBLIGATORIOS PA-
RA TODA ELLA, Y SUS EFECTOS NO DEBEN SER AFECTADOS NI REGI-
DOS POR LAS LEYES O TRIBUNALES LOCALES DE UNA PARTE DE LA -
NACIÓN.

CUARTO.- A TODAS LAS CAUSAS DE DERECHO MARÍTIMO Y JURISDICCIÓN MARÍTIMA; PORQUE, COMO LOS MARES SON PROPIEDAD COMÚN DE LAS NACIONES, CUYOS DERECHOS Y PRIVILEGIOS RELATIVOS A LA MATERIA SE RIGEN POR EL DERECHO INTERNACIONAL Y POR LOS TRATADOS, ESAS CAUSAS NECESARIAMENTE PERTENECEN A LA JURISDICCIÓN NACIONAL.

QUINTO.- A TODAS LAS CAUSAS QUE AFECTEN A LOS EMBAJADOS U OTROS MINISTROS Y CÓNDOLES PÚBLICOS; PORQUE, COMO ÉSTOS SON FUNCIONARIOS DE NACIONES EXTRANJERAS, A QUIENES ESTA NACIÓN ESTÁ OBLIGADA A PROTEGER Y A TRATAR DE ACUERDO CON EL DERECHO INTERNACIONAL, LAS CAUSAS QUE LES AFECTEN DEBEN CONOCERSE ÚNICAMENTE POR LA AUTORIDAD NACIONAL.

SEXTO.- A LAS CONTROVERSIAS EN QUE LOS ESTADOS UNIDOS SEAN PARTE CONTENDIENTE; PORQUE EN LAS CAUSAS EN QUE TODO EL PUEBLO ESTÁ INTERESADO, NO HABRÍA IGUALDAD O PRUDENCIA EN PERMITIR QUE CUALQUIER ESTADO DECIDIERA Y AGILITARA LA JUSTICIA DEBIDA A OTROS.

SÉPTIMO.- A LAS CONTROVERSIAS ENTRE DOS O MÁS ESTADOS; PORQUE LA TRANQUILIDAD INTERIOR REQUIERE QUE LAS CONTENDIDAS DE LOS ESTADOS SEAN PACÍFICAMENTE RESUELTAS POR UN

TRIBUNAL COMÚN; Y PORQUE, EN UN PAÍS LIBRE, LA JUSTICIA -
NO DEBE DEPENDER DE LA VOLUNTAD DE NINGUNO DE LOS LITIGAN-
TES.

OCTAVO.- A LAS CONTROVERSIAS ENTRE UN ESTADO Y LOS CIUDA-
DANOS DE OTRO ESTADO; PORQUE, EN CASO DE QUE UN ESTADO -
(ES DECIR, TODOS LOS CIUDADANOS DE ÉL) TENGA RECLAMACIO-
NES CONTRA ALGUNOS CIUDADANOS DE OTRO ESTADO, ES MEJOR -
QUE PRESENTE SUS DEMANDAS ANTE UN TRIBUNAL NACIONAL, Y NO
ANTE UN TRIBUNAL LOCAL O DEL ESTADO AL CUAL PERTENECEN -
ESOS CIUDADANOS; DE ESA MANERA SE EVITA EL PELIGRO DE --
IRRITACIÓN Y ACUSACIONES QUE DIMANAN DE LOS RECELOS Y SOS-
PECHAS DE PARCIALIDAD. PORQUE, EN LOS CASOS EN QUE LOS -
CIUDADANOS DE UN ESTADO TENGAN RECLAMACIONES CONTRA TODOS
LOS CIUDADANOS DE OTRO ESTADO, LA CAUSA DE LA LIBERTAD Y-
DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE PROHIBE QUE LOS ÚLTIMOS SEAN -
LOS ÚNICOS JUECES DE LA JUSTICIA DEBIDA A LOS ÚLTIMOS; Y-
EL VERDADERO GOBIERNO REPUBLICANO REQUIERE QUE CIUDADANOS
LIBRES E IGUALES TENGAN LIBRE, EQUITATIVA E IGUAL JUSTI -
CIA.

NOVENO.- A LAS CONTROVERSIAS ENTRE CIUDADANOS DEL MISMO-
ESTADO, EN QUE SE RECLAMEN TIERRAS POR CONCESIONES DE DI-

FERENTES ESTADOS; PORQUE, COMO SON PUESTOS EN DUDA LOS ESTADOS PARA CONCEDER LAS TIERRAS, NINGUNO DE LOS DOS ESTADOS DEBE DECIDIR LA CONTROVERSIAS.

DÉCIMO.- A LAS CONTROVERSIAS ENTRE UN ESTADO, O SUS CIUDADANOS, Y OTROS ESTADOS, CIUDADANOS O SÚBDITOS EXTRANJEROS; PORQUE, COMO TODA NACIÓN ES RESPONSABLE DE LA CONDUCTA DE SUS CIUDADANOS HACIA OTRAS NACIONES, TODAS LAS CUESTIONES CONCERNIENTES A LA JUSTICIA DEBIDA A NACIONES O PERSONAS EXTRANJERAS, DEBEN INVESTIGARSE POR LA AUTORIDAD NACIONAL Y DEPENDER DE ELLA. " (4)

OTRO ASPECTO IMPORTANTE DE LAS FUNCIONES DE LA CORTE, ES LA REVISIÓN QUE HACE DE LAS DECISIONES EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE LOS ESTADOS, PERMITIENDO DE ESTA MANERA MANTENER LA SUPREMACÍA DE LAS LEYES FEDERALES SOBRE LAS ESTATALES.

CHARLES EVANS HUGHES HA SISTEMATIZADO LOS CARACTERES DE LA CORTE EN CUATRO PREMISAS :

- 1) LA SUPREMA CORTE FEDERAL NO PUEDE ASESORAR A OTROS ÓRGANOS, ES DECIR, SE LIMITA A RESOLVER PLEITOS REALES,

- 2) LA CORTE NO DEBE CONOCER CUESTIONES CONSIDERADAS COMO DE NATURALEZA PURAMENTE POLÍTICA Y NO JUDICIAL.
- 3) LA CORTE NO DECIDE CUESTIONES SOBRE VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LEGISLACIÓN, EXCEPTO QUE ESTAS SE PLANTEEN Y TENGAN QUE SER NECESARIAMENTE RESUELTAS.
- 4) LA SUPREMA CORTE NO SE OCUPA DE ANALIZAR CUESTIONES DE POLÍTICA LEGISLATIVA.

TOCANTE A LA ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL, COMO HEMOS VISTO SE ENCUENTRA CONFERIDO A UNA SUPREMA CORTE Y A LOS TRIBUNALES INFERIORES QUE ESTABLEZCA EL CONGRESO.

EN 1798 LA LEY DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ESTABLECIÓ QUE LA SUPREMA CORTE SE COMPONDARÍA POR UN PRESIDENTE Y OTROS CINCO MAGISTRADOS, HABIÉNDOSE REFORMADO EN DIVERSAS OCASIONES HASTA LLEGAR A NUEVE MINISTROS QUE ES COMO ACTUALMENTE SUBSISTE.

A PESAR DE QUE HAN EXISTIDO TENDENCIAS A FRAGMENTAR EN SALAS EL TRABAJO DE LA CORTE SIEMPRE HAN SIDO RECHAZADAS.

KARL LOWENSTEIN CONSIDERA QUE ACTUALMENTE DEL DEPARTAMENTO JUDI -

CIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS ES UN VERDADERO PODER, YA QUE EJERCE FUNCIONES DE CONTROL INTERORGÁNICO DE TRES CLASES:

- 1) EL DERECHO DE LOS TRIBUNALES DE SUPERVISAR Y COMPROBAR LA CONCORDANCIA DE LAS ACCIONES DEL EJECUTIVO CON SU FUNDAMENTO LEGAL;
- 2) LA COMPETENCIA JUDICIAL PARA CONTROLAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES EMITIDAS POR EL LEGISLATIVO, Y
- 3) LA DECISIÓN SOBRE INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA (FUNDAMENTALMENTE EN ESTADOS FEDERADOS).

ESTE AUTOR IGUALA EL PAPEL DE LA CORTE NORTEAMERICANA CON EL CONTROL PARLAMENTARIO QUE SE DA EN EL VOTO DE NO CONFIANZA Y LA DISOLUCIÓN PARLAMENTARIA, Y RECONOCE SU IMPORTANCIA AL DECIR: " CUALQUIERA QUE SEAN LOS DAÑOS POLÍTICOS QUE HAYA PODIDO PRODUCIR OCASIONALMENTE EL CONTROL JUDICIAL (Y EN CIERTOS MOMENTOS HAN SIDO CONSIDERABLES), HAN SIDO COMPENSADOS POR SU EFICAZ PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD DE LOS CIUDADANOS FRENTE AL PELIGRO, SIEMPRE EXISTENTE, DE LAS INTROMISIONES DEL CONGRESO". (5).

PARA A. CARRILLO FLORES EL PUNTO MEDULAR QUE DIFERENCIA A LAS CORTES DE ESTADOS UNIDOS Y MÉXICO CONSISTE EN QUE AQUÉLLA SI JUEGA UN PODER-DETERMINANTE AL RESOLVER CUESTIONES SOBRE LO IRRAZONABLE O CAPRICHOSO DE LA LEGISLACIÓN, Y EN MÉXICO, LA MAYORÍA DE LAS CONTIENDAS VERSAN SOBRE LA EXACTA APLICACIÓN DE UNA NORMA JURÍDICA YA FIJADA, MOTIVO POR EL CUAL - NUESTRA CORTE NO DESEMPEÑA UNA FUNCIÓN POLÍTICA.

A) ESTRUCTURA .-

ANTES DE ANALIZAR EL PODER JUDICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, HAY QUE ACLARAR QUE LA LOCUCIÓN PODER JUDICIAL SE UTILIZA INDISTINTAMENTE TANTO EN SENTIDO ORGÁNICO COMO FUNCIONAL, DENOTANDO EL PRIMERO EL - CONJUNTO DE TRIBUNALES DOTADOS DE CIERTA COMPETENCIA, Y EL SEGUNDO IMPLICA LA FUNCIÓN O ACTIVIDAD QUE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO DESEMPEÑAN, Y QUE NO - SIEMPRE ES EJERCIDA POR EL ÓRGANO MATERIALMENTE JUDICIAL. EN ESTE CAPÍTULO NOS REFERIREMOS AL PODER JUDICIAL ENTENDIDO EN SENTIDO ORGÁNICO.

EN EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN ENVIADO POR CARRANZA AL CONGRESO - CONSTITUYENTE, SE ESTABLECÍA QUE EL FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE SERÍA EXCLUSIVAMENTE EN PLENO, EL CUAL SE INTEGRABA CON NUEVE MINISTROS. HABIÉNDOSE ELEVADO A ONCE EL NUMERO SEGÚN EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN.

EN EL PROYECTO SE ESTABLECIÓ A DIFERENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE -

1857, QUE LOS MINISTROS DEBERÍAN TENER TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO Y NO-SOLO CONOCIMIENTOS DE LA CIENCIA DEL DERECHO.

A PARTIR DE 1917, LA SUPREMA CORTE HA SUFRIDO ESTRUCTURALMENTE ALGUNAS REFORMAS TENDIENTES A SU DESCENTRALIZACIÓN O DESCONCENTRACIÓN, Y QUE FUNDAMENTALMENTE TRATARON DE ACABAR CON EL REZAGO QUE SIEMPRE HA ACOMPAÑADO A ESTE CUERPO.

LAS REFORMAS MÁS TRASCENDENTALES SOBRE ESTE PARTICULAR SON LAS SIGUIENTES :

- 1) EL 20 DE AGOSTO DE 1928 SE DIVIDE EL TRABAJO DE LA-CORTE EN PLENO O EN SALAS, CREÁNDOSE TRES. POR -OTRA PARTE SE AUMENTA EL NÚMERO DE MINISTROS DE ONCE A DIECISEIS.
- 2) EL 15 DE DICIEMBRE DE 1934 SE CREA LA CUARTA SALA -CON COMPETENCIA LABORAL Y SE AUMENTA EL NÚMERO DE -MINISTROS DE DIECISEIS A VEINTINUNO.
- 3) POR REFORMA PUBLICADA EN DIARIO OFICIAL DE LA FEDE-RACIÓN EL 19 DE FEBRERO DE 1951 SE INCREMENTA EL -PERSONAL DE LA CORTE CON CINCO MINISTROS SUPERNUME-RARIOS QUE FORMAN PARTE DEL PLENO CUANDO SUSTITU-YEN A LOS NUMERARIOS.

- 4) A PARTIR DE 1968 SE CREA LA SALA AUXILIAR COMPUESTA POR LOS CINCO MINISTROS SUPERNUMERARIOS A FIN - DE RESOLVER EL REZAGO EXISTENTE POR AMPAROS PROMOVIDOS CONTRA LEYES.

AÚN CUANDO EXISTEN MUCHOS CRÍTICOS QUE IMPUGNARON EL FRACCIONAMIENTO DE LA CORTE, DESTACA ENTRE ELLOS EMILIO O. RABASA QUE EN SU OBRA "EL JUICIO CONSTITUCIONAL" ADUCE COMO PRINCIPALES ARGUMENTOS QUE EL TRABAJO POR SALAS DIVIDÍA LA AUTORIDAD DE LA SUPREMA CORTE Y POSIBILITABA CONTRADICCIONES; QUE MORALMENTE ERA SUPERIOR LA SENTENCIA DE UN SOLO CUERPO - Y POR ÚLTIMO, QUE LA ESPECIALIZACIÓN NO ERA UN ARGUMENTO VÁLIDO YA QUE LA FUNCIÓN DE ESTE ÓRGANO ES EMINENTEMENTE CONSTITUCIONAL. SIN EMBARGO ESTOS RAZONAMIENTOS NO IMPIDIERON QUE SE FRAGMENTARA NUESTRO MÁXIMO CUERPO - DECISORIO.

TOCANTE A LA ELECCIÓN DE MINISTROS HAN EXISTIDO DIVERSOS SISTEMAS ENTRE LOS QUE SEÑALAMOS LOS SIGUIENTES:

- a) BAJO LA CONSTITUCIÓN DE 1824 LA ELECCIÓN LA REALIZABAN LAS LEGISLATURAS LOCALES A MAYORÍA DE VOTOS.
- b) DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857 LA-ELECCIÓN ERA POPULAR DE PRIMER GRADO.

ESTE SISTEMA FUE CRITICADO DURAMENTE POR RABASA CON UNAS PALABRAS QUE CONSIDERAMOS QUE ES IMPORTANTE TRANSCRIBIR: " LA ELECCIÓN POPULAR NO ES PARA HACER BUENDOS NOMBRAMIENTOS, SINO PARA LLEVAR A LOS PODERES PÚBLICOS, FUNCIONARIOS QUE REPRESENTEN LA VOLUNTAD DE LAS MAYORÍAS, Y LOS MAGISTRADOS NO PUEDEN, NI EXPRESAR NI SEGUIR VOLUNTAD AJENA NI PROPIA. EN LOS PUESTOS DE CARÁCTER POLÍTICO, QUE SON LOS QUE SE CONFIEREN POR ELECCIÓN, LA LEALTAD DE PARTIDO ES UNA VIRTUD; EN EL CARGO DE MAGISTRADO ES UN VICIO DEGRADANTE, INDIGNO DE UN HOMBRE DE BIEN ". (6),

- c) A PARTIR DE 1917 LA ELECCIÓN DEFINITIVA DE MINISTROS LA REALIZABA EL CONGRESO CONSTITUÍDO EN COLEGIO ELECTORAL DE CANDIDATOS PROPUESTOS POR LAS LEGISLATURAS LOCALES,
- d) A PARTIR DE 1928 LA DESIGNACIÓN LA REALIZA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y SE RATIFICA POR EL SENADO.

TOCANTE A LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO, A PARTIR DE 1917 SON NOMBRADOS POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

CONSIDERAMOS CON EL MAESTRO CORTÉS FIGUEROA QUE EL MEJOR SISTEMA DE DESIGNACIÓN DE MINISTROS Y DEMÁS PERSONAL DEL PODER JUDICIAL ES EL DE -

LA CARRERA JUDICIAL.

ACTUALMENTE EL PODER JUDICIAL FEDERAL CONFORME AL ARTÍCULO 94 - CONSTITUCIONAL Y 10. DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL SE EN CUENTRA CONFERIDO A UNA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO.

- A) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.- SE COMPONE DE 21 MINISTROS NUMERARIOS Y 5 SUPERNUMERARIOS, PUDIENDO FUNCIONAR EN PLENO O EN CUATRO SALAS, DEBIENDO CONSIDERARSE ADICIONALMENTE A LA SALA AUXILIAR QUE SE COMPONE POR LOS MINISTROS SUPERNUMERARIOS.
- B) TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.- SE COMPONEN DE TRES MAGISTRADOS, DE UN SECRETARIO DE ACUERDOS Y DEL NÚMERO DE SECRETARIOS, ACTUARIOS Y EMPLEADOS QUE DETERMINE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS.
- C) TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.- SE INTEGRA POR UN MAGISTRADO ÚNICO Y POR EL NÚMERO DE SECRETARIOS, ACTUARIOS Y EMPLEADOS QUE ESTABLEZCA EL PLENO DE LA CORTE.
- D) JUZGADOS DE DISTRITO.- ESTÁN A CARGO DE UN JUEZ QUIEN ES AUXILIADO POR EL NÚMERO DE SECRETARIOS -

ACTUARIOS Y EMPLEADOS QUE DETERMINE EL PLENO -
DE LA SUPREMA CORTE Y SEÑALE EL PRESUPUESTO.

- E) JURADO POPULAR FEDERAL.- SE INTEGRA POR SIETE -
INDIVIDUOS DESIGNADOS POR SORTEO DE ENTRE AQUÉ -
LLOS ELEGIDOS POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL -
DISTRITO FEDERAL Y PRESIDENTES MUNICIPALES DE LOS -
ESTADOS.
- F) TRIBUNALES ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL.- RE -
SUELVEN EN JURISDICCIÓN CONCURRENTES CON LOS TRIBU -
NALES FEDERALES SIN MODIFICAR SU ESTRUCTURA CUAN -
DO SE TRATA DE VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS CONSIGNA -
DAS EN LOS ARTÍCULOS 16, 19 Y 20 CONSTITUCIONALES.

CONSIDERAMOS QUE LOS DOS ÚLTIMOS ÓRGANOS ARRIBA SEÑALADOS NO FOR -
MAN PARTE DEL PODER JUDICIAL FEDERAL COMO SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 10. -
DE SU LEY ORGÁNICA, SINO QUE SON AUXILIARES DE ÉSTE, Y CONSECUENTEMENTE -
AÚN CUANDO MATERIALMENTE RESUELVAN DE ALGUNA MANERA CUESTIONES DE COMPETEN -
CIA FEDERAL, LO HACEN EN FUNCIÓN DE COLABORACIÓN O CONCURRENCIA, POR LO -
QUE NO PUEDE VÁLIDAMENTE CONSIDERARSE QUE FORMEN PARTE DE ESTE ÓRGANO.

B) COMPETENCIA.-

SOBRE LA COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, TRATAREMOS DE ANALIZARLA SISTEMÁTICAMENTE, YA QUE NO TENDRÍA OBJETO TRANSCRIBIR LITERALMENTE LOS ARTÍCULOS QUE LA FUNDAMENTAN.

A) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.- VALE LA PENA RECORDAR EL PENSAMIENTO DEL MAESTRO CARRILLO FLORES QUIÉN AFIRMA QUE EL ESTUDIO DE LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL EN MÉXICO DEBE REALIZARSE CONSIDERANDO AL AMPARO COMO UN ELEMENTO DEL SISTEMA Y NO COMO EL PUNTO DETERMINANTE PARA SU ESTUDIO.

PODEMOS SEÑALAR QUE LOS TRIBUNALES FEDERALES DESARROLLAN DOS TIPOS DE FUNCIONES: LA JUDICIAL PROPIAMENTE DICHA, QUE CONSISTE EN RESOLVER CONTROVERSIAS QUE PUEDEN O NO SER CONSTITUCIONALES, EN CUYO CASO NO PRETENDEMOS ESTABLECER EQUILIBRIO ENTRE LOS DIVERSOS ÓRGANOS DEL ESTADO MEDIANTE EL CONTROL DE SUS ACTOS; Y DE CONTROL CONSTITUCIONAL, QUE A DIFERENCIA DEL ANTERIOR SÍ SE EXAMINAN LA ADECUACIÓN DE LOS ACTOS DE ALGÚN PODER AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL.

LA FUNCIÓN JUDICIAL PROPIAMENTE DICHA DE LA CORTE LA REALIZA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- 1) LOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 104 CONSTITUCIONAL, DISPOSICIÓN QUE ES NECESARIO RELACIONAR CON EL 105 DEL MISMO ORDENAMIENTO PARA DEFINIR LAS

CONTROVERSIAS QUE QUEDAN RESERVADAS AL CONOCIMIENTO DE LA SUPREMA CORTE EN JURISDICCIÓN ORIGINAL Y QUE CONSISTEN EN:

- CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN ENTRE DOS O MÁS ESTADOS. ES NATURAL QUE SE OTORQUE AL PODER JUDICIAL FEDERAL, YA QUE LA FEDERACIÓN ES LA ENTIDAD SUPREMA QUE SE INTEGRA POR TODOS LOS ESTADOS, Y ES LA ENCARGADA DE MANTENER LA UNIDAD Y ESTABILIDAD DEL PACTO FEDERAL.

ESTE TIPO DE CONFLICTOS TAMBIÉN PUEDEN SER RESUELTOS POR DIFERENTES ÓRGANOS, AÚN CUANDO HAY QUE ACLARAR QUE LA INSTANCIA ES COMPLETAMENTE DIFERENTE; P.E. TRATÁNDOSE DE CONFLICTOS DE LÍMITES ES COMPETENTE EL CONGRESO CONFORME AL ARTÍCULO 73 FR. IV.

- CONFLICTOS ENTRE ESTADOS Y LA FEDERACIÓN. AQUÍ LA CONTROVERSIA ESTRICTAMENTE VERSA SOBRE SI HA EXISTIDO INVASIÓN DE ALGUNA ENTIDAD RESPECTO DE LA COMPETENCIA DE LA OTRA, YA QUE SI POR ESTA INVASIÓN SE CAUSA PERJUICIO A UN PARTICULAR LA VÍA PROCEDENTE ES LA DE AMPARO.

- CONFLICTOS ENTRE PODERES DE UN MISMO ESTADO -
SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS. ES
ESTE TIPO DE CUESTIONES CONSISTEN EN DETERMINAR -
EL EJERCICIO, EXTENSIÓN O INVASIÓN DE LAS FACUL
TADES CONSTITUCIONALES DE UN ÓRGANO ESTATAL, -
HAY QUE ACLARAR QUE SON DIFERENTES AL TIPO DE -
CONTROVERSIAS QUE RESUELVE EL SENADO CONFORME A -
LA FR. VI DEL ARTÍCULO 76 CONSTITUCIONAL, YA -
QUE ÉSTAS CONSISTEN EN CUESTIONES POLÍTICAS O -
CUANDO SE HAYA INTERRUMPIDO EL ORDEN CONSTITU
CIONAL EN EL ESTADO.
- JUICIOS EN QUE LA FEDERACIÓN SEA PARTE. LA -
SUPREMA CORTE HA RESUELTO EN BASE A LA TEORÍA -
DE LA DOBLE PERSONALIDAD DE LA FEDERACIÓN, QUE
DEBE ENTENDERSE QUE ÉSTA ES PARTE EN ALGÚN JUI
CIO, CUANDO APARECE DEFENDIENDO DERECHOS PROPIOS
EN LA MISMA SITUACIÓN EN QUE SE ENCUENTRA UN -
PARTICULAR. ASIMISMO, HA ESTABLECIDO QUE COMPE
TE CONOCER DE UNA CONTROVERSIAS A LA SUPREMA COR
TE CUANDO LA FEDERACIÓN ACTÚA INTEGRALMENTE, CO
MO EL ESTADO MEXICANO, YA QUE CUANDO SE TRATA -

DE UN ÓRGANO ESPECÍFICO DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDE RESOLVER EL CONFLICTO A LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

- 2) DIRIMIR CONTROVERSIAS ENTRE TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN O ENTRE ÉSTOS Y LOS ESTATALES, FUNDAMENTALMENTE PARA RESOLVER CUESTIONES DE COMPETENCIA.
- 3) COMO ÓRGANO DE SEGUNDA INSTANCIA EN RECURSOS DE REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEFINITIVAS DICTADAS POR TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN LOS CASOS QUE LO ESTABLEZCAN LAS LEYES FEDERALES.
- 4) COMO TRIBUNAL REVISOR EN CUESTIONES SOBRE LÍMITES DE TERRENOS COMUNALES ENTRE NÚCLEOS DE POBLACIÓN.
- 5) COMO TRIBUNAL DE TRABAJO AL RESOLVER LOS CONFLICTOS ENTRE EL PODER JUDICIAL FEDERAL Y SUS EMPLEADOS.

LA FUNCIÓN QUE EJERCE LA SUPREMA CORTE DE CONTROL CONSTITUCIONAL, LA REALIZA COMO TRIBUNAL DE ÚNICA INSTANCIA O DE SEGUNDO GRADO, SEGÚN SE TRATE DE AMPARO DIRECTO O INDIRECTO. ESTA FUNCIÓN SE ANALIZARÁ POSTERIORMENTE EN EL CAPÍTULO QUE TRATA DEL JUICIO DE AMPARO.

b) TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO, - EJERCEN LA FUNCIÓN -
JUDICIAL PROPIAMENTE DICHA, ES DECIR, SON LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN RES-
PECTO DE LAS RESOLUCIONES EMANADAS DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

c) TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, - REALIZAN LA FUNCIÓN -
DE CONTROL CONSTITUCIONAL AL IGUAL QUE LA CORTE, ES DECIR, EN ÚNICA INSTAN-
CIA Y DE SEGUNDO GRADO.

d) JUZGADOS DE DISTRITO, - SU COMPETENCIA ES JURISDICCIONAL -
EN SENTIDO ESTRICTO Y DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD, SIENDO AMBAS EN -
PRIMERA INSTANCIA.

TOCANTE A LA FUNCIÓN JUDICIAL CONOCEN DE LAS SIGUIENTES CONTROL -
VERSAS:

- 1) JUICIOS DEL ORDEN CIVIL O CRIMINAL QUE SE SUSCITEN
SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES O CON MO-
TIVO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS -
POR LA FEDERACIÓN. EXISTE JURISDICCIÓN CONCURREN-
TE CON LOS TRIBUNALES ESTATALES CUANDO LA CONTROL -
VERSIA SOLO AFECTA INTERESES PARTICULARES.

- 2) JUICIOS SOBRE DERECHO MARÍTIMO, YA QUE CORRESPONDE LEGISLAR EXCLUSIVAMENTE SOBRE MATERIA MARÍTIMA Y MERCANTIL AL CONGRESO DE LA UNIÓN,
- 3) CONTROVERSIAS EN QUE LA FEDERACIÓN SEA PARTE. SOBRE ESTE PARTICULAR NOS REMITIMOS A LO MANIFESTADO SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE,
- 4) CASOS CONCERNIENTES A MIEMBROS DEL CUERPO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR. CONSIDERAMOS QUE ES NECESARIO - LEGISLAR SOBRE ESTE PARTICULAR YA QUE PODRÍA LLEGARSE A EXTREMOS ABSURDOS EN SU INTERPRETACIÓN,
- 5) POR ÚLTIMO, SEÑALAMOS LA COMPETENCIA DEL JURADO POPULAR FEDERAL Y DE LOS TRIBUNALES LOCALES CUANDO ACTÚAN EN AUXILIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

- JURADO POPULAR FEDERAL: RESUELVE LAS CUESTIONES DE HECHO - QUE LE SOMETE UN JUEZ DE DISTRITO RESPECTO DE DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE LA PRENSA O DE LOS DELITOS O FALTAS OFICIALES COMETIDAS POR EMPLEADOS - O FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN,

- TRIBUNALES LOCALES: TIENEN JURISDICCIÓN CONCURRENTENTE CON LOS-

JUZGADOS DE DISTRITO CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES DE LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 16, 19 Y 20 CONSTITUCIONALES.

CAPITULO IV

EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

AÚN CUANDO SIEMPRE HA EXISTIDO LA ASPIRACIÓN DE PRESERVAR LOS VALORES SUPREMOS CONSAGRADOS EN UNA CONSTITUCIÓN, PODEMOS DECIR QUE HASTA LA FECHA NO EXISTE UN CONSENSO GENERAL RESPECTO DEL MÉTODO MÁS ADECUADO PARA LOGRAR PREVENIR LA VIOLACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES.

PODEMOS DECIR, QUE A PARTIR DE QUE EL POSITIVISMO HA TOMADO LA VANGUARDIA EN LA INTERPRETACIÓN FILOSÓFICA DEL DERECHO, SE HA PODIDO APRECIAR QUE LAS DIVERSAS TEORÍAS QUE PRETENDEN MANTENER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN FRENTE A ORDENAMIENTOS JERÁRQUICAMENTE INFERIORES QUE LA AFRENTAN, HA TOMADO RENOVADOS BRÍOS, A GRADO TAL, QUE A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE LA OBRA DE HANS KELSEN SE HAN CREADO EN DIVERSOS PAÍSES CORTES CONSTITUCIONALES CON COMPETENCIAS ESPECÍFICAS PARA CONOCER DE ESTE TIPO DE CONFLICTOS.

EN TÉRMINOS GENERALES, ACTUALMENTE EL CONTROL CONSTITUCIONAL PARA LEYES PUEDE REALIZARSE DE MANERA PREVENTIVA O POSTERIOR A LA EXPEDICIÓN DE LA NORMA, Y DENTRO DE ESTAS CATEGORÍAS HAY QUE DESTACAR QUE LA VIGILANCIA PUEDE SER REALIZADA POR TRIBUNALES ORDINARIOS O ESPECIALES, O BIEN POR ÓRGA

NOS CREADOS EX-PROFESO PARA CUMPLIR ESTA MISIÓN.

PROCESALMENTE, PUEDEN DISTINGUIRSE LOS MEDIOS DE CONTROL SEGÚN -
SEA QUE EL ÓRGANO COMPETENTE TOQUE CONOCIMIENTO POR VÍA DE ACCIÓN, DE EXCEPCIÓN O MEDIANTE INSTANCIA POLÍTICA.

POR OTRA PARTE, TAMBIÉN DEBE CONSIDERARSE EL MEDIO DE CONTROL -
ATENDIENDO A LAS CONSECUENCIAS DE SU RESOLUCIÓN, ES DECIR, SI SUS ALCANCES SON GENERALES O PARTICULARES.

FINALMENTE, ES VÁLIDO SEÑALAR EN ESTE BREVE EXORDIO LA TERMINOLOGÍA QUE SE UTILIZA POR DIVERSOS AUTORES Y EN ALGUNOS PAÍSES PARA REFERIRSE A LOS SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL:

PARA HÉCTOR FIX ZAMUDIO EL TÉRMINO ADECUADO ES JUSTICIA CONSTITUCIONAL; PARA CARL SCHMITT ES DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN; EN FRANCIA SE UTILIZA CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN; EN ALEMANIA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y LOS PAÍSES DE TRADICIÓN ANGLOAMERICANA EL TÉRMINO DE REVISIÓN JUDICIAL.

A) SISTEMA AMERICANO.

PUEDE DECIRSE QUE LA PRÁCTICA DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL SE -
INICIA A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN NORTEAMERICANA DE 1787,-
AÚN CUANDO EL VERDADERO DESARROLLO DE LOS PRINCIPIOS INCIPIENTES QUE EN -

ELLA SE ENCONTRABAN FUERON DESARROLLADOS POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE GUIADA POR SUS PRESIDENTES MARSHALL, STORY, ETC.

DESEAMOS ACLARAR QUE EL RUBRO DE SISTEMA AMERICANO OBEDECE NO SOLO PORQUE PARTE DE LA CONSTITUCIÓN NORTEAMERICANA, SINO PORQUE ES APLICADO CON MAYOR O MENOR FUERZA EN TODO EL CONTINENTE,

SU PRINCIPAL CARACTERÍSTICA RADICA EN QUE OTORGA AL ORGANISMO JUDICIAL ORDINARIO LA SALVAGUARDA DE LA CONSTITUCIÓN, GENERALMENTE DENTRO DE UNA CONTROVERSI A CONCRETA Y EN ALGUNOS CASOS SOLO CON EFECTOS PARTICULARES, YA QUE EN TÉRMINOS GENERALES LA RESOLUCIÓN TIENE EFECTOS ERGA OMNES,

ACTUALMENTE EN LOS ESTADOS UNIDOS, SE HA MODIFICADO EL CRITERIO DE QUE SOLO SEA POSIBLE LLEGAR A LA SUPREMA CORTE POR MEDIO DE UNA CONTROVERSI A CONCRETA, PUES INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE HAN LLEGADO A PLANTEAR CONFLICTOS VINCULADOS, SE HA ADMITIDO LA PROCEDENCIA DE ACCIONES DECLARATIVAS, ES DECIR, LA POSIBILIDAD DE QUE LAS PARTES SOLICITEN EL PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE TODAVÍA NO HA SIDO APLICADA PERO QUE PUEDE AFECTAR SU INTERÉS JURÍDICO,

EN LOS ESTADOS UNIDOS, EL SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL ES DOBLE, ES DECIR, SE REALIZA POR VÍA DE ACCIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE QUE DECLARA LA APLICABILIDAD O NO DE UNA LEY EN FUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD, RESOLUCIÓN QUE TIENE EFECTOS ANULATORIOS EN CASO DE RESULTAR LA LEY ANTI -

CONSTITUCIONAL, Y POR VÍA DE EXCEPCIÓN ANTE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS, TENIENDO EN ESTE ÚLTIMO CASO LA RESOLUCIÓN EFECTOS LIMITADOS PARA EL LITIGIO QUE LE DIO ORIGEN.

PARA M. DUVERGER, LA FUNCIÓN DEL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD NO ES MÁS QUE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD LLEVADO A SU GRADO MÁXIMO, YA QUE LA MATERIA U OBJETO DE JUICIO NO ES UN ACTO SINO UNA LEY, LA CUAL ES CONFRONTADA CON LA CONSTITUCIÓN QUE LE DIÓ ORIGEN.

DE ESTA MANERA, LOS TRIBUNALES ADEMÁS DE REGULAR Y DECIDIR SOBRE LAS DECISIONES JURÍDICAS DE LOS PARTICULARES Y REPRIMIR LAS INFRACCIONES A LEYES PENALES, TIENEN UNA FUNCIÓN QUE SE ACERCA AL EJERCICIO DEL PODER POLÍTICO, LA CUAL CONSISTE EN REGULAR LA CONDUCTA DE LOS REPRESENTANTES DEL PODER PARA QUE ÉSTOS ACTÚEN DENTRO DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO.

ES POR ESTA RAZÓN QUE EN OPINIÓN DE KARL LOWENSTEIN, EL CONTROL JUDICIAL ES EN EL SISTEMA NORTEAMERICANO EL RASGO MÁS SIGNIFICATIVO Y PROPIO DEL SISTEMA POLÍTICO.

ESTE AUTOR, SE OPONE AL SISTEMA JUDICIAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL YA QUE CONFORME A SU TEORÍA, EL CONTROL DE LEYES EMITIDAS POR DETENTADORES DEL PODER ESTABLECIDOS, ES INCOMPATIBLE, ESTRUCTURALMENTE, CON EL PRINCIPIO DE LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES ENTRE DIFERENTES DETENTADORES DEL PODER. (1),

PARTIENDO DE LOS CARACTERES FUNDAMENTALES QUE SE HAN MANIFESTADO Y LOS CUALES SON APLICABLES AL SISTEMA NORTEAMERICANO EN ESTRICTO SENTIDO, RESEÑAREMOS BREVEMENTE ALGUNOS CARACTERES ESPECÍFICOS QUE SE OBSERVAN EN LOS PAÍSES DEL CONTINENTE QUE HAN ADOPTADO ESTE SISTEMA.

- CANADÁ: ESTÁ EXPRESAMENTE ESTABLECIDO EL SISTEMA DE OPINIÓN JUDICIAL CONSULTIVA LLAMADO "REFERENCEX CASES", POR LO CUAL EL GOBERNADOR DE LA UNIÓN O LOS VICEGOBERNADORES DE LAS PROVINCIAS, O AÚN LOS CUERPOS LEGISLATIVOS PUEDEN SOLICITAR A LA SUPREMA CORTE Y A LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE LAS ENTIDADES QUE SE PRONUNCIEN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY.
- ARGENTINA: A NIVEL NACIONAL, EXISTEN COMO MEDIOS DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL EL RECURSO DE REVISIÓN JUDICIAL LLAMADO RECURSO EXTRAORDINARIO Y EL HABEAS CORPUS. A NIVEL LOCAL SE REGULA EL AMPARO Y EN LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO SE ESTABLECE QUE CUANDO UN TRIBUNAL DECLARA POR TERCERA VEZ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA, EL MISMO TRIBUNAL PUEDE SUSPENDER SU VIGENCIA Y ESA DISPOSICIÓN, YA NO PUEDE SER

APLICADA VÁLIDAMENTE A PARTIR DE QUE ES PUBLICADA DICHA RESOLUCIÓN.

- VENEZUELA: LA IMPUGNACIÓN DE LEYES INCONSTITUCIONALES PUEDE EJERCITARSE POR VÍA DE ACCIÓN O POR CUALQUIER INTERESADO, Y CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DECLARAR LA NULIDAD TOTAL O PARCIAL CON EFECTOS ERGA OMNES.
- EL SALVADOR: EXISTE EL AMPARO, EL HABEAS-CORPUS, Y UNA ACCIÓN POPULAR DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES CON EFECTOS ERGA OMNES.
- CUBA: EXISTE TEÓRICAMENTE UNA ACCIÓN POPULAR DE INCONSTITUCIONALIDAD, LA CUAL DEBE SER PROMOVIDA POR 25 CIUDADANOS Y SU RESOLUCIÓN TIENE EFECTOS GENERALES.
- MÉXICO: YA HEMOS PODIDO APRECIAR ANTES CÓMO DESGRACIADAMENTE EN NUESTRO PAÍS EL PROYECTO DE MARIANO OTERO FUE AMPUTADO, POR LO QUE LOS PRINCIPIOS QUE DEJARON SUBSISTIR NO ERAN CONGRUENTES CON EL SISTEMA QUE INTEGRALMENTE HABÍA CONCEBIDO, Y QUE CONSISTÍA EN LA EXIS -

TENCIA DE LA POSIBILIDAD DE DEJAR INSUBSISTENTES LEYES ANTICONSTITUCIONALES O DE QUE LOS EFECTOS DE ÉSTAS FUERAN DE APLICACIÓN RESTRINGIDA AL CASO CONCRETO.

ES PRECISAMENTE EL EFECTO ANULATORIO DE LEYES -
EL QUE EN OPINIÓN DE J. RAMÓN PALACIOS - -
"... LLENA DE TERROR A NUESTROS CONSTITUCIONA-
LISTAS, QUE SE HAN CONVERTIDO EN LOS RESIGNA-
DOS SEPULTUREROS DE LAS FACULTADES DEL PODER -
JUDICIAL FEDERAL ", (2).

B) SISTEMA EUROPEO.

ESTE SISTEMA REALIZA EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LEYES MEDIANTE UN ORGANISMO CREADO EXPROFESO (TRIBUNAL ESPECIAL U ÓRGANO NEUTRO) PARA ESTA FINALIDAD.

EL ORIGEN DE ESTE SISTEMA SE ENCUENTRA EN SIEYES Y POSTERIORMENTE DESARROLLADO POR HANS KELSEN, QUIÉN PREVINO EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD PARA TODAS LAS LEYES Y REGLAMENTOS CON FUNDAMENTO EN LA JERARQUÍA-NORMATIVA, ES DECIR, TODO ANTECEDENTE TIENE UNA CONSECUENCIA SUPERIOR Y - UNA INFERIOR, DE ESTA MANERA, EL REGLAMENTO DEBE ANALIZARSE CONFORME A LA-

LEY Y ÉSTA DE ACUERDO CON LA CONSTITUCIÓN.

ESTE AUTOR ESTIMÓ NECESARIO QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CONOCIERA DE OFICIO LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, SOSTENIENDO QUE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN SERÍAN A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN Y EN CONSECUENCIA CARECERÍAN DE VALIDEZ TODOS LOS ACTOS DERIVADOS DE LA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL.

EN LA CONSTITUCIÓN AUSTRIACA SE ESTABLECE QUE SÓLO CORRESPONDE A LA CORTE CONSTITUCIONAL EXAMINAR LA VALIDEZ DE LAS LEYES Y QUE SI UN TRIBUNAL TENÍA ESCRÚPULOS FUNDADOS ACERCA DE LA LEGALIDAD DE UN ORDENAMIENTO, DEBÍA INTERRUPIRSE EL PROCESO Y FORMULARSE DEMANDA DE ANULACIÓN.

ESTA CORTE DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL CONOCE DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES FEDERALES DE OFICIO, A PETICIÓN DE LA CORTE JUDICIAL SUPREMA O DE LA CORTE DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA CUANDO DEBE RESOLVERSE PREVIAMENTE ESTA CUESTIÓN AL FALLO DE CUALESQUIERA DE ELLAS. ASIMISMO, CONOCE DE LA ANTICONSTITUCIONALIDAD DE LEYES LOCALES O REGIONALES A INSTANCIA DEL GOBIERNO FEDERAL O DEL GOBIERNO DE UNA DE LAS REGIONES.

LA CORTE CONSTITUCIONAL ITALIANA CONOCE CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD DE TODOS LOS ACTOS CON FUERZA DE LEY.

EL PLANTEAMIENTO DE ESTAS CUESTIONES PUEDE SER POR VÍA PREJUDICIAL O INCIDENTAL, SUSCITÁNDOSE A PETICIÓN DE PARTE O DE OFICIO POR EL

JUEZ, SI CONSIDERA ÉSTE QUE NO PUEDE FALLARSE EL PROCESO CONCRETO SI NO SE RESUELVE PREVIAMENTE UNA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD; Y POR ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE PUEDE INTERPONER EL GOBIERNO NACIONAL O UNA DE LAS REGIONES CUANDO CONSIDERAN QUE EXISTE EN LA LEY QUE SE PUBLICA UN VICIO QUE AFECTA A CUALESQUIERA DE LAS DOS ENTIDADES MENCIONADAS. EN AMBOS CASOS, LA RESOLUCIÓN TIENE EFECTOS ERGA OMNES.

DESGRACIADAMENTE EN ESTE SISTEMA NO EXISTE UN CONTROL DIRECTO - QUE GARANTIZA A LOS GOBERNADOS EL DISFRUTE DE SUS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

EN ALEMANIA OCCIDENTAL AL IGUAL QUE EN ITALIA EXISTEN DOS MEDIOS PARA PLANTEAR CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES: POR VÍA PREJUDICIAL QUE ÚNICAMENTE PUEDE SER PLANTEADA POR EL JUEZ O TRIBUNAL QUE CONOCE EL PROCESO, Y POR ACCIÓN DIRECTA CUANDO EL GOBIERNO FEDERAL, EL DE UNA PROVINCIA O UN TERCIO DE LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA FEDERAL, SOMETEN AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ALEMÁN UNA LEY QUE ESTIMAN INCONSTITUCIONAL. EL FALLO TIENE EFECTOS GENERALES EN TODOS LOS CASOS.

TAMBIÉN ES POSIBLE EN ESTE SISTEMA QUE EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD SE REALICE POR UN PODER NEUTRO QUE TIENE EL CARÁCTER DE MODERADOR ENTRE LOS PODERES CLÁSICOS, MANTENIÉNDOLOS A ÉSTOS EN LOS LÍMITES Estrictos DE SU COMPETENCIA Y RESOLVIENDO EN ARBITRAJE LOS CONFLICTOS QUE SURGIESEN ENTRE ELLOS.

ESTE SISTEMA SE INSPIRA EN EL PENSAMIENTO DE BENJAMÍN CONSTANT - QUIÉN SEÑALA EN SU OBRA: " ... EL VICIO DE CASI TODAS LAS CONSTITUCIONES, HA SIDO EL DE NO CREAR UN PODER NEUTRO Y, POR EL CONTRARIO PONER LA SUMA - TOTAL DE LA AUTORIDAD EN UNO DE LOS PODERES ACTIVOS, YA SEA EL EJECUTIVO O BIEN EL LEGISLATIVO, CON EL RIESGO DE AUMENTAR PELIGROSAMENTE SU CAPACIDAD DE TIRANÍA ". (3)

SOBRE ESTE PARTICULAR SEÑALA MAURICE DUVERGER: " EL QUE VERIFI- CA LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, SE COLOCA NECESARIAMENTE POR ENCIMA DE ELLAS, PERO, TAL SITUACIÓN NO PUEDE SER LA DEL JUEZ, EL CUAL PUEDE JUZ- GAR DE ACUERDO CON LAS LEYES, Y NO JUZGAR LAS PROPIAS LEYES, TAL ES EL - PRIMER MOTIVO QUE HA CONDUCIDO A ENCARGAR TAL TAREA A UN ORGANISMO POLÍTI- CO, Y NO A UN JUEZ ". (4)

EN FRANCIA HA EXISTIDO A PARTIR DE 1852 UN CONSEJO CONSTITUCIO - NAL (DENOMINACIÓN QUE ACTUALMENTE TIENE) Y QUE ENTRE SUS FUNCIONES SE EN - CUENTRAN LAS DE PRONUNCIARSE OBLIGATORIA Y PREVIAMENTE A SU PROMULGACIÓN - SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES ORGÁNICAS Y REGLAMENTARIAS O DE - CUALQUIER OTRO ORDENAMIENTO, A PETICIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, - PRIMER MINISTRO O CUALQUIERA DE LOS PRESIDENTES DE LAS CÁMARAS.

LA TEORÍA DEL CONSERVADURISMO, ESQUEMATIZADA POR BENJAMÍN - - CONSTANT TUVO GRAN INFLUENCIA EN NUESTRA CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836-

CON LA CREACIÓN DEL SUPREMO PODER CONSERVADOR, QUE FUE LA INSTITUCIÓN POLÍTICA DE MAYOR RELEVANCIA Y DIO ORIGEN A GRANDES DISCUSIONES EN EL SENO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE.

EL MÉRITO DEL SUPREMO PODER CONSERVADOR, ES QUE FUE LA PRIMERA INSTITUCIÓN JURÍDICO-POLÍTICA EN MÉXICO QUE TUVO COMO OBJETO PROTEGER LA PUREZA CONSTITUCIONAL DIRECTAMENTE, Y RESTABLECER EN CASO DE TRASTORNO, EL EQUILIBRIO DE LAS FUERZAS POLÍTICAS CON CARÁCTER ESTRICTAMENTE ARBITRARIO,

DE LAS DISCUSIONES REALIZADAS EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE CON MOTIVO DE LA APROBACIÓN DE LA LEY QUE CREABA ESTA INSTITUCIÓN, MERECE ESPECIAL RECONOCIMIENTO LA INTERVENCIÓN DE SÁNCHEZ DE TAGLE, QUIÉN FUE EL PRINCIPAL DEFENSOR DEL PROYECTO Y SEÑALABA LA NECESIDAD DE ERIGIR UN ÁRBITRO PARA QUE LOS PODERES SE RESPETEN Y CONTENGAN EN SUS ÓRBITAS, CONCLUYENDO LA CONVENIENCIA DE: " ... LA CREACIÓN DE UN PODER, NEUTRO EN SU GÉNERO, PORQUE NO PUEDE DAR IMPULSO A NINGUNO, NI OBRAR SINO CUANDO ES IMPELIDO POR OTRO, LO QUE CUADRA PERFECTAMENTE CON LOS DIQUE DE LO FÍSICO, LOS CUALES NO IMPELEN, SINO QUE Oponen RESISTENCIA, NO SON ACCIÓN, SINO TÉRMINO DE LAS OTRAS ACCIONES; Y COMO DE LO QUE TRATAMOS, ES ENTRE OTRAS COSAS, DE CONTENER A LOS PODERES SOCIALES DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES, PARECE QUE NO SE PUEDE NEGAR QUE LO MÁS A PROPÓSITO ES ESE DIQUE, ESE PODER SÓLO RESISTENTE, UN PODER NEUTRO ". (5)

LA EXISTENCIA DEL SUPREMO PODER CONSERVADOR HA SIDO OBJETO DE ENCONTRADOS CRITERIOS, YA QUE MIENTRAS ALGUNOS AUTORES SOSTIENEN SUS BONDADES Y BENEFICIOS, OTROS POR EL CONTRARIO DESTACAN SUS DEFECTOS E INEFICACIA, AGRADO TAL QUE SEGÚN EL DECIR DE ALFONSO NORIEGA: " CASI NINGUNO DE NUESTROS PUBLICISTAS LE CONCEDE MÉRITOS, NI TAMPOCO RECONOCEN, POR LO MENOS, EL ESFUERZO QUE SIGNIFICÓ SU CREACIÓN, DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA EXISTENCIA DE UN ORGANISMO ESPECÍFICO, ENCARGADO DEL CONTROL - DE LA CONSERVACIÓN - DE LA LEY FUNDAMENTAL Y DE LA PUREZA DE LAS LEYES SECUNDARIAS " (6).

POR VÍA EJEMPLIFICATIVA, Y A FIN DE RESEÑAR CUANDO MENOS LOS CRITERIOS DE DOS AUTORES QUE VÁLIDAMENTE PODEMOS UBICAR EN LA VANGUARDIA DE AMBAS TENDENCIAS, A CONTINUACIÓN TRASCRIBIMOS LAS PALABRAS DEL DR. JOSÉ MA. - LOZANO Y DE EMILIO RABASA.

" SE VE, POR LO QUE ACABAMOS DE REFERIR, QUE EL PENSAMIENTO DOMINANTE DE LOS AUTORES DE LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES, FUE HACER EFECTIVOS LOS PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, CONFIANDO SU INCOLUMIDAD Y GUARDA A UN PODER CONSTITUÍDO SOBRE TODOS LOS PODERES PÚBLICOS, SUPERIOR A ELLOS Y QUE VENÍA PROPIAMENTE A REPRESENTAR LA OMNIPOTENCIA CIVIL. SEMEJANTE PODER, INCONCEBIBLE EN UNA CONSTITUCIÓN HUMANA, ABRUMÓ SEGURAMENTE, CON SU ENORME PESO, A LOS CINCO INDIVIDUOS EN QUIENES SE DEPOSITÓ " . (7)

POR SU PARTE, RABASA, EN " EL JUICIO CONSTITUCIONAL " SEÑALA:

" ES INÚTIL EXAMINAR LAS CONSTITUCIONES ABSOLUTAMENTE ILEGÍTIMAS Y EXTRA-
GANTES DE 1836 Y 1843 QUE NO TIENEN INTERÉS PARA NUESTRO DERECHO CONSTITU-
CIONAL, NI POR LAS TEORÍAS, NI POR SU APLICACIÓN ", (8)

c) PAÍSES SOCIALISTAS

POR ÚLTIMO, TOCANTE A LOS PAÍSES SOCIALISTAS ES NECESARIO CONSIDE-
RAR PREVIAMENTE, QUE EN SU CONCEPTUALIZACIÓN POLÍTICA Y CONSECUENTEMENTE EN
SU RÉGIMEN JURÍDICO, SE DESCARTAN BASTANTES DE LOS PRINCIPIOS LIBERALES -
FUNDAMENTALES, LO QUE GENERA QUE SUS SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL, EN
CASO DE EXISTIR, SEAN RADICALMENTE DIFERENTES A LOS QUE HASTA AHORA HEMOS -
COMENTADO.

DENTRO DE LOS PRINCIPIOS QUE NOS RIGEN EN EL ÁMBITO JURÍDICO DE -
LOS PAÍSES SOCIALISTAS DESTACAN LOS SIGUIENTES:

- A) NO EXISTE EL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN O DIVI
SIÓN DE PODERES.
- B) LA CONSTITUCIÓN NO TIENE FUERZA JURÍDICA ES
PECIAL, SINO QUE SE MODIFICA Y SANCIONA CO-
MO CUALQUIER LEY ORDINARIA.
- C) NO EXISTE ESTRICTAMENTE UNA JERARQUÍA NORMA

TIVA TAL Y COMO HA SIDO CONCEPTUALIZADA POR
KELSEN, Y

- d) NO EXISTEN DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS TAL
Y COMO LOS ENTENDEMOS, ES DECIR, OPONIBLES-
A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS, POR LO QUE NO -
EXISTEN INSTRUMENTOS PROCESALES ESPECÍFICOS
PARA SU TUTELA.

EN LA UNIÓN SOVÉTICA LA LEGISLACIÓN VIGENTE CONSISTE PRÁCTICAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES FIJADAS POR EL SOVIET SUPREMO, LOS DECRETOS DEL PRESIDUM Y LOS DEL CONSEJO DE MINISTROS.

COMO ES SABIDO, EL SOVIET SUPREMO ES EL ORGANISMO SUPREMO DE PODER Y ES CONSEQUENTEMENTE QUIÉN DEFINE SOBRE LAS CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD Y SUS DECISIONES DE CARÁCTER LEGISLATIVO NO ESTÁN SUJETAS A CONTROL ALGUNO.

EN LA REALIDAD Y ATENDIENDO AL CORTO PERÍODO DE SESIONES DEL SOVIET SUPREMO, ES EL PRESIDUM DE ESTE CUERPO QUIÉN PRÁCTICAMENTE EMITE TODAS LAS LEYES Y REGLAMENTOS, LOS QUE SOMETE ÚNICAMENTE PARA SU REFERENDO AL SOVIET SUPREMO.

EL PRESIDIO TAMBIÉN REALIZA FUNCIONES DE CONTROL CONSTITUCIONAL AL INTERPRETAR LEYES Y DEROGAR DISPOSICIONES DEL CONSEJO DE MINISTROS DE LA U.R.S.S. Y DE LOS CONSEJOS DE MINISTROS DE LAS REPÚBLICAS, CUANDO NO SE AJUSTAN A LA CONSTITUCIÓN.

EXISTEN COMO ORGANISMOS AUXILIARES DE GARANTÍA DEL ORDENAMIENTO-SOCIALISTA EL PROCURADOR GENERAL Y EL TRIBUNAL SUPREMO DE LA UNIÓN. EL PRIMERO BUSCA DIRECTAMENTE EL MANTENIMIENTO DE LA LEGALIDAD SOCIALISTA E INDIRECTAMENTE LA DEFENSA DEL DERECHO DE LOS CIUDADANOS. PUEDE IMPONER SANCIONES DISCIPLINARIAS A FUNCIONARIOS O CIUDADANOS QUE VIOLAN LA LEY, Y VIGILA QUE LAS ÓRDENES DE RECLUSIÓN SEAN PROCEDENTES, PUDIENDO ORDENAR LA LIBERTAD INMEDIATA DE CUALQUIER PERSONA DETENIDA SIN FUNDAMENTO LEGAL.

POR SU PARTE LA ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL SUPREMO DE LA U.R.S.S. NO ESTÁ ORIENTADA A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS, SINO EXCLUSIVAMENTE AL MANTENIMIENTO OBJETIVO DE LA LEGALIDAD SOCIALISTA.

RESPECTO A LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA, PUEDE SEÑALARSE QUE SI GUE LOS LINEAMIENTOS GENERALES DEL SISTEMA SOVIÉTICO, ES DECIR, EXISTE UN CUERPO LEGISLATIVO QUE ES EL ÓRGANO SUPREMO DEL ESTADO, EL CUAL ES LLAMADO TAMBIÉN " ASAMBLEA POPULAR NACIONAL " . A DIFERENCIA DE SU SÍMIL SOVIÉTICO, ÉSTA ES UNICAMERAL.

ESTA ASAMBLEA CUENTA CON EL COMITÉ PERMANENTE QUE ES EN REALIDAD

QUIÉN LEGISLA Y EJERCE EL CONTROL CONSTITUCIONAL, YA QUE ENTRE SUS FACULTADES SE ENCUENTRA LA DE INTERPRETAR LAS LEYES, ANULAR LAS DECISIONES DEL - CONSEJO DE ESTADO CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN Y REGULA LOS ACTOS DE LAS - PROVINCIAS.

EL TRIBUNAL SUPREMO POR SU PARTE, VIGILA LA ACTIVIDAD JUDICIAL - DE LOS TRIBUNALES LOCALES, PERO LOS CIUDADANOS NO PUEDEN LLEGAR A AQUÉL EN VÍA DE RECURSO.

CAPITULO V

EL JUICIO DE AMPAROA) ANTECEDENTES HISTÓRICOS.-

A PESAR DE QUE MUCHOS AUTORES NIEGAN QUE EL JUICIO DE AMPARO TENGA ANTECEDENTES QUE HAYAN INFLUIDO PARA SU CREACIÓN, CONSIDERAMOS QUE ES VÁLIDO SEÑALAR AUNQUE SEA BREVEMENTE, ALGUNOS DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE DIVERSAS SOCIEDADES HAN CREADO PARA GARANTIZAR DE ALGUNA MANERA CIERTOS DERECHOS DE SUS CIUDADANOS.

ANALIZAREMOS COMO LOS MÁS IMPORTANTES AL INTERDICTO DE HOMINE LIBERO EXHIBENDO, LOS PROCESOS ARAGONESES, EL AMPARO COLONIAL Y EL WRIT OF-HABEAS CORPUS.

1) EL INTERDICTO DE HOMINE LIBERO EXHIBENDO,

ESTE INTERDICTO TENÍA POR OBJETO FAVORECER LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS QUE HABÍAN SIDO PRIVADAS DE ELLA INJUSTAMENTE. EL INTERDICTO SE ENCUENTRA REGULADO EN EL TÍTULO XXIX DEL LIBRO XLIII DEL DIGESTO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

" LEY I.- DICE EL PRETOR: EXHIBE EL HOMBRE LIBRE QUE RE

TIENES CON DOLO MALO.

No. 1.- ESTE INTERDICTO SE PROPONE POR CAUSA DEFENDER LA LIBERTAD; ESTO ES, PARA QUE NINGUNO RETENGA A LOS HOMBRES LIBRES.

LEY II.- NO SE DIFERENCIAN MUCHO DE LOS CIERVOS AQUELLOS - A QUIENES NO SE LES PERMITE LA LIBERTAD DE IR POR DONDE - QUIERAN.

LEY III.- A LO QUE TAMBIÉN MIRÓ LA LEY FAVIA: ESTE INTERDICTO NO IMPIDIÓ LA EJECUCIÓN DE LA LEY FAVIA; PORQUE TAMBIÉN SE PODR-A PEDIR POR ÉL, Y ESTO NO OBTANTE, PROPONER-LA ACUSACIÓN DE LA LEY FAVIA: AL CONTRARIO, EL QUE PIDA - POR LA LEY FAVIA PODRÁ TAMBIÉN USAR DE ESTE INTERDICTO, ESPECIALMENTE PIDIENDO UNO USAR DEL INTERDICTO, Y OTRO DE LA ACCIÓN DE LA LEY FAVIA." (1).

DE LO ANTES EXPUESTO, SE DESPRENDE QUE EL ALCANCE DE ESTE PROCEDIMIENTO ERA EXCLUSIVAMENTE PARA QUE LA PERSONA DETENIDA INJUSTAMENTE RECUPERARA SU LIBERTAD, POR LO QUE NO PROTEGÍA MAYORES O DIFERENTES DERECHOS.

POR ÚLTIMO, HAY QUE ACLARAR QUE ESTE INTERDICTO PODÍA SER UTILIZADO EXCLUSIVAMENTE POR LOS CIUDADANOS ROMANOS.

2) ANTECEDENTES ARAGONESES.

LA FIGURA FUNDAMENTAL DENTRO DE LOS PROCESOS ARAGONESES FUE LA DEL JUSTICIA MAYOR DEL REINO DE ARAGÓN, QUE ERA UN MAGISTRADO MEDIO ENTRE LA NOBLEZA Y EL REY.

LA JUSTICIA TENÍA RESPONSABILIDAD DE PENA TALIÓNICA EN CASO CRIMINAL, Y CIVILMENTE SATISFACER EL DOBLE DE LOS DAÑOS CAUSADOS. ESTA RESPONSABILIDAD ERA CALIFICADA POR EL "TRIBUNAL DE LOS XVII JUDICANTES" QUE ESTABA FORMADO POR MIEMBROS DE LAS DIFERENTES CORTES.

TODAS LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑABAN CARGOS PÚBLICOS (INCLUSIVE EL REY), DEBÍAN JURAR ANTE EL JUSTICIA OBEDECER LAS PROVISIONES E INHIBICIONES QUE ÉSTE EMITIERA SO PENA DE SER CONDENADOS COMO OFICIALES DELINCUENTES.

EXISTÍA UN INCIPIENTE SISTEMA DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD QUE SE REALIZABA PREVENTIVAMENTE MEDIANTE LA CONSULTA OBLIGATORIA QUE LAS AUTORIDADES DEBÍAN FORMULAR AL JUSTICIA EN CASO DE DUDA SOBRE PRIVILEGIOS, LIBERTADES, USOS Y COSTUMBRES. EL DICTAMEN QUE EMITIERA EL JUSTICIA ERA VINCULANTE Y OBLIGATORIO YA QUE DE NO ACATARSE LOS CONTUMACES INCURRÍAN EN GRAVES PENAS.

ASIMISMO, EL JUSTICIA PODÍA VETAR LAS ÓRDENAS DESAFORADAS DE CUALQUIER OFICIAL INCLUIDAS DENTRO DE ÉSTAS LAS DEL REY.

POR LA VÍA REPRESIVA, EL JUSTICIA CONOCÍA DE TRES PROCEDIMIENTOS-TENDIENTES A GARANTIZAR LOS FUEROS: EL DE "GREUGES" O AGRAVIOS, EL DE FIRMA Y EL DE MANIFESTACIÓN.

TOCANTE AL PRIMERO, HAY QUE SEÑALAR QUE EL JUSTICIA CONOCÍA DE AGRAVIOS PARTICULARES O GENERALES ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTOS ÚLTIMOS, AQUELLOS QUE ATENTABAN CONTRA LA LIBERTAD DEL REINO, MISMOS QUE LAS CORTES TAMBIÉN PODÍAN REPARAR. LA RAZÓN PARA QUE LAS CORTES CONOCIERAN DE LOS AGRAVIOS GENERALES, FUERON DE ECONOMÍA PROCESAL YA QUE SU RESOLUCIÓN SURTÍA EFECTOS GENERALES PARA EL FUTURO Y PODÍAN CONVERTIR SU ACUERDO EN LEY, LO QUE NO PODÍA HACER EL JUSTICIA YA QUE SU RESOLUCIÓN SOLO AFECTABA A LAS PARTES.

EN SÍNTESIS, PODEMOS SEÑALAR QUE SI LA SENTENCIA DEL "GREUGES" NO REPERCUTÍA FUERA DEL ÁMBITO DEL CASO Y DE LOS INTERESADOS, NO PUEDE HABLARSE MÁS QUE DE UN RECURSO EXTRAORDINARIO: PERO SI LA SENTENCIA TENÍA TAL REPERCUSIÓN QUE ANULABA UNA NORMA DE APLICACIÓN MÁS O MENOS GENERAL, SI DEBE PENSARSE EN EL ANTECEDENTE DE UN MODERNO RECURSO DE CONSTITUCIONALIDAD. PRUEBA DE LO ANTERIOR ES QUE TAL SENTENCIA TERMINABA COMO NORMAL-LEGAL DE APLICABILIDAD GENERAL.

EL PROCESO DE FIRMA LO DEFINE FAIRÉN GUILLEN DE LA SIGUIENTE MANERA: " LA FIRMA DE DERECHO ERA UNA ORDEN DE INHIBICIÓN QUE SE OBTENÍA DE

EL JUSTICIA, BASÁNDOSE EN JUSTAS EXCEPCIONES (ALEGACIONES DEFENSIVAS, INGENERE Y CON PRESTACIÓN DE FIANZA QUE ASEGURASE LA ASISTENCIA AL JUICIO, Y EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA) OTORGÁNDOSE, EN GENERAL, CONTRA JUECES, OFICIALES Y AÚN PARTICULARES A FIN DE QUE NO PERTURBASEN A LAS PERSONAS Y A LOS BIENES CONTRAFUERO Y DERECHO; EXISTIENDO TANTO EN MATERIA CIVIL COMO CRIMINAL ". (2)

LAS FIRMAS PODÍAN SER DE VARIAS CLASES: COMUNES (DIRIGIDAS CONTRA TODA CLASE DE AGRAVIOS); MOTIVADAS O SIMPLES (SEGÚN EXISTIERA DEMOSTRACIÓN O NO DE LOS HECHOS INCRIMINADOS); DE AGRAVIOS HECHOS Y DE AGRAVIOS FUTUROS O "FACEDEROS".

LA FIRMA DE "GREUGES" HECHOS, ES UN RECURSO CONTRA EL FONDO QUE PROCEDÍA AÚN EN CASO DE SENTENCIAS INAPELABLES, YA QUE EN CASO DE SER APELABLE LA SENTENCIA, EL AGRAVIADO PODÍA ELEGIR ENTRE LA APELACIÓN Y LA FIRMA DE "GREUGES" HECHOS.

EL PROCESO POR AGRAVIOS FUTUROS ERA CAUTELAR Y TENÍA EFECTOS INMEDIATOS QUE CESABAN CUANDO EL JUSTICIA DICTABA SENTENCIA DECLARANDO NO HABER LUGAR A ELLA.

LA FIRMA PROCEDÍA CONTRA TODOS LOS OFICIALES INCLUYÉNDOSE AL REY, Y SE UTILIZABA PARA EVITAR LA PRISIÓN ORDENADA POR JUECES Y OFICIALES CONTRA PERSONAS A QUIENES SOMETÍA LA INQUISICIÓN, YA QUE NADIE PODÍA EVITAR-

DICHA CAPTURA EXCEPTO LA FIRMA DE EL JUSTICIA DE ARAGÓN.

EXISTÍA TAMBIÉN EL PROCESO DE REVOCACIÓN DE FIRMA QUE PROMOVÍA EL AGRAVIADO POR LA CONCESIÓN DE LA FIRMA.

POR ÚLTIMO, EL PROCESO DE MANIFESTACIÓN QUE "... ERA LA ACCIÓN- O RECURSO DE MANIFESTACIÓN DE PERSONAS, CONSISTÍA EN LA POTESTAD DE EL JUSTICIA Y DE SUS LUGARTENIENTES DE EMITIR UNA ORDEN O MANDATO DIRIGIDO A CUALQUIER JUEZ O PERSONA QUE TUVIERE A OTRA DETENIDA O PRESA, PENDIENTE - O NO DE PROCESO, DE QUE SE LA ENTREGASE, A FIN DE QUE NO SE HICIERA VIO - LENCIA ALGUNA CONTRA ELLA ANTES DE QUE SE DICTASE SENTENCIA; Y EXAMINANDO DICHO PROCESO O ACTO, SI NO ERA CONTRAFUERO SE DEVOLVÍA AL PRESO A LA CI - TADA AUTORIDAD, PARA QUE LO JUZGASE O EJECUTASE SU SENTENCIA; MÁS SI EL - ACTO O PROCESO ERAN DESAFORADOS, NO SE DEVOLVÍA AL PRESO, SINO QUE SE LE - PONÍA EN LIBERTAD ", (3).

HAY QUE DISTINGUIR QUE CUANDO LA PERSONA A MANIFESTAR SE HALLABA - EN PODER DE JUECES U OFICIALES REALES ERA COMPETENTE EL JUSTICIA Y, CUAN - DO SE HALLABA EN PODER DE PERSONAS PRIVADAS CONOCÍA DEL PROCESO CUALQUIER JUEZ ORDINARIO,

EL OBJETO DE LA MANIFESTACIÓN ERA EVITAR VIOLENCIAS EN CONTRA DEL ACUERDO (CONSECUENCIA DE LA PROHIBICIÓN DEL TORMENTO) HASTA EL MOMENTO EN QUE LA MANIFESTACIÓN FUERA RECHAZADA O SE DICTASE SENTENCIA EN EL PROCESO ORDINARIO,

EXISTIERON TRES MEDIOS QUE GARANTIZARON QUE EL PRESO MANIFESTADO-
NO ESCAPASE A LOS RESULTADOS DEL PROCESO LEGAL: INTERNAMIENTO EN CÁRCEL
ESPECIAL, CONFINAMIENTO EN CASA PARTICULAR O FIANZA.

3) EL AMPARO COLONIAL.

SEÑALA ANDRÉS LIRA QUE UNO DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS QUE SE -
PRESENTAN AL ANALIZAR EL AMPARO COLONIAL CONSISTE EN QUE EL SISTEMA JURÍ-
DICO COLONIAL FUE ELABORADO FUNDAMENTALMENTE A BASE DE COMPILACIÓN DE NOR-
MAS DICTADAS PARA RESOLVER PROBLEMAS CONCRETOS, Y EL AMPARO COLONIAL FUE-
UNA INSTITUCIÓN PRÁCTICA NO BASADA EN NORMAS QUE LO ESTABLECIERAN.

DE LA INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL REALIZADA POR DON ANDRÉS LIRA, DES-
PRENDE COMO ELEMENTOS FUNDAMENTALES DEL AMPARO COLONIAL LOS SIGUIENTES:

- A) ELEMENTOS PERSONALES.
 - AUTORIDAD PROTECTORA.
 - QUEJOSO.
 - AGRAVIANTES O RESPONSABLES DEL ACTO RECLAMADO.

- B) ELEMENTOS DE PROCEDIMIENTOS.
 - PETICIÓN O DEMANDA DE AMPARO.
 - ORDEN O MANDAMIENTO DE AMPARO.

c) ELEMENTOS MATERIALES U OBJETIVOS.

- ACTOS RECLAMADOS,
- DERECHOS VIOLADOS.

HAY QUE SEÑALAR QUE LA ORDEN O MANDAMIENTO DE AMPARO NO RESUELVE SOBRE LA TITULARIDAD DE UN DERECHO, SINO SOLO DE LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO CUYA TITULARIDAD PUEDE CONTROVERTIRSE EN LA VÍA LEGAL ORDINARIA.

TAMBIÉN RESULTA CONVENIENTE MANIFESTAR, QUE TAMBIÉN PODÍA RECLAMARSE UNA SITUACIÓN PROBABLE O DE POSIBLE REALIZACIÓN.

ANDRÉS LIPA DEFINE EL AMPARO COLONIAL DE LA SIGUIENTE MANERA:

" ES UNA INSTITUCIÓN PROCESAL QUE TIENE POR OBJETO LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS EN SUS DERECHOS, CUANDO ÉSTOS SON ALTERADOS O VIOLADOS POR AGRAVIANTES QUE REALIZAN ACTOS INJUSTOS DE ACUERDO CON EL ORDEN JURÍDICO EXISTENTE, Y CONFORME AL CUAL UNA AUTORIDAD PROTECTORA, EL VIRREY, CONOCIENDO DIRECTA O INDIRECTAMENTE COMO PRESIDENTE DE LA REAL AUDIENCIA DE MÉXICO, DE LA DEMANDA DEL SUJETO AGRAVIADO, SABE DE LA RESPONSABILIDAD DEL AGRAVIANTE Y LOS DAÑOS ACTUALES Y/O FUTUROS QUE SE SIGUEN PARA EL AGRAVIADO, Y DICTA EL MANDAMIENTO DE AMPARO PARA PROTEGERLO FRENTE A LA VIOLACIÓN DE SUS DERECHOS, SIN DETERMINAR EN ÉSTE LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS VIOLADOS, Y SOLO CON EL FIN DE PROTEGERLO DE LA VIOLACIÓN." (4).

A CONTINUACIÓN ANALIZAREMOS BREVEMENTE LOS ELEMENTOS DEL AMPARO --
COLONIAL A QUE ANTES NOS HEMOS REFERIDO.

- 1) AUTORIDAD PROTECTORA: LO ERA LA MÁXIMA AUTORIDAD DE LA COLONIA, ES DECIR, EL VIRREY.
- 2) QUEJOSO: PODÍAN INTERPONER AMPARO LOS INDIOS INDIVIDUAL, COLECTIVAMENTE CONSIDERADOS O BIEN COMO GRUPO INDETERMINADO, EN CUYO CASO ABARCABA A TODOS LOS INDIVIDUOS QUE SE UBICARAN EN LA HIPÓTESIS PLANTEADA. PODEMOS SEÑALAR QUE EN EL ÚLTIMO DE LOS CASOS SEÑALADOS NO PODRÍA ENCONTRARSE ANTECEDENTES DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD.

POR LO QUE HACE A LOS AGRAVIADOS NO INDIOS PODÍAN INTERPONER AMPARO TANTO LAS PERSONAS FÍSICAS COMO LAS MORALES.
- 3) RESPONSABLES DEL ACTO RECLAMADO: ESTE CARÁCTER LO PODÍAN TENER AUTORIDADES O CIVILES, LO QUE REPRESENTA OTRA DIFERENCIA RESPECTO DE NUESTRO ACTUAL JUICIO DE AMPARO.
- 4) DEMANDA DE AMPARO: CONSISTÍA EN LA PETICIÓN AL VIRREY PARA QUE ORDENARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO AGRAVIANTE.

- 5) MANDAMIENTO DE AMPARO: CONTENÍA COMO ELEMENTOS-
IMPORTANTES: EL ESTABLECIMIENTO DE PRECEDENTES;
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO; REPARACIÓN DEL DA-
ÑO; IMPOSICIÓN DE PENAS PARA LOS AGRAVANTES Y A
LOS QUE ABUSABAN DE LA PROTECCIÓN DEL AMPARO; ASÍ
COMO LAS AVERIGUACIONES REALIZADAS SOBRE LAS VIO-
LACIONES ALEGADAS POR EL QUEJOSO.

QUIZÁ VALDRÍA LA PENA RECONSIDERAR LA APLICACIÓN DE PENAS A LAS -
AUTORIDADES RESPONSABLES DEL ACTO RECLAMADO EN LA ACTUALIDAD, A FIN DE -
QUE UNIDA A OTROS REMEDIOS SE ALIVIARA EL EXCESIVO TRABAJO DE LOS TRIBUNA
LES FEDERALES.

- 6) ACTOS RECLAMADOS: CONSISTEN EN LA VIOLACIÓN DE UN DERE -
CHO Y ALCANZAN TANTO A LOS ACTOS REALIZADOS COMO AQUÉLLOS EN TRANCURSO -
DE REALIZACIÓN E INCLUSO A ACTOS FUTUROS O POSIBLES.

- 7) DERECHOS PROTEGIDOS: SE INCLUJAN DERECHOS DE LEGALIDAD, -
DE LIBERTAD, PATRIMONIALES, ETC.

4) EL WRIT OF HABEAS CORPUS.

AUNQUE EL WRIT OF HABEAS CORPUS ESTÁ DIRIGIDO A GARANTIZAR LA LIBERTAD PERSONAL CONTRA DETENCIONES ARBITRARIAS, HAY QUE RECONOCER QUE EN ESTE OBJETO ESPECÍFICAMENTE, ES MUCHO MUY SUPERIOR AL JUICIO DE AMPARO TAL Y COMO ESTÁ ESTRUCTURADO ACTUALMENTE, YA QUE AQUEL SÍ CUMPLE SU OBJETIVO INMEDIATO QUE CONSISTE EN RESTITUIR LA LIBERTAD PERSONAL.

LO ANTERIOR SE PUEDE CONFIRMAR CON UN BREVE ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO QUE SEÑALA DIVERSAS HIPÓTESIS RELATIVAS A LA PÉRDIDA DE LA LIBERTAD Y LA FORMA DE PROTEGER ÉSTA.

EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO MENCIONADO SÓLO GENERA UN CAMBIO JURÍDICO PERO NO FÁCTICO DE LA SITUACIÓN DEL DETENIDO, YA QUE LA SUSPENSIÓN SOLO PRODUCE EL EFECTO DE QUE EL QUEJOSO QUEDE A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO EN LO RELATIVO A SU LIBERTAD PERSONAL Y A DISPOSICIÓN JURÍDICA DE LA AUTORIDAD QUE DEBE JUZGARLO.

EL SEGUNDO PÁRRAFO SE REFIERE A LAS DETENCIONES EFECTUADAS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA POLICÍA JUDICIAL, Y SE ORDENA QUE LA SUSPENSIÓN SE CONCEDA SI PROCEDIERE, SIN JUICIO DE QUE SE HAGA LA CONSIGNACIÓN CORRESPONDIENTE.

CON ESTO, TAMPOCO SE CONSIGUE COMPLETAMENTE EL OBJETIVO DE LA SUSPENSIÓN, YA QUE SI SE CONSIGNA AL DETENIDO CAMBIA SU SITUACIÓN PROCESAL -

Y POR ENDE EL AMPARO CARECE DE OBJETO Y DEBE SOBREERSE.

LA SEGUNDA PARTE DE ESTA PÁRRAFO ESTABLECE QUE PARA LOS CASOS DE SUSPENSIÓN CONTRA ÓRDENES DE APREHENSIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DICTARÁ MEDIDAS PARA EL ASEGURAMIENTO DEL QUEJOSO, LO QUE PODRÍA CONSISTIR EN CUALQUIERA DISTINTA AL ENCARCELAMIENTO (FIANZA, CAUCIÓN, ETC.), PERO ESTA ESPERANZA SE EXTINGUE CON EL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE SANCIONES PARA EL JUEZ QUE EXCARCELE AL QUEJOSO.

EL TERCER PÁRRAFO, DIRIGIDO A LA SUSPENSIÓN CONTRA UNA DETENCIÓN POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, TAMBIÉN OBLIGA AL JUEZ A QUE ASEGURE AL QUEJOSO EN LOS MISMOS TÉRMINOS DEL PÁRRAFO ANTERIORMENTE EXAMINADO, LO QUE DESEMBOCA EN UNA INUTILIDAD DE LA SUSPENSIÓN.

LOS DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS ESTABLECEN LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN Y LA REVOCACIÓN DE LA MISMA CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE CADA LEY, POR LO QUE NO DEBEN CONSIDERARSE DENTRO DE LA SUSPENSIÓN.

DE LO EXPUESTO, PODEMOS CONCLUIR CON JUVENTINO CASTRO: " LA LIBERTAD ESTÁ DECLARADA PERO NO GARANTIZADA " (5),

TOCANTE AL WRIT OF HABEAS CORPUS, AL IGUAL QUE LAS DEMÁS REGLAS DEL COMMON LAW, SURGIÓ DE LA VIVENCIA DEL PUEBLO INGLÉS Y SE RECONOCIÓ EN EL ARTÍCULO 46 DE LA CHARTA MAGNA INGLESA FIRMADA POR JUAN SIN TIERRA, - CONTENIÉNDOSE SUSTANCIALMENTE EN ESTA DISPOSICIÓN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS

EN NUESTROS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

ESTE ARTÍCULO SE REGLAMENTÓ CON EL WRIT OF HABEAS CORPUS QUE CONSISTE EN UN DERECHO GARANTIZADO Y NO YA EN UNA ENUNCIACIÓN SIMPLE DE DERECHOS, ES DECIR ES UN PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVAS LAS GARANTÍAS-CONSIGNADAS. ESTE WRIT TIENE COMO OBJETO PROTEGER LA LIBERTAD PERSONAL CONTRA TODA DETENCIÓN Y PRISIÓN ARBITRARIA, Y SE EXTIENDE A CASOS DE DERECHO CIVIL.

EN EL PROCEDIMIENTO DE HABEAS CORPUS EXISTE UNA INSTITUCIÓN SEMEJANTE AL INFORME JUSTIFICADO QUE RINDE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO MEXICANO Y CONSISTE EN EL "RETURN" QUE ES LA RESPUESTA QUE DA LA PERSONA O AUTORIDAD CONTRA QUIEN SE DIRIGE EL WRIT, MANIFESTANDO EL TIEMPO Y CAUSA DEL ARRESTO O DE LA DETENCIÓN, DEBIENDO PRESENTARLO ANTE EL JUEZ QUE CONOCE DEL RECURSO.

CONSIDERAMOS QUE VALLARTA NO ESTÁ EN LO JUSTO CUANDO AFIRMA ENFÁTICAMENTE LA SUPERIORIDAD DEL JUICIO DE AMPARO FRENTE AL HABEAS CORPUS, YA QUE COMO ANTES LO HEMOS SEÑALADO, ÉSTE SÍ CUMPLE CON SU FUNCIÓN INMEDIATA QUE ES LA DE OBTENER LA LIBERTAD DEL DETENIDO INJUSTAMENTE.

B) PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.-

LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL AMPARO PUEDEN SER ANALIZADOS SISTEMÁTICAMENTE CONSIDERANDO SI SON PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN, SUPUESTOS DE LA MISMA, PRINCIPIOS PROCEDIMENTALES O DE LA SENTENCIA.

1) PRINCIPIOS DE PREPARACIÓN DEL PROCESO DE AMPARO.

- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

CONSISTE EN QUE EL GOBERNADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR PREVIA Y NECESARIAMENTE TODOS LOS RECURSOS ORDINARIOS QUE ESTABLEZCA LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO PARA ATACARLO, SO PENA EN CASO DE NO EJERCITARLOS, DE RESULTAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE AMPARO.

ESTE PRINCIPIO SE ENCUENTRA CONTENIDO EN LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL QUE DISPONEN RESPECTIVAMENTE QUE LA RECLAMACIÓN DE LOS ACTOS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO SOLO PRECEDERÁN CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAUDOS RESPECTO DE LOS CUALES NO PROCEDA NINGÚN RECURSO ORDINARIO POR EL QUE PUEDAN SER MODIFICADOS O REVOCADOS (FR. III INCISO "A"), Y LA DE LOS ACTOS EN JUICIO CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN FUERA DEL JUICIO O DESPUÉS DE CONCLUIDO, UNA VEZ AGOTADOS LOS RECURSOS QUE EN SU CASO PROCEDAN-

(FR. III INCISO "B"). ASIMISMO SE ESTABLECE QUE EN MATERIA ADMINISTRATIVA EL AMPARO PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES QUE CAUSEN AGRAVIO NO REPARABLE MEDIANTE ALGÚN RECURSO, JUICIO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL.

LA LEY REGLAMENTARIA ESTABLECE QUE LAS ACCIONES DE AMPARO SON IMPROCEDENTES CUANDO NO SE HAYA CUMPLIDO CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (ARTÍCULO 73 FR. XIII, XIV Y XV).

POR SU PARTE, LA SUPREMA CORTE HA SENTADO JURISPRUDENCIA FIRME QUE SEÑALA QUE: " EL AMPARO ES IMPROCEDENTE SI EL ACTO QUE SE RECLAMA PUDO TENER UN REMEDIO ANTE LAS AUTORIDADES DEL ORDEN COMÚN ", TESIS 157 DE LA COMPILACIÓN 1917 - 1975,

ES IMPORTANTE SEÑALAR, QUE ESTE PRINCIPIO ES DE ORIGEN CASACIONISTA Y SE INCORPORÓ EN NUESTRA LEGISLACIÓN A FINALES DEL SIGLO PASADO CON LA INTENCIÓN DE ESTABLECER UN RECURSO EXTRAORDINARIO PARA AQUÉLLOS CASOS EN LOS QUE A PESAR DE SER IMPUGNADOS ALGUNOS AGRAVIOS NO ERAN CORREGIDOS. POR ESTE MOTIVO SE LE DENOMINÓ RECURSO EXTRAORDINARIO O RECURSO DE AMPARO.

VOLVIENDO A NUESTRA LEGISLACIÓN POSITIVA, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE ESTE PRINCIPIO AL IGUAL QUE TODA REGLA TIENE EXCEPCIONES, MISMAS QUE A CONTINUACIÓN SEÑALAMOS.

A) LA PRIMERA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO ESTÁ CONTENIDA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL QUE SEÑALA EN SU PARTE FINAL:

" NO SERÁ NECESARIO AGOTAR ÉSTOS (RECURSOS ORDINARIOS) CUANDO LA LEY QUE LOS ESTABLEZCA EXIJA, PARA AGOTAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, MAYORES REQUISITOS QUE LOS QUE LA LEY REGLAMENTARIA DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERA COMO CONDICIÓN PARA DECRETAR ESA SUSPENSIÓN ". ESTA DISPOSICIÓN SE RATIFICA EN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY REGLAMENTARIA.

EL OBJETIVO DE ESTA SALVEDAD ES BIEN CLARO, YA QUE SI LOS ACTOS DE AUTORIDAD NO SON SUSPENDIDOS MIENTRAS SE RESUELVE SI SON O NO CONSTITUCIONALES, Y LLEGAREN A SER DE CONSUMACIÓN FINAL Y ÉSTA FUERA IRREPARABLE- EL JUEZ DE AMPARO TENDRÍA QUE SOBRESEER EL JUICIO DE GARANTÍAS POR CARECER DE OBJETO SOBRE EL CUAL ASENTAR LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL.

ESTE QUE ES EL VERDADERO SENTIDO DE LA EXCEPCIÓN SE ENCUENTRA PERFECTAMENTE EXPRESADO EN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO LA ENUNCIA SUJETÁNDOLA A LA CONDICIÓN DE QUE : " ... SIEMPRE-QUE CONFORME A LA MISMA LEY (ORDINARIA QUE RIGE EL CASO) SE SUSPENDAN LOS EFECTOS DE DICHOS ACTOS MEDIANTE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL QUE HAGA VALER EL AGRAVIADO "

EN ESTE SENTIDO ES INCOMPLETA LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL, YA QUE NO PREVEE EL HECHO DE QUE LA LEY ORDINARIA NO PERMITA LA SUSPENSIÓN DEL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD, POR LO QUE ES MÁS FAVORABLE LA LEY REGLAMENTARIA.

b) LA SEGUNDA EXCEPCIÓN ESTÁ CONTENIDA EN EL INCISO "c" DE LA -
FRACCIÓN III Y EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL Y EN LA
FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, Y CONSISTE EN QUE LOS-
TERCEROS AFECTADOS POR DETERMINACIONES JUDICIALES DICTADAS EN PROCEDIMIEN-
TOS A QUE SON AJENOS, NO ESTÁN OBLIGADOS A AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS O -
MEDIOS LEGALES DE DEFENSA ANTES DE OCURRIR AL AMPARO.

c) UNA TERCERA EXCEPCIÓN CONSISTE EN EL AMPARO CONTRA LEYES, " -
CUANDO ÉSTAS SEAN APRECIADAS COMO INCONSTITUCIONALES POR EL QUEJOSO, Y -
QUE DENTRO DEL TEXTO DE LA MISMA LEY SE ESTABLEZCA UN RECURSO ORDINARIO -
PARA COMBATIR LA INCORRECTA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE INTEGRAN-
TAL ORDENAMIENTO.

LA DISYUNTIVA EN ESTE CASO, CONSISTE EN SI DEBE AGOTARSE PREVIA -
MENTE AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE AMPARO EL RECURSO ORDINARIO (EN CUYO -
CASO PODRÍA ALEGARSE QUE EL AGRAVIADO SE SOMETIÓ A LA LEY Y EN CONSECUEN-
CIA LA CONSINTIÓ) O BIEN, RECURRIR AL JUICIO DE AMPARO CON EL RIESGO DE -
QUE SE SOBRESEA POR NO HABERSE AGOTADO PREVIAMENTE EL RECURSO ORDINARIO.

ESTA AGUDA SITUACIÓN FUE RESUELTA ACERTADAMENTE POR LA SUPREMA -
CORTE EN LA TESIS JURISPRUDENCIAL No. 1 DE LA COMPILACIÓN 1917 - 1975 EN-
LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: " ANTES DE ACUDIR AL AMPARO NO EXISTE OBLIGACIÓN
DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DEL ACTO, CUANDO

SE RECLAMA PRINCIPALMENTE LA ANTICONSTITUCIONALIDAD DE ÉSTA, YA QUE SERÍA CONTRARIO A LOS PRINCIPIOS DE DERECHO, EL QUE SE OBLIGARA A LOS QUEJOSOS - A QUE SE SOMETIERAN A LAS DISPOSICIONES DE ESA LEY, CUYA OBLIGATORIEDAD - IMPUGNAN, POR CONCEPTUARLA CONTRARIA A LOS TEXTOS DE LA CONSTITUCIÓN ”.

D) IMPORTANTE RESULTA SEÑALAR QUE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO - DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA TESIS 28 DE LA SEXTA-PARTE DE LA COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA 1917 - 1975 HA ESTABLECIDO UNA- NUEVA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CON LA SIGUIENTE TESIS :
“ SI LA IMPUGNACIÓN SUBSTANCIALMENTE HECHA EN LA DEMANDA DE AMPARO SE FUN- DA, NO EN LA VIOLACIÓN A LEYES SECUNDARIAS, SINO EN LA VIOLACIÓN DIRECTA- A PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE CONSAGRAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, Y COMO EL JUICIO DE AMPARO, ES EL QUE EL LEGISLADOR CONSTITUYENTE DESTINÓ PRECI- SAMENTE A LA DEFENSA DE TALES GARANTÍAS, NO PUEDE DECIRSE QUE EN CONDICI- ONES COMO LAS APUNTADAS, LA PARTE AFECTADA DEBE AGOTAR RECURSOS ADMINISTRA- TIVOS DESTINADOS A PROTEGER, EN TODO CASO, LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE - LA ADMINISTRACIÓN, O SEA, LA EXACTA APLICACIÓN DE LEYES SECUNDARIAS. LUE- GO POR ESTE MOTIVO NO RESULTA APLICABLE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVIS- TA EN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO ”.

E) OTRA IMPORTANTE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO ANALIZADO ES LA CONTE- NIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY-

DE AMPARO QUE SEÑALA QUE EN AQUELLOS CASOS "... EN QUE EL ACTO RECLAMADO IMPORTE PELIGRO DE PRIVACIÓN DE LA VIDA, DEPORTACIÓN, DESTIERRO O CUAL - QUIERA DE LOS ACTOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN ", - NO ES NECESARIO AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS.

F) EN MATERIA JUDICIAL PENAL SE HA ENRIQUECIDO LA EXCEPCIÓN AL - PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD FUNDAMENTALMENTE POR VÍA JURISPRUDENCIAL A ACTOS TALES COMO AUTOS DE FORMAL PRISIÓN Y AGRAVIOS A LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 16, 19 Y 20 CONSTITUCIONALES.

G) TOCANTE A LA MATERIA CIVIL, SE HA DEFINIDO COMO EXCEPCIÓN AL - PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CUANDO EXISTE INCORRECTO EMPLAZAMIENTO A JUICIO.

EL ORIGEN DE ESTA EXCEPCIÓN ES TAMBIÉN JURISPRUDENCIAL: "CUANDO - EL AMPARO SE PIDE PRECISAMENTE PORQUE EL QUEJOSO NO HA SIDO OÍDO EN JUICIO, POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO LEGAL, NO ES PROCEDENTE SOBRESEER POR LA - RAZÓN DE QUE EXISTAN RECURSOS ORDINARIOS QUE NO SE HICIERON VALER, PUES - PRECISAMENTE EL HECHO DE QUE EL QUEJOSO MANIFIESTE QUE NO HA SIDO OÍDO - EN JUICIO, HACE PATENTE QUE NO ESTABA EN POSIBILIDAD DE INTENTAR LOS RE - CURSOS ORDINARIOS CONTRA EL FALLO DICTADO EN SU CONTRA, Y DE AHÍ QUE NO - PUEDA TOMARSE COMO BASE PARA EL SOBRESEIMIENTO, EL HECHO DE QUE NO SE HA - YAN INTERPUESTO LOS RECURSOS PERTINENTES ", (TESIS 104 OCTAVA PARTE DE-

LA COMPILACIÓN 1917 - 1975).

- PRINCIPIO DE PREPARACIÓN POR ERRORES "IN PROCEDENDO".

POR ESTE PRINCIPIO SE PERMITE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO CUANDO LAS VIOLACIONES SE HAN COMETIDO DURANTE LA SECUELA PROCEDIMENTAL Y HAN TRASCENDIDO A LA SENTENCIA DEFINITIVA.

ACTUALMENTE, LA PREPARACIÓN INDICADA SOLO ES EXIGIBLE EN JUICIOS CIVILES Y MERCANTILES, SIENDO INNECESARIA EN LOS PROCESOS PENALES, LABORALES Y ADMINISTRATIVOS.

DENTRO DE LOS PROCESOS CIVILES QUEDAN EXCLUIDOS CONFORME AL ARTÍCULO 161 ÚLTIMO PÁRRAFO EN DONDE SE AFECTAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES, Y EN LOS RELATIVOS A SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS SOBRE ACCIONES DEL ESTADO CIVIL O QUE AFECTEN EL ORDEN Y ESTABILIDAD DE LA FAMILIA.

LAS FORMALIDADES QUE DEBE CUMPLIR EL QUEJOSO EN MATERIA CIVIL PARA QUE SEA PROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO CONFORME AL ARTÍCULO 161 DE LA LEY DE AMPARO CONSISTEN EN QUE DEBE IMPUGNAR LA VIOLACIÓN EN EL MISMO PROCEDIMIENTO MEDIANTE RECURSO ORDINARIO Y EN CASO DE QUE SEA DESECHADO O DECLARADO IMPROCEDENTE, INVOCARLO COMO AGRAVIO EN LA SEGUNDA INSTANCIA.

2) PRINCIPIOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO.

- PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE.

ESTE PRINCIPIO, ES CONGRUENTE CON LA UBICACIÓN QUE TIENE EL JUICIO DE AMPARO DE SER UN SISTEMA PARA PROTEGER LOS DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS DE LAS PERSONAS Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD, EFECTO ÉSTE ÚLTIMO, QUE SE LOGRA SOLO PARCIALMENTE Y DE FORMA INDIRECTA.

DE SER EL JUICIO DE AMPARO UN MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, NO SE PODRÍA CONCEBIR LA EXISTENCIA DE ESTE PRINCIPIO, YA QUE EN ESE CASO EL ASEGURAMIENTO DE LA ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL DEBIERA DE SER OFICIOSO.

EL SISTEMA DE AMPARO ES POR VÍA DE ACCIÓN, AL QUE SE CONTRAPONA EL DE LA EXCEPCIÓN U OFICIOSIDAD, INCLUYENDO ESTE ÚLTIMO EL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

LA VÍA DE EXCEPCIÓN QUE FRECUENTEMENTE SE CONFUNDE CON EL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD, LO ENCONTRAMOS FUNDAMENTALMENTE EN EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN, LEYES FEDERALES Y TRATADOS CELEBRADOS POR LA FEDERACIÓN, SEÑALANDO A DICHA CONSTITUCIÓN, LEYES Y TRATADOS, A PESAR DE LAS DISPOSICIONES EN CONTRARIO QUE PUEDA HABER EN LAS CONSTITUCIONES O LEYES DE LOS ESTADOS.

MEDIANTE ESTA VÍA DE EXCEPCIÓN ES POSIBLE QUE UN TRIBUNAL ORDINA-

RIO CONOZCA MEDIANTE LA EXCEPCIÓN QUE PLANTEE UN DEMANDADO, DE LAS DISPOSICIONES QUE EN SU CONCEPTO ESTIMA ANTICONSTITUCIONALES.

LA DIFERENCIA ENTRE LA VÍA DE EXCEPCIÓN Y EL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD, CONSISTE EN QUE ESTE ÚLTIMO CASO EL TRIBUNAL ORDINARIO ESTÁ OBLIGADO A MANIFESTARSE SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES (CONFORME AL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL), AÚN CUANDO EL DEMANDADO NO ALEGUE ÉSTAS, COMO NECESARIAMENTE DEBERÍA OCURRIR EN EL PRIMER SUPUESTO.

ACTUALMENTE SE ENCUENTRA SIN APLICACIÓN EL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD PREVISTA EN LA DISPOSICIÓN COMENTADA, YA QUE CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL PODER JUDICIAL FEDERAL LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN.

SIN EMBARGO, CONSIDERAMOS QUE ÉSTE PROCEDIMIENTO DE CONTROL CONSTITUCIONAL FUE PREVISTO Y ANALIZADO POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE, A PESAR DE QUE VARIOS AUTORES DIFIERAN DE ESTA OPINIÓN, YA QUE AL NO EXISTIR UN CONTROL CONSTITUCIONAL DIRECTO MEDIANTE EL AMPARO, RESULTABA NECESARIO IMPLEMENTAR UNA MECÁNICA PARA PROTEGER LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

ESTARÍAMOS Y ESTAREMOS DE ACUERDO EN QUE ESTA DISPOSICIÓN (ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL) ES INCONGRUENTE CON NUESTRO SISTEMA JURÍDICO, CUANDO EL AMPARO EVOLUCIONE HASTA CONVERTIRSE EN UN SISTEMA DE CONTROL CONSTI

TUCIONAL Y DE MANTENIMIENTO DEL ESTADO DE DERECHO, Y DEJE DE SER UN SIMPLE PROCEDIMIENTO DE RESTAURACIÓN DE GARANTÍAS CON ALCANCES LIMITADOS AL QUEJOSO O AGRAVIADO.

- PRINCIPIO DE LA ACCIÓN DE AMPARO.

PODEMOS SEÑALAR QUE LAS PRINCIPALES NORMAS QUE FUNDAMENTAN LA PROCEDENCIA DEL AMPARO SON EL ARTÍCULO 80. CONSTITUCIONAL QUE CONSIGNA EL DERECHO DE PETICIÓN Y EL ARTÍCULO 17 QUE ESTABLECE LA PRONTA Y EXPEDITA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ASÍ COMO LA PROHIBICIÓN PARA QUE LAS PERSONAS SE HAGAN JUSTICIA POR PROPIA MAND.

A LAS ANTERIORES DISPOSICIONES SE UNEN LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 - CONSTITUCIONALES QUE SEÑALAN OBLIGACIONES ESPECÍFICAS A LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO LA LEY REGLAMENTARIA DE ESTAS DISPOSICIONES.

- PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DE UN AGRAVIO.

CONFORME A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, EL JUICIO SE SEGUIRÁ SIEMPRE A INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, DE DONDE OBTIVAMENTE SE DESPRENDE COMO UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN, LA EXISTENCIA DE UN AGRAVIO CONSISTENTE EN LA ACCIÓN U OMISIÓN O POSIBLE ACCIÓN DE UNA AUTORIDAD. ESTA CIRCUNSTANCIA SE CONFIRMA EN EL ARTÍCULO 40, DE LA LEY REGLAMENTARIA.

EL AGRAVIO PARA EFECTOS DEL AMPARO, LO HA ENTENDIDO LA SUPREMA -
CORTE COMO UNA OFENSA QUE SE INFRINGE A LOS DERECHOS O INTERESES DE UNA -
PERSONA.

HACEMOS MENCIÓN BREVEMENTE DE QUE ESTE PRINCIPIO HA EVOLUCIONADO -
EN ESENCIA, YA QUE EN SU ORIGEN SE CONSIDERABA QUE SOLO LAS PERSONAS FÍS -
CAS PODÍAN INTERPONER AMPARO, POSTERIORMENTE SE LES RECONOCIÓ CAPACIDAD A
LAS PERSONAS MORALES Y ACTUALMENTE SE CONSIDERA QUE LAS PERSONAS MORALES -
PÚBLICAS TAMBIÉN SON SUSCEPTIBLES DE RECIBIR AGRAVIOS EN FUNCIÓN DE LA -
TEORÍA DE LA DOBLE PERSONALIDAD.

- PRINCIPIO DE IMPROCEDENCIA,

LA ACCIÓN DE AMPARO AL IGUAL QUE CUALQUIER INSTANCIA PROYECTIVA -
NECESITA REUNIR UN CIERTO NÚMERO DE PRESUPUESTOS Y ELEMENTOS, YA QUE SI -
ALGUNO DE ÉSTOS NO EXISTE O DESAPARECEN POSTERIORMENTE, LA ACCIÓN DEVIENE
IMPROCEDENTE SIN NECESIDAD DE EXAMINAR EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

EL MAESTRO FIX ZAMUDIO PRETENDE ESCLARECER LOS CONCEPTOS Y CALIFI -
CA COMO "INADMISIBILIDAD" A LA FALTA INICIAL DE REQUISITOS E "IMPROCEDIBI -
LIDAD" CUANDO CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES IMPIDEN EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE
EL MÉRITO DE LA LITIS. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, ENCONTRAMOS LAS CAUSALES
DE INADMISIBILIDAD EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO Y LOS MOTIVOS DE

IMPROCEDIBILIDAD EN EL ARTÍCULO 74 QUE SE REFIERE AL SOBRESEIMIENTO.

ES VÁLIDO SEÑALAR QUE ADICIONALMENTE A LAS INSTITUCIONES COMENTADAS, NUESTRA LEY AGREGA OTRA DE NATURALEZA SUI GENERIS QUE CONSISTE EN - EL DESECHAMIENTO DE PLANO.

PARA CONCLUIR ESTOS BREVES COMENTARIOS, RESULTA RELEVANTE SEÑALAR QUE LA SUPREMA CORTE HA SENTADO JURISPRUDENCIA (TESIS 109 DE LA OCTAVA PARTE DE LA COMPILACIÓN 1971 - 1975) EN EL SENTIDO QUE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DEBE ANALIZARSE DE OFICIO, ES DECIR, AUNQUE LAS PARTES NO LO ALEGUEN, YA QUE SE TRATA DE UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO.

3) PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO.

- PRINCIPIO DE PROSECUCCIÓN JUDICIAL.

ESTE PRINCIPIO QUE SE ENCUENTRA CONTENIDO EN TODOS LOS PROCEDIMIENTOS, CONSISTE EN LAS FORMAS PROCESALES QUE DEBE REVESTIR LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO Y LAS CUALES SE SEÑALAN EN EL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL Y SE IMPLEMENTAN EN SU LEY REGLAMENTARIA.

ES IMPORTANTE ESTE PRINCIPIO, YA QUE A PARTIR DE ÉL SE ENMARCAN Y CONCATENAN LOS DEMÁS QUE SE RELACIONAN CON LAS REGLAS PROCEDIMENTALES.

- PRINCIPIO DEL AMPARO COMO PROCESO CONCENTRADO DE ANULACIÓN, ATENDIENDO A QUE ESTE PRINCIPIO CONTIENE DIVERSOS ELEMENTOS, ANALIZAREMOS CADA UNO DE ELLOS A FIN DE OBTENER UN ANÁLISIS INTEGRADO DEL MISMO.

A) EL AMPARO ES UN PROCESO,

DEFINITIVAMENTE CONSIDERAMOS COMO LO MÁS PROCEDENTE CALIFICAR AL AMPARO COMO PROCESO, YA QUE DE ESTE MODO SE EVITA ENTRAR A CONTROVERSIAS YA SUPERADAS DE SI ES UN JUICIO O UN RECURSO. ES DECIR, YA QUE UN PROCESO JURÍDICO ES UNA SERIE UNIFICADA DE ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICA SISTEMÁTICAMENTE VINCULADOS ENTRE SÍ POR EL FIN QUE SE PERSIGUE, PODEMOS SEÑALAR VÁLIDAMENTE QUE TANTO UN JUICIO COMO UN RECURSO SON PROCESOS.

B) EL AMPARO ES UN PROCESO CONCENTRADO,

ESTE SEGUNDO ELEMENTO CONSISTE EN QUE EL AMPARO TIENE EL CARÁCTER DE UN PROCEDIMIENTO SENCILLO Y SUMARÍSIMO, LO QUE REDUNDA EN UNA ABREVIACIÓN DEL MISMO PARA LOGRAR UNA RÁPIDA JUSTICIA.

LO ANTERIOR SE CONFIRMA CON EL HECHO DE QUE DESDE EL MOMENTO EN QUE UN JUEZ DE DISTRITO ADMITE LA DEMANDA SEÑALA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ALEGATOS Y EMISIÓN DE SENTENCIA FINAL, LA CUAL DEBE CELEBRARSE A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES AL ACUERDO DE ADMISIÓN,

POR LO QUE HACE AL AMPARO DIRECTO, LOS TÉRMINOS SON IGUALMENTE -
CORTOS (DIEZ DÍAS PARA LOS ALEGATOS; DIEZ DÍAS PARA TURNARLO AL MINISTRO-
PONENTE Y TREINTA DÍAS PARA QUE ÉSTE PRODUZCA SU PROYECTO DE SENTENCIA),

DESGRACIADAMENTE ESTE PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN, SE VE ENTORPECI
DO POR EL REZAGO EN EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS, REZAGO QUE -
AÑO CON AÑO SE INCREMENTA,

RESPECTO A ESTE ÚLTIMO PUNTO, PODEMOS SEÑALAR COMO PRINCIPALES -
CAUSAS QUE ENTORPECEN LA PRONTA Y EXPEDITA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA-
LAS SIGUIENTES: A. LA IMPOSIBILIDAD QUE HASTA EL MOMENTO EXISTE PARA -
ORDENAR LA NULIFICACIÓN DE LEYES INCONSTITUCIONALES, LAS CUALES SE SIGUEN
APLICANDO INDEFINIDA Y COTIDIANAMENTE A PESAR DE SU VICIO DE ORIGEN DECL
RADO, LO QUE PROVOCA UNA MULTITUD DE DEMANDAS POR SU APLICACIÓN; B. EN-
QUE GRAN PARTE DE LA ACTIVIDAD DE LOS TRIBUNALES FEDERALES ES DE NATURALE
ZA CASACIONISTA Y TIENDE A EXAMINAR LA LEGALIDAD Y EXACTA APLICACIÓN DE -
LAS LEYES POR PARTE DE LOS JUECES Y TRIBUNALES DE TODO EL PAÍS; Y C. EN-
LA NEGATIVA A REGLAMENTAR EL AMPARO-SOBERANÍA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO-
105 CONSTITUCIONAL, LO QUE EN CASO DE IMPLEMENTARSE GENERARÍA QUE LAS IN-
VASIONES A LAS COMPETENCIAS FEDERAL O ESTATALES SE ANULARAN Y CONSECUENTE
MENTE SE EVITARÍAN LAS DEMANDAS PARTICULARES DE LOS AGRAVIADOS.

LO ANTES MANIFESTADO, TIENDE DIRECTAMENTE A EVITAR EL ENTORPECI -

MIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SIN EMBARGO, HAY QUE DESTACAR - QUE SU FIN PRIMORDIAL SERÍA LA INSTAURACIÓN EN MÉXICO DE UN VERDADERO ESTADO DE DERECHO, ES DECIR, LA ANULACIÓN ERGA OMNES DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS CONTRARIOS A NUESTRA CONSTITUCIÓN.

c) EL AMPARO ES UN PROCESO DE ANULACIÓN.

HAY QUE SEÑALAR QUE CONFORME AL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE AMPARO, - EL EFECTO JURÍDICO DE LA SENTENCIA DE AMPARO TIENE COMO FINALIDAD RESTA - BLECER LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN ANTES DE LA VIOLACIÓN SI SE TRATA DE UN ACTO POSITIVO, Y EN CASO DE SER ÉSTE NEGATIVO, EL EFECTO DEL AMPARO SERÁ OBLIGAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A QUE OBRÉ EN EL SENTIDO DE - RESPETAR LA GARANTÍA Y CUMPLIR CON LO QUE ELLA EXIJA.

- PRINCIPIO DE LA NATURALEZA DE LAS PARTES.

CONFORME AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE AMPARO, SON PARTES EN ESTE - PROCESO: EL AGRAVIADO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EL TERCERO PERJUDICADO - Y EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. CONFORME AL ARTÍCULO 180 DE LA PROPIA - LEY, TAMBIÉN SE PERMITE INTERVENIR AL MINISTERIO PÚBLICO QUE HAYA INTERVE - NIDO EN EL PROCESO PENAL PARA QUE ALEGUE EN EL AMPARO DIRECTO.

TOCANTE AL QUEJOSO NO HAY NINGÚN PROBLEMA PARA UBICARLO COMO PAR - TE EN UN PROCESO, SIENDO QUIZÁ LA ÚNICA DIFERENCIA QUE EN LUGAR DE DEJU -

CIR UN DERECHO SUBJETIVO PRIVADO, ÉSTE ES PÚBLICO.

POR LO QUE HACE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO SE PUEDE CONSIDERAR TÉCNICAMENTE COMO UN DEMANDADO, YA QUE LO QUE DEFIENDE ES UN ACTO QUE AÚN EN EL CASO DE HABER EMANADO DE ELLA, HA ADQUIRIDO INDEPENDENCIA Y VIDA PROPIA, LO ANTERIOR SE CONFIRMA CON LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INDIVIDUALMENTE CONSIDERADA PUEDE SER SUSTITUIDA.

ADEMÁS, CONFORME AL AXIOMA DE QUE LAS SENTENCIAS SOLO OBLIGAN A LAS PARTES QUE LITIGARON, DEBERÍA SUPONERSE QUE EN EL PROCESO DE AMPARO SOLO OBLIGARÍA A LA PARTE QUE INTERVINO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PERO NO ES ASÍ, YA QUE LA SENTENCIA DEBE SER EJECUTADA POR TODAS LAS AUTORIDADES QUE INTERVENGAN EN SU EJECUCIÓN.

TOCANTE AL TERCERO PERJUDICADO, PODEMOS SEÑALAR QUE FUE PRODUCTO DEL ORIGEN CASACIONISTA DEL AMPARO Y QUE HA EVOLUCIONADO A FIN DE NO DEJAR A LA QUE FUE CONTRAPARTE EN EL JUICIO DONDE EMANÓ EL ACTO RECLAMADO, EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.

FIX ZAMUDIO ESCUDRIFIA LA NATURALEZA SUI GENERIS DE ESTA FIGURA SEÑALANDO QUE EN EL AMPARO DIRECTO EL TERCERO PERJUDICADO ES UN LITISCONSORTE CON LA AUTORIDAD RESPONSABLE YA QUE ACTÚAN EN FORMA INDEPENDIENTE PERO PARALELA, Y EN EL AMPARO INDIRECTO ES UN COADYUVANTE YA QUE COOPERA PARA MANTENER LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

FINALMENTE, POR LO QUE HACE AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, ACTUALMENTE LA LEY PERMITE QUE NO INTERVENGA EN LOS PROCESOS QUE CONSIDERE CAREZCAN DE INTERÉS PÚBLICO, CON LO QUE QUEDA MANIFIESTA LA ESCASA RELEVANCIA DE SU INTERVENCIÓN.

- PRINCIPIO DE LA REPRESENTACIÓN EN EL PROCESO DE AMPARO.

LA REPRESENTACIÓN EN EL AMPARO ES MUNIFICIENTE PARA LAS PERSONAS QUE PUEDEN CALIFICARSE DE PARTES EN EL SENTIDO SUSTANCIAL (AGRAVIADO Y TERCERO PERJUDICADO).

- PRINCIPIO DE IMPULSO OFICIAL.

DE LA LECTURA DE LOS ARTÍCULOS 157 DE LA LEY DE AMPARO Y 12 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, SE DESPRENDE QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN CUIDAR QUE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SEA PRONTA Y EXPEDITA.

EN MATERIA AGRARIA, PODRÍAN PENSARSE QUE EL JUEZ ES CO-LITIGANTE-DEL QUEJOSO, YA QUE DEBE RECARAR DE OFICIO TODAS LAS PRUEBAS QUE BENEFICIEN AL AGRAVIADO (ARTÍCULOS 225, Y 226 DE LA LEY DE AMPARO).

SIN EMBARGO, EL ARTÍCULO 74 EN SU FRACCIÓN V, SANCIONA CON LA PENA DEL SOBRESEIMIENTO, CUANDO EN LOS AMPAROS DIRECTOS E INDIRECTOS EN MA-

TERIA CIVIL Y ADMINISTRATIVA, EL QUEJOSO NO HA PROMOVIDO DURANTE EL LAPSO DE TRESCIENTOS DÍAS INCLUYÉNDOSE LOS HÁBILES. SI SE TRATA DE UNA REVISIÓN, LA FALTA DE PROMOCIÓN DURANTE ESTE LAPSO GENERA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

- PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS Y RECURSOS.

ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE ESTE PROCESO, Y AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD ANTES ANALIZADO, SURGE COMO PRIMERA LIMITACIÓN LA CONSISTENTE EN QUE NO PUEDEN DESAHOGARSE AQUELLAS PRUEBAS QUE DEBIERON OFRECERSE ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

LA SEGUNDA LIMITACIÓN, SE ENCUENTRA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 150- DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LA ADMISIÓN DE TODA CLASE DE PRUEBAS - EXCEPTO LA CONFESIONAL Y LAS CONTRARIAS A MORAL O A DERECHO.

POR OTRA PARTE, TOCANTE A LOS RECURSOS, SOLO EXISTEN LOS DE RECLAMACIÓN, QUEJA Y REVISIÓN.

4) PRINCIPIOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

- PRINCIPIO DE LA APRECIACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

ESTE PRINCIPIO ES CONSECUENTE CON EL OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO,

YA QUE COMO SE ARGUMENTA POR PARTE DEL QUEJOSO QUE UNA AUTORIDAD HA VIOLADO EN SU PERJUICIO UNA GARANTÍA, ES LÓGICO QUE SE VALORE LA CONDUCTA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE TAL Y COMO FUE PROBADO UN HECHO ANTE ELLA, A FIN DE PODER OBTENER UN PARÁMETRO QUE PERMITA VALORIZAR LOS ALCANCES DE SU RESOLUCIÓN.

ESTE PRINCIPIO ESTÁ CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AMPARO QUE DISPONE QUE LAS SENTENCIAS DE AMPARO Apreciarán AL ACTO RECLAMADO-TAL Y COMO APAREZCA PROBADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SE ADMITIRÁN NI SE CONSIDERARÁN LAS PRUEBAS QUE NO SE HUBIESEN RENDIDO ANTE DICHA-AUTORIDAD.

PARA FIX ZAMUDIO ESTE PRINCIPIO SOLO OPERA RESPECTO DE ACTOS EMANADOS DE AUTORIDADES JUDICIALES O JURISDICCIONALES ADMINISTRATIVAS POR VIOLACIONES DE CARÁCTER LEGAL.

EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY, ESTABLECE LAS EXCEPCIONES QUE SUFRE ESTE PRINCIPIO Y SON LAS REFERENTES A MENORES E INCAPACES; Y EL ARTÍCULO 225 RELATIVO A LA MATERIA AGRARIA EN DONDE EL JUEZ PUEDE RECABAR PRUEBAS DE OFICIO.

POR EJECUTORIA DE LA CORTE, ESTE PRINCIPIO TAMBIÉN SUFRE EXCEPCIÓN CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO QUE DIÓ ORIGEN AL AMPARO, EL QUEJOSO NO TUVO RAZONABLE OPORTUNIDAD DE RENDIR PRUEBAS POR NO OTORGARLE ESE DERECHO.

CHO LA LEY RESPECTIVA.

- PRINCIPIO DE LA FORMA.

INDEPENDIEMENTE DE LOS ELEMENTOS QUE TODA SENTENCIA DEBE CONTE-
NER (REDACTADA EN ESPAÑOL; SIN ABREVIATURAS Y SEPARACIÓN DE LOS PUNTOS LI-
TIGIOSOS CUANDO HAYA VARIOS), EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO ESTABLE-
CE LOS REQUISITOS ADICIONALES QUE DEBE CONTENER Y QUE SON LOS SIGUIENTES:

- A) FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS ACTOS RECLAMA-
DOS Y LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS (RESULTAN-
DOS);
- B) FUNDAMENTOS LEGALES QUE LA APOYEN (CONSIDERAN-
DOS) Y
- C) LOS PUNTOS RESOLUTIVOS.

- PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y SUPLENCIA.

EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, CONSISTE EN QUE LA SENTENCIA DEBE -
SER CONFORME A LO ALEGADO Y PROBADO POR LAS PARTES, ES DECIR, SUJETÁNDOSE
A LA LITIS. ESTE PRINCIPIO SE ENCUENTRA REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 79 Y -
190 DE LA LEY Y SE LE DENOMINA DE ESTRICTO DERECHO.

LA EXCEPCIÓN A LA REGLA SEÑALADA ES LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, QUE ES APLICABLE A LOS MENORES, EN MATERIA AGRARIA, PENAL, LABORAL Y CUANDO SE IMPUGNEN LEYES DECLARADAS ANTICONSTITUCIONALES.

PARA JUVENTINO CASTRO (6) " LA COEXISTENCIA DE DOS PRINCIPIOS CONTRADICTORIOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO (LA CONGRUENCIA Y LA SUPLENCIA), NO ES MÁS QUE EL REFLEJO DE UNA VERDADERA LUCHA QUE DENTRO DEL DERECHO DE AMPARO SE DA SOBRE LA TENDENCIA DE ÉSTE HACIA UN AMPARO LIBERAL Y SOCIAL, ANTIFORMALISTA, PROTECTOR, TRASCENDENTE; O UN AMPARO TÉCNICO, PROCEDIMENTALISTA, CASACIONISTA, REGIDOR DE SITUACIONES CONCRETAS CONTROVERTIDAS ".

DE ESTA OBSERVACIÓN DEL MAESTRO CASTRO, Y DE LO QUE CONSIDERAMOS DEBERÍA SER EL JUICIO DE AMPARO, RESULTA VÁLIDO SEÑALAR QUE ESTE PRINCIPIO DEBE SER VALORADO EN SU JUSTA DIMENSIÓN A FIN DE QUE NO OBSTACULICE UNO DE LOS QUE DEBEN SER DE LOS PRINCIPALES OBJETIVOS DEL JUICIO DE AMPARO, MANTENER EL ORDEN CONSTITUCIONAL.

- PRINCIPIO DE LAS SENTENCIAS DECLARATIVAS.

LAS SENTENCIAS EN AMPARO DECLARAN O NIEGAN LA NULIDAD DEL ACTO RECLAMADO, PERO EN OCASIONES NO SOLO OTORGAN UN AMPARO PURO Y SIMPLE AL QUEJOSO, SINO QUE CONCEDEN LO QUE SE CONOCE COMO "UN AMPARO PARA EFECTOS",

QUE CONSISTE EN UN REENVÍO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE EMITA OTRO ACTO QUE SE AJUSTE A LA CONSTITUCIONALIDAD PRECISADA EN LA SENTENCIA.

YA ANTES HEMOS ANALIZADO QUE LA SENTENCIA DE AMPARO TIENE POR OBJETO RESTITUIR AL AGRAVIADO EL GOCE DE UNO O VARIOS DE SUS DERECHOS PÚBLICOS SUBJETIVOS VIOLADOS, Y CUANDO EL ACTO SEA NEGATIVO OBLIGAR A LA RESPONSABLE A CUMPLIR CON LO QUE LA GARANTÍA EXIGE.

- PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA.

EN VIRTUD DE QUE ÉSTE ES UNO DE LOS PRINCIPIOS QUE SEGÚN LOS AUTORES HA IDENTIFICADO NUESTRO AMPARO DE OTROS SISTEMAS DE CONTROL Y QUE ESTÁ REFERIDO DIRECTAMENTE AL OBJETO QUE PRETENDEMOS LOGRAR CON ESTA TESIS, SERÁ ANALIZADO ESPECÍFICAMENTE EN EL CAPÍTULO IV.

ASIMISMO, QUEREMOS ACLARAR QUE NO SE ANALIZARON LAS INSTITUCIONES QUE RIGEN LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS PARA NO ALARGAR DEMASIADO ESTE TRABAJO, YA QUE CONSIDERAMOS QUE POR NO ESTAR DIRIGIDO DIRECTAMENTE AL OBJETIVO DE ESTA TESIS, RESULTARÍA UN TANTO INSUBSTANCIAL SU REFERENCIA.

C) PROCEDENCIA.-

UNA VEZ EXPUESTOS LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO DE AMPARO, -
ES NECESARIO ANALIZAR LA PROCEDENCIA DEL MISMO ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS
QUE SE GENERAN ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO IMPUGNADO.

ES CIERTO QUE EL AMPARO NO PUEDE DIVIDIRSE O CLASIFICARSE COMO -
LO SEÑALA EL MAESTRO BURGOA, SIN EMBARGO, CONSIDERAMOS QUE ATENDIENDO A -
LA EVOLUCIÓN MISMA QUE HA TENIDO ESTE SISTEMA DE PROTECCIÓN Y A LOS DIFE-
RENTES ANTECEDENTES QUE SE CONSIDERARON PARA ESTABLECERLO EN CADA UNA DE-
SUS HIPÓTESIS, RESULTA VÁLIDO INTENTAR ANALIZAR SU PROCEDENCIA CONFORME -
A LA CLASIFICACIÓN TEÓRICA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLECE JUVENTINO CASTRO.

ES NECESARIO DEJAR BIEN ESTABLECIDO QUE EL CONSIDERAR LA CLASIFI-
CACIÓN DE JUVENTINO CASTRO, NOS PERMITE UN ANÁLISIS MÁS SISTEMÁTICO DE -
LAS DIFERENTES HIPÓTESIS QUE GENERAN LA PROCEDIBILIDAD DEL AMPARO, Y EL -
PONDERAR EN SU JUSTA DIMENSIÓN LOS ANTECEDENTES QUE ANALIZADOS O NO POR -
NUESTROS CONSTITUYENTES DE 1857 Y 1917, SIRVIERON DE PIEDRA DE TOQUE PARA
DELINEAR NUESTRO JUICIO DE AMPARO, Y LOS CUALES BÁSICAMENTE SON: POR UNA-
PARTE, EL SISTEMA CASACIONISTA ESPAÑOL Y FRANCÉS, Y POR OTRA EL SISTEMA -
NORTEAMERICANO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y EQUILIBRIO DE PO-
DERES.

NO DESCONOCEMOS LAS CRÍTICAS QUE A ESTA CLASIFICACIÓN SE HAN FORMULADO POR PRESTIGIADOS INVESTIGADORES, SIN EMBARGO, EL ESPÍRITU QUE NOS ANIMA PARA REALIZAR ESTE ANÁLISIS FRAGMENTADO EN DONDE TRATAMOS DE MINIMIZAR LAS OBJECIONES, CONSISTE EN TRATAR DE VISLUMBRAR UN MEDIO DE DEFENSA CONSTITUCIONAL MÁS COMPLETO Y MÁS ACORDE CON NUESTRA ÉPOCA.

ASÍ PUES, JUVENTINO CASTRO ESTABLECE CUATRO TIPOS DE AMPARO ATENDIENDO A LA PECULIARIDAD DE Matices QUE LOS SINGULARIZAN Y DISTINGUEN: AMPARO CONTRA LEYES INCONSTITUCIONALES; AMPARO SOBERANÍA; AMPARO CASACIÓN Y AMPARO GARANTÍAS.

1) AMPARO CONTRA LEYES.

EN ESTA CATEGORÍA, RESULTA DE INTERÉS RECORDAR AUNQUE SEA BREVEMENTE, LA CLASIFICACIÓN DE LOS SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL QUE EXISTEN Y QUE CONSISTEN EN VÍA DE ACCIÓN Y VÍA DE EXCEPCIÓN. MEDIANTE EL PRIMERO, SE INSTAURA UN PROCEDIMIENTO SUI GENERIS POR INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA ANTE TRIBUNALES DISTINTOS DE LOS QUE INCURRIERON EN VIOLACIÓN, Y POR EL SEGUNDO, LA VIOLACIÓN SE HACE VALER ANTE LA MISMA AUTORIDAD MEDIANTE UNA EXCEPCIÓN, DE TAL MANERA QUE LA MISMA AUTORIDAD CONOCE DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY O EL ACTO APLICATIVO CORRESPONDIENTE.

EN MÉXICO, EL SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL SE EJERCE BÁSICAMENTE POR VÍA DE ACCIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO; SIN EMBARGO, ESTÁ PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE EL SISTEMA DE EXCEPCIÓN, YA QUE CONFORME AL ARTÍCULO 133 DE NUESTRA LEY FUNDAMENTAL TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ORIENTAR SUS RESOLUCIONES CONFORME A DICHO ORDENAMIENTO.

ESTA SITUACIÓN " ... HA PLANTEADO EL DILEMA CONSISTENTE EN DETERMINAR SI LAS CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES SOLO PUEDEN ABORDARSE Y DEFINIRSE POR LA JUSTICIA FEDERAL A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO PRINCIPALMENTE, O SI TAMBIÉN PUEDEN SER TRATADAS POR CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL EN ACATAMIENTO DE LA CONSABIDA OBLIGACIÓN ", (7)

EN PRINCIPIO, EL MAESTRO BURGOA SE ADHIERE AL PENSAMIENTO DE GABRIEL FRAGA EN EL SENTIDO DE QUE TODA AUTORIDAD, INDEPENDIEMENTE DE SU CATEGORÍA, TIENE EL DEBER DE APLICAR LA CONSTITUCIÓN CON PREFERENCIA A CUALQUIER LEY QUE SE LE OPONGA.

ESTE PRINCIPIO EMANA INDISCUTIBLEMENTE DEL SISTEMA NORTEAMERICANO Y SU FUERZA RADICA EN LA INTEGRACIÓN DEL SISTEMA MISMO, DE TAL MANERA QUE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVAS SE EXCUSAN DE APLICAR LA LEY SECUNDARIA CUANDO EXISTE UN PRECEDENTE DE LA SUPREMA CORTE NORTEAMERICANA EN EL SENTIDO DE QUE DICHO PRECEPTO U ORDENAMIENTO ES ANTICONSTITUCIONAL.

DE ESTA MANERA SUCEDE QUE: "SI EL INTÉRPRETE FINAL DE LA CONSTITUCIÓN HA CONDENADO LA LEY POR CONTRARIA A LA SUPREMA DEL PAÍS QUE TODOS -- LOS TRIBUNALES TIENEN OBLIGACIÓN DE OBEDECER POR ENCIMA DE CUALQUIERA -- OTRA, ES ATENTATORIO VOLVER A APLICARLA; EL JUEZ QUE INSISTE EN SU VALIDEZ, O NIEGA LA CONSTITUCIÓN SU SUPREMACÍA O A LA CORTE SU AUTORIDAD, SE EMPLEA ADEMÁS EN UNA TAREA INÚTIL, PUESTO QUE LA JUSTICIA FEDERAL ANULARÁ SU INTENTO; Y EN ESTAS CONDICIONES SOLO UNA OBSTINACIÓN INSOLENTE PUEDE EXPLICAR LA CONDUCTA DE QUIEN PERSISTE EN SOBREPONER SU OPINIÓN O SU CAPRICHU". (8)

POSTERIORMENTE SEÑALA BURGOA QUE EXISTE UNA INCONGRUENCIA ENTRE -- LOS ARTÍCULOS 103 Y 133 CONSTITUCIONALES, YA QUE LA MISMA FACULTAD (DECLARACIÓN DE ANTICONSTITUCIONALIDAD) CORRESPONDE A LOS JUECES LOCALES EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL (ARTÍCULO 133) Y A LOS TRIBUNALES FEDERALES (ARTÍCULO 103), Y PRETENDE RESOLVER ESTA ANTAGONÍA ANALIZANDO LA LEGITIMACIÓN DE DICHS PRECEPTOS LLEGANDO A LA SIGUIENTE CONCLUSIÓN: -- " ... EL AUTO-CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD QUE SE PREVEE EN EL ARTÍCULO 133 HA OBEDECIDO A UNA INADVERTENCIA, FALTA DE REFLEXIÓN O DE CONOCIMIENTO, EN QUE INCURRIERON LOS AUTORES DE LAS CONSTITUCIONES DE 1857 Y DE 1917 ". (9)

CREEMOS, QUE NUESTRO CONSTITUYENTE DE 1857 BÁSICAMENTE SÍ TUVO CO

NOCIMIENTO DEL SISTEMA DE CONTROL POR EXCEPCIÓN, PERO QUE PRETENDIÓ INSERTARLO EN NUESTRO ORDENAMIENTO SIN ACLARARLO DEBIDAMENTE, ES DECIR, TOMANDO LO CASI LITERALMENTE DEL SISTEMA NORTEAMERICANO, LO QUE GENERÓ LA CONFUSIÓN QUE ATINADAMENTE SEÑALA EL AUTOR.

EL SISTEMA DE CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD PUEDE APLICARSE VÁLIDAMENTE EN MÉXICO, SI AL TENDOR DEL SISTEMA NORTEAMERICANO, LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS SE BASAN EN LOS FALLOS DE LA SUPREMA CORTE QUE HAN DEFINIDO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS.

EMILIO PABASA EXPRESA EN SU OBRA: "LO QUE REPUGNA A LOS INTERPRETES DE LA RESTRICCIÓN ES QUE, MIENTRAS EL AMPARO CONTRA UN ACTO SOLO PRODUCE EFECTO EN LO PRESENTE, PORQUE ANULA UN MANDAMIENTO AISLADO Y ESPECIAL, EL AMPARO CONTRA LEY SURTE EFECTOS EN LO PORVENIR, PORQUE LA LEY SIGUE VIVIENDO Y OBRANDO SOBRE LA GENERALIDAD Y QUEDA SIN VALOR CONTRA EL INDIVIDUO AMPARADO. NO ES, PUES, LA GENERALIDAD DE LA SENTENCIA, SINO LA GENERALIDAD DE SUS EFECTOS LO QUE REPUGNA, CUANDO PRECISAMENTE EL DESIDERATUM DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, ES QUE, CON DECLARACIÓN PARTICULAR, SUS EFECTOS SEAN TODO LO GENERALES QUE SEA DABLE, ABSOLUTAMENTE GENERALES SI ES POSIBLE; QUE UN ACTO INCONSTITUCIONAL NO VUELVA A REPETIRSE POR NINGUNA AUTORIDAD EN NINGÚN TIEMPO; QUE UNA LEY VIOLATORIA DE LA CONSTITUCIÓN QUEDE MUERTA PARA SIEMPRE, Y QUE LOS JUECES, EN ACATAMIENTO AL ARTÍCULO 126 (AC-

TUAL 133), NO VUELVAN A APLICARLA NUNCA ", (10)

POR ÚLTIMO, EL AUTOR MENCIONADO LANZA UN VIRULENTO ATAQUE EN DONDE DEFINE SU PENSAMIENTO: "EN CUALQUIER PAÍS EN QUE HAYA RESPETO A LA LEY SUPREMA Y A LOS FALLOS DEL MÁS ALTO TRIBUNAL, EN AMBOS CASOS EL EFECTO DE LA SENTENCIA HABRÍA SIDO EL MISMO; LA MUERTE DE LA LEY POR DESUSO. SI EL EFECTO DE LA SENTENCIA CONTRA LAS LEYES RESULTA GENERAL EN FAVOR DEL AMPARADO, LEJOS DE SER VICIOSO CUMPLE EL OBJETO DEL JUICIO RESPECTO A LAS PERSONAS, Y PREPARA SU FIN SUPERIOR DE MANTENER LA CONSTITUCIÓN EN RESPETO. " (11).

DESPUÉS DE HABER REALIZADO ESTE PEQUEÑO ANÁLISIS SOBRE EL SISTEMA DE CONTROL DIFUSO CONTEMPLADO EN NUESTRA CONSTITUCIÓN, Y DE HABER DEJADO ESTABLECIDAS LAS PREMISAS APUNTADAS, PASAMOS A ABORDAR EL AMPARO CONTRA LEYES.

CONFORME AL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL, EL AMPARO PROCEDE CONTRA LEYES O ACTOS CONCRETOS DE AUTORIDAD QUE AFECTEN DERECHOS INDIVIDUALES CONSTITUCIONALMENTE CONSAGRADOS.

CONFORME A DICHO PRECEPTO, NO INTERESA SI EL AGRAVIO PROVIENE DE UN ACTO CONCRETO O DE LA APLICACIÓN DE UNA LEY, O AÚN MÁS DE SU SOLA EXISTENCIA, ACTO QUE VULNERA EN PERJUICIO DE ALGUIEN (PERSONA FÍSICA O MORAL)-

SUS GARANTÍAS INDIVIDUALES, Y EN CONSECUENCIA, LE SON APLICABLES DE MANERA GENERAL TODOS LOS EFECTOS QUE PARA ESTE JUICIO ESTABLECE EL ARTÍCULO 107 - CONSTITUCIONAL.

CONSIDERAMOS QUE EL PRINCIPIO ANTES APUNTADO, Y CONCRETAMENTE EN- LO RELATIVO AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO, DEBE- INVESTIGARSE EN SU ORIGEN PARA LOGRAR DEFINIR SUS ALCANCES.

MARIANO OTERO, COMO VEREMOS MÁS ADELANTE, DISTINGUE DOS SISTEMAS: EL DE ANULABILIDAD DE LEYES ANTICONSTITUCIONALES QUE SE LO ENCOMIENDA AL - CONGRESO Y, EN SU CAO, A LAS LEGISLATURAS LOCALES, Y EL DE AMPARO QUE SE - LO OTORGA A LA JUSTICIA FEDERAL, PROHIBIENDOLE COMO CONSECUENCIA LÓGICA, - EL DE HACER DECLARACIÓN ALGUNA RESPECTO DE LA ANTICONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY RECURRIDA, YA QUE ESTA FACULTAD CORRESPONDE A LOS PODERES LEGISLATIVOS

ESTE SISTEMA AL DECIR DE JOSÉ BARRAGÁN: " ... CARECE DE SENTIDO- EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857 T 1917, YA QUE EN INGENA DE LAS DOS CONSTITUCIO- NES SE RECOGE LA PRIMERA PARTE DEL SISTEMA, O SEA, LA DE LA ANULABILIDAD - DE LAS LEYES ANTICONSTITUCIONALES ". (12),

CONTINÚA DICRIENDO: "DECIR QUE LA JUSTICIA FEDERAL, ORGANIZADA - CONFORME A LAS MENCIONADAS CONSTITUCIONES DE 1857 Y 1917, SOLO PUEDE AMPA- RAR Y PROTEGER AL QUEJOSO Y NO PUEDE PRONUNCIARSE NI SOBRE LA CONSTITUCIO-

NALIDAD DE LA LEY O ACTO QUE MOTIVA EL AMPARO, NI SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL AGENTE, SOLO PORQUE LA FÓRMULA DE ÓTERO ASÍ LO INDICA, RESULTA UNA VERDADERA ABERRACIÓN, O UNA VERDAD A MEDIAS (SI ES QUE EXISTEN LAS MEDIAS - - VERDADES) QUE SERÍA INJUSTA Y MINIMALISTA ".

" ES INJUSTA, POR CUANTO TAL COMO HOY SE PRACTICA, MEDIANTE EL AMPARO CONTRA LEY O ACTO INCONSTITUCIONAL SOLO SE PROTEGE AL QUEJOSO, DEJANDO SUBSISTENTE Y EN PLENO VIGOR DICHA LEY O ACTO INCONSTITUCIONAL PARA TODOS AQUELLOS PARTICULARES QUE NO HUBIEREN RECURRIDO A TIEMPO. AHORA - BIEN, COMO EL RECURRIR A TIEMPO SIGNIFICA ESTAR BIEN INFORMADO Y TENER LOS RECURSOS MONETARIOS PARA PAGAR UN ABOGADO, ETCÉTERA, SIGNIFICA EN LA REALIDAD QUE SOLO EL QUE PUEDE COMPRARSE LA JUSTICIA RECIBE LOS BENEFICIOS - DEL AMPARO Y PUEDE HACER VALER O ENERVAR LAS LEYES O ACTOS INCONSTITUCIONALES, LOS CUALES PESARÁN INJUSTAMENTE SOBRE QUIEN NO PUDO PAGARSE DICHO - ABOGADO... NO SE ATACA EL MAL INTRÍNSECO DE LA DISPOSICIÓN CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN: QUEDA EN TODO SU VIGOR Y FUERZA SU INTRÍNSECA INJUSTICIA PARA TODOS AQUELLOS QUE NO PUDIERON AMPARARSE EN TIEMPO Y FORMA ". (13).

ES CIERTO, QUE A PESAR DE LO SEÑALADO, PODEMOS DECIR QUE AÚN - CUANDO NO SE HUBIERE IMPUGNADO LA LEY MISMA, SUBSISTE LA POSIBILIDAD DE IMPUGNAR EL ORDENAMIENTO VICIOSO CONTRA UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN, PERO LA SOLUCIÓN NO ES SATISFACTORIA, YA QUE POR UNA PARTE, SE ESTÁ PERMITIENDO

LA CIRCULACIÓN DE UNA LEY ANTICONSTITUCIONAL Y POR OTRA SE GENERA EL PROBLEMA PRÁCTICO DE LA INTERPOSICIÓN DE UNA MULTITUD INTERMINABLE DE AMPAROS.

ANTES DE ENTRAR A ANALIZAR LOS ARGUMENTOS QUE SE ADUCEN EN PRO DE QUE EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD SIGA VIGENTE PARA LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA ANTICONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, RESULTA CONVENIENTE APUNTA EL PENSAMIENTO DE J. RAMÓN PALACIOS QUIEN ESCUDRIÑA LA MARAÑA Y CONFUSIÓN QUE EXISTIÓ EN NUESTROS CONSTITUYENTES AL NO DIFERENCIAR NÍTIDAMENTE LOS ANTECEDENTES DEL SISTEMA AMERICANO DE LOS PRINCIPIOS CASACIONISTAS, DICIENDO AL RESPECTO: "ESTABAMOS PUES AFILIADOS, NO A LA TRADICIÓN NORTEAMERICANA, SINO A LA TRADICIÓN FRANCESA, ESPAÑOLA -ANTERIOR A 1931- E ITALIANA, EN QUE LAS CORTES DE CASACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA CONSOLIDADA INTERPRETAN Y PROVOCAN A LO SUMO LA CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LA JURISPRUDENCIAS; NO LA DEROGACIÓN DE LA LEY. LAS INVOCACIONES EXPRESAS DE PEJÓN, ARRIGA, MATA YA CONOCIDAS, QUE SE PUSIERON BAJO LA ADVOCACIÓN DEL SISTEMA NORTEAMERICANO, EN QUE LAS LEYES CAERÍAN A GOLPES REDOBLADOS DE JURISPRUDENCIA, NO TENÍAN SINO SENTIDO RETÓRICO, PERO NO JURÍDICO". (14).

AHORA BIEN, EXISTEN NUMEROSOS AUTORES QUE SOSTIENEN LA PLENA VIGENCIA Y VALIDEZ DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD PARA EL AMPARO CONTRA LEYES.

CONSIDERAMOS QUE EL RESUMEN MÁS COMPLETO SE ENCUENTRA EN LA OBRA DEL MAESTRO BURGOA, POR LO QUE PRÁCTICAMENTE A ELLA NOS REMITIMOS.

ESTABLECE EL MENCIONADO AUTOR EN SU OBRA: " TRATAÁNDOSE DE LA IMPUGNACIÓN DE LEYES SECUNDARIAS POR SU INCONSTITUCIONALIDAD, EL CITADO -- PRINCIPIO RESPONDE A UNA NECESIDAD JURÍDICO-POLÍTICA. EN EFECTO, SI LA - DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY TUVIESE ALCANCE ABSOLUTO, - ERGA OMNES, TAL DECLARACIÓN IMPLICARÍA LA DEROGACIÓN O LA ABROGACIÓN DE - ÉSTA. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE CONTROL ASUMIRÍA ENTONCES, EL PAPEL - DE LEGISLADOR, EXCLUYENDO DEL RÉGIMEN JURÍDICO DEL ESTADO EL ORDENAMIENTO QUE HAYA ESTIMADO CONTRARIO A LA CONSTITUCIÓN. PROVOCÁNDOSE DE ESTA MANE - RA NO SOLO EL DESEQUILIBRIO ENTRE LOS PODERES ESTATALES, SINO LA SUPEDITA - CIÓN DEL LEGISLATIVO AL JUDICIAL ". (15)

CONSIDERAMOS QUE LOS ARGUMENTOS ANTES TRANSCRITOS PUEDEN SER OBJETO DE RECONSIDERACIÓN ATENDIENDO A LAS SIGUIENTES RAZONES:

1) No existe una supremacía del Poder Jurisdiccional sobre el Legislativo, ya que por una parte nuestro sistema de división de poderes es flexible, y por otra, la actividad de la Suprema Corte al nulificar ordenamientos anticonstitucionales sería con base en la propia Constitución, ordenamiento que todas las autoridades del país deben considerar-

PARA EJERCER SUS FUNCIONES.

2) LO MÁS TRASCENDENTE PARA UN ESTADO DERECHO ES EL MANTENIMIENTO DE LA CONSTITUCIONALIDAD, LO QUE NO PUEDE VERIFICARSE SI SE ENCUENTRAN VIGOR LEYES DECLARADAS IMPROCEDENTES.

3) A FIN DE ACLARAR QUE NO EXISTE SUPEDITACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO AL JUDICIAL, NOS VAMOS A PERMITIR FORMULAR UNA INTERPRETACIÓN DE NUESTRA CONSTITUCIÓN PARA LOGRAR ESTABLECER UN PRINCIPIO DE AUTOCONTROL CONSTITUCIONAL.

CONFORME AL ARTÍCULO 128 CONSTITUCIONAL, TODA FUNCIONARIO PÚBLICO ANTES DE TOMAR POSESIÓN DE SU CARGO, PRESTARÁ LA PROTESTA DE GUARDAR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN. ES DECIR, QUE TANTO LOS DIPUTADOS COMO LOS SENADORES. TIENEN EL DEBER CONSTITUCIONAL DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE NUESTRA LEY MÁXIMA, POR LO QUE EN CONSECUENCIA NO DEBEN APROBAR LEY ALGUNA QUE SE OPGA A SUS PRINCIPIOS, YA QUE EN CASO CONTRARIO ESTARÍAN ACTUANDO EN CONTRA DE LA PROTESTA REALIZADA. ADICIONALMENTE, UNA LEY ANTICONSTITUCIONAL POR ESTE SOLO HECHO, NO PUEDE REPUTARSE QUE PROVENGA DE NUESTRO MÁXIMO ORDENAMIENTO, LO QUE GENERA EN CONSECUENCIA QUE NO DEBA SER RESPETADA.

LO EXPUESTO, PONE DE RELIEVE QUE AÚN CUANDO DE MANERA INDIRECTA,-

EXISTE UNA PRIMERA FASE DE AUTOCONTROL CONSTITUCIONAL, LA QUE COMO HEMOS DICHO SE DEBE EJERCER POR EL PODER LEGISLATIVO.

SI A PESAR DE LO ANTERIOR, ES DECIR, SI LOS MIEMBROS DEL CUERPO LEGISLATIVO APROBARAN UNA LEY O DECRETO VICIADO POR DESCONOCIMIENTO O INCONCIENCIA, EXISTE UN SEGUNDO TAMIZ QUE LOGRARÍA CORREGIR ESTA DEFICIENCIA Y CONSISTE EN QUE EL PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL DERECHO DE VETO QUE LE COCEDE EL ARTÍCULO 72 INCISOS "A" Y "B", Y EN CUMPLIMIENTO DE LA PROTESTA QUE DEBE RENDIR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87 CONSTITUCIONAL, TIENE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER A LA CÁMARA DE ORIGEN EL ORDENAMIENTO CUESTIONADO CON LAS OBSERVACIONES PERTINENTES.

CONSIDERAMOS POR OTRA PARTE, QUE EL REFRENDO MINISTERIAL AÚN CUANDO PUDIERA TENER CIERTAS CARACTERÍSTICAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL, NO ALCANZA ESTE PERFIL DE MANERA DEFINITIVA ATENDIENDO A QUE NUESTRO RÉGIMEN ES DE ORIGEN PRESIDENCIAL Y NO PARLAMENTARIO.

HASTA AHORA HEMOS INTENTADO ATRIBUIR AL PODER LEGISLATIVO EN PRIMER LUGAR Y POSTERIORMENTE AL EJECUTIVO, EL DERECHO Y EL DEBER DE VIGILAR LA PUREZA DE LAS LEYES QUE SE PUBLIQUEN, Y EN CASO DE QUE ESTOS CONTROLES NO SE REALIZARAN, Y SOLO ENTONCES, EN TERCERA INSTANCIA, INTERVENDRÍA EL PODER JUDICIAL QUE COMO MÁXIMO INTÉRPRETE DE NUESTRA CONSTITUCIÓN-

DEBE DEFINIR SI LOS ORDENAMIENTOS SECUNDARIOS SE ENCUENTRAN O NO ACORDES -
CON ELLA.

EN CONSECUENCIA, NO ENCONTRAMOS DESDE ESTE PUNTO DE VISTA, RAZO -
NES QUE SOSTENGAN VÁLIDAMENTE LA POSIBLE SUPREMACÍA DEL PODER JUDICIAL SO -
BRE EL LEGISLATIVO, CUANDO AQUÉL EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER CONSTITUCIO -
NAL QUE TAMBIÉN TIENE ÉSTE (Y NO HA CUMPLIDO), INTERVIENE PARA MANTENER EN
PUREZA EL ESTADO DE DERECHO.

ATENDIENDO A LA IMPORTANCIA QUE EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD PRE -
SENTE EN EL AMPARO CONTRA LEYES, CONTINUAREMOS CONSIDERANDO ARGUMENTOS QUE -
EL MAESTRO BURGOA SOSTIENE EN SU OBRA SOBRE EL JUICIO DE AMPARO.

SEÑALA EL AUTOR: "TOCANTE A LA IDEA DE QUE UNA LEY DECLARADA IN -
CONSTITUCIONAL EN VÍA DE AMPARO NO DEBE SEGUIRSE APLICANDO POR MODO ABSOLU -
TO, ES CORRECTA; PERO PRECISAMENTE EN ARAS DE ESA MISMA IDEA Y OBSEQUIANDO
LAS REGLAS DE CONGRUENCIA LÓGICA, DEBERÍAN TAMBIÉN SUPRIMIRSE EL PRINCIPIO
DE INICIATIVA O INSTANCIA DE LA PARTE AGRAVIADA, LA PRECLUSIÓN DE LA AC -
CIÓN DE AMPARO, EL LIBRE DESISTIMIENTO DE ESTA ACCIÓN Y OTRAS FIGURAS PRO -
CESALES TRATÁNDOSE DEL AMPARO CONTRA LEYES " , (16)

¡OS PERMITIMOS DISENTIR DEL CRITERIO ANTES SEÑALADO, YA QUE EL -
OTORGAR EFECTOS GENERALES A UNA SENTENCIA QUE DECLARARA LA INCONSTITUCIONA

LIDAD DE UNA LEY, SERÍA UN MATIZ DEL SISTEMA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL - EXISTENTE EN MÉXICO, QUE SI EN ALGUNA MEDIDA SE SALDRÍA DEL SISTEMA DEFINIDO COMO DE CONTROL JURISDICCIONAL, SERÍA EN FUNCIÓN TANTO DE LA INEXISTENCIA DE UN CONTROL DE TIPO POLÍTICO COMO DE UNA EVOLUCIÓN DE NUESTRO SISTEMA Y DEL MANTENIMIENTO DE UN ESTADO DE DERECHO.

POR OTRA PARTE, NO DEBE DESAPARECER EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, YA QUE NUESTRO SISTEMA SE REALIZA POR VÍA DE ACCIÓN, Y DEBE ESTAR EXPEDITO PARA QUE CUALQUIER POSIBLE AFECTADO PUEDA OCURRIR A LOS TRIBUNALES, EXCEPTO QUE SE MODIFICARA TOTALMENTE EL SISTEMA DE CONTROL.

TAMPOCO DESAPARECERÍA LA PRECLUSIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO, YA - QUE UNO DE LOS PRINCIPIOS QUE SOSTIENEN UN ESTADO DE DERECHO ES EL DE CERTEZA JURÍDICA EL CUAL DESAPARECERÍA SI EN TÉRMINOS GENERALES, DESAPARECIERA LA INSTITUCIÓN GENÉRICA DE LA PRESCRIPCIÓN Y PRECLUSIÓN. ADICIONALMENTE, NO HAY QUE OLVIDAR QUE EL AMPARO EN CASO DE QUE NO SE PROMOVIERA CONTRA LA EXPEDICIÓN MISMA DE LA LEY, PUEDE INCOARSE CONTRA EL PRIMER ACTO DE EJECUCIÓN DE LA MISMA, SITUACIÓN EN LA CUAL, LA SENTENCIA SENTARÍA EL CRITERIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE DICHO ORDENAMIENTO.

POR LO QUE HACE AL LIBRE DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO, - TAMPOCO ES NECESARIA SU DEROGACIÓN, YA QUE EN LA INIMAGINABLE HIPÓTESIS DE

QUE TODOS LOS AGRAVIADOS SE DESISTIERAN, SUBSISTIRÍA EL AMPARO CONTRA EL -
PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.

CONTINÚA DICRIENDO EL MAESTRO BURGOA: " EN EFECTO, SERÍA TAMBIÉN-
CONTRARIO A LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL EL HECHO DE QUE, POR NO IMPUGNAR
SE EN VÍA DE AMPARO UNA LEY OPUESTA A LOS MANDAMIENTOS DE LA CONSTITUCIÓN-
POR EL SUJETO QUE RESULTE AGRAVIADO, TAL LEY SE SIGUIESE APLICANDO EN LA -
REALIDAD " (17)

ESTAMOS COMPLETAMENTE DE ACUERDO CON LA APRECIACIÓN DEL MAESTRO, -
SIN EMBARGO, CONSIDERAMOS QUE DEBEN PONDERARSE OTROS ELEMENTOS, TALES COMO
QUE EN MÉXICO NO EXISTE UN SISTEMA DE PREVENCIÓN CONSTITUCIONAL, SINO EL -
GENÉRICO CONSISTENTE EN QUE TANTO EL CONGRESO COMO EL PRESIDENTE DEBEN EVI-
TAR SANCIONAR Y PROMULGAR RESPECTIVAMENTE LEYES ANTICONSTITUCIONALES, Y EN
CASO DE QUE TALES EVENTOS NO SE REALICEN, QUEDA EN MANOS DE LOS POSIBLES -
AGRAVIADOS LA IMPUGNACIÓN DE ESTAS LEYES.

LA HIPÓTESIS FINAL, CONSISTENTE EN QUE DE NO IMPUGNARSE EL ORDENA-
MIENTO VICIADO POR LOS AGRAVIADOS ÉSTE SEGUIRÍA VIGENTE, CONSIDERAMOS QUE-
ES UN ARGUMENTO PESIMISTA QUE SUPONE LA INEXISTENCIA DE ALGÚN AGRAVIADO, O
QUE LOS EXISTENTES SE DESISTIERAN O NO PROMOVIERAN JUICIO DE AMPARO EN SU-
TOTALIDAD, LO QUE CONSIDERAMOS MUY DIFÍCIL DE LLEGAR A REALIZARSE, PERO EN

TODO CASO, AL NO EXISTIR PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD, NO PODRÍA DECIRSE VÁLIDAMENTE QUE LA LEY QUE SE APLICA ES ANTICONSTITUCIONAL, YA QUE EL ÚNICO PARÁMETRO FORMALMENTE VÁLIDO DE CONSTITUCIONALIDAD ES EL CRITERIO EMITIDO POR NUESTRO PODER JUDICIAL FEDERAL.

FINALMENTE: CONSIDERAMOS QUE ESTA CRÍTICA TAMBIÉN SERÍA APLICABLE A LOS SISTEMAS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD POLÍTICOS, Y SOLO SE EXIMIRÍAN O QUEDARÍAN A SALVO DE LA MISMA LOS SISTEMAS DE PREVENCIÓN CONSTITUCIONAL.

LOS ÚLTIMOS DOS ARGUMENTOS QUE SOSTIENE EL AUTOR Y QUE A LA LETRA SEÑALAN: " ASIMISMO, SI SE CONSIDERA QUE UNA LEY ES INCONSTITUCIONAL, ESTE VICIO NO DEBERÍA PURGARSE POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL AGRAVIADO NO EJERCITASE LA ACCIÓN DE AGARANTÍAS CONTRA ELLA DENTRO DEL TÉRMINO CORRESPONDIENTE. IGUALMENTE, PODRÍA ESTIMARSE QUE, EN BENEFICIO DE LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN, LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CONTRA LEYES INCONSTITUCIONALES NO DEBERÍAN SER MATERIA DE DESISTIMIENTO ", (18), CREEMOS YA HABERLOS COMENTADO ANTERIORMENTE. POR LO QUE NOS REMITIMOS A LO EXPRESADO LINEAS ARRIBA.

EN CONSECUENCIA PODEMOS DECIR CON JUVENTINO CASTRO QUE ACTUALMENTE: " SI UNA LEY RESULTA INCONSTITUCIONAL NO HAY PROCEDIMIENTO EN MÉXICO-

PARA ANULARLA; TENDRÁ VIDA SANA Y NORMAL COMO SI LO FUERA. EL INDIVIDUO - PARTICULAR PUEDE USAR UN PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL PARA QUE A ÉL NO SE - LE APLIQUE, PERO LOS QUE NO ACIERTEN A ADVERTIRLO A TIEMPO Y RECLAMARLA EN FORMA, TENDRÁN QUE CUMPLIRLA. NO HAY AMPARO CONTRA LEYES INCONSTITUCIONALES, SOLO HAY AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DE ESAS LEYES A UN CASO CONCRETO, PLANTEADO POR UN INDIVIDUO QUE FUE LO SUFICIENTEMENTE VIGILANTE PARA EXIGIRLO A LA JUSTICIA FEDERAL (19),

VALE LA PENA PREGUNTARSE, SI ES POSIBLE QUE POR PRETENDER QUE UN PRINCIPIO CON EL QUE SE HA IDENTIFICADO A NUESTRO AMPARO (EL CUAL ES TOMADO INCOMPLETO) COMO ES LA FÓRMULA DE OTERO, SE PERMITA EN UN ESTADO DE DERECHO LA LIBRE CIRCULACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES. O BIEN, SI POR CONVALIDAR EL PRINCIPIO ESTRICTO DE LA DIVISIÓN DE PODERES (QUE SE ENCUENTRA EN CRISIS), PERMITIR LA APLICACIÓN REITERATIVA E INDISCRIMINADA DE ORDENAMIENTOS QUE REPUDIAN NUESTRA FORMA FUNDAMENTAL. O AÚN MÁS, SI PUEDE CONSIDERARSE UN ESTADO DE DERECHO AQUÉL EN DONDE LAS LEYES DE APLICACIÓN GENERAL RESQUEBRAJAN SU NATURALEZA Y SE APLICAN SOLO A INDIVIDUOS QUE POR ESCASOS RECURSOS O FALTA DE OPORTUNIDAD NO IMPUGNARON UNA LEY QUE TÉCNICAMENTE DEBE CARECER DE CUALQUIER VALOR,

PARA CONCLUIR, TRANSCRIBIMOS LA CONCLUSIÓN QUINTA DE LA COMISIÓN-IV DEL PRIMER CONGRESO LATINOAMERICANO DE DERECHO CONSTITUCIONAL CELEBRADO

EN MÉXICO EN AGOSTO DE 1975: " EN LA REALIZACIÓN DEL CONTROL DE LAS LEYES, LOS TRIBUNALES LATINOAMERICANOS DEBEN SUPERAR EL PRINCIPIO ADOPTADO POR RAZONES HISTÓRICAS, DE LA DESAPLICACIÓN CONCRETA DE LA LEY, PARA CONSIGNAR EL DE DECLARACIÓN GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD, TOMANDO EN CUENTA LAS PARTICULARIDADES Y EXPERIENCIAS DE CADA REGIMEN JURÍDICO, CON EL OBJETO DE DARLE VERDADERA EFICACIA PRÁCTICA ". (20).

2) AMPARO SOBERANÍA

QUEREMOS ACLARAR ANTES DE ANALIZAR ESTA HIPÓTESIS, QUE LA MISMA - REPUGNA A LA NATURALEZA MISMA DEL JUICIO DE AMPARO, YA QUE POR UNA PARTE, - NO ES LÓGICO PENSAR QUE ESTE SISTEMA DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL OTORGADO EN FAVOR DE LOS GOBERNADOS PUEDA SER EJERCIDO POR LOS ÓRGANOS DE PODER ENCONTRA DE OTROS ÓRGANOS DE PODER, Y POR OTRA SE CAERÍA EN LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL DENTRO DEL CAMPO DE JURISDICCIÓN ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EL REFERIRNOS A ESTE SUPUESTO, OBEDECE EN PRINCIPIO A UN RECONOCIMIENTO A LOS DIFERENTES TRATADISTAS QUE HAN PRETENDIDO DEFENDER A ULTRANZA NUESTRO ESTADO DE DERECHO, PARA LO CUAL HAN -

BUSCADO EN LAS EXPRESIONES CONTENIDAS EN NUESTRA CONSTITUCIÓN UN SISTEMA MÁS ACABADO Y COMPLETO, Y POR OTRA PARTE, A AVERIGUAR LOS EFECTOS QUE SUCE-
DERÍAN DE DARLE VIDA A ESTE TIPO DE AMPARO.

JOSÉ BARRAGÁN EN SU OBRA, SE REFIERE TANTO AL SISTEMA DE GARAN-
TÍAS DEL ACTA DE REFORMAS PROPUESTO POR OTERO COMO AL PROPUESTO POR LA CO-
MISIÓN DE CONSTITUCIÓN DE 1856, Y NOS SEÑALA QUE MIENTRAS EL PRIMERO ---
"... SUBRAYÓ LA IDEA DE OTORGAR UN DERECHO (FACULTAD) ESPECIAL A LA JUSTI-
CIA FEDERAL PARA PROTEGER A LOS INDIVIDUOS CONTRA LAS LEYES INCONSTITUCIO-
NALES. AQUÍ, EN 1856, SE REMARCA NO SOLO ESE ASPECTO PROTECTOR, SINO SO-
BRE TODO EL FONDO CONTENCIOSO O CONFLICTO ENTRE LOS PODERES, QUE IMPLICA -
LA IMPUGNACIÓN DE TALES LEYES O ACTOS. PARA OTERO, BASTABA EL AMPARO A FA-
VOR DEL AGRAVIADO, LA DECLARACIÓN O EXAMEN DE LA CONSTITUCIONALIDAD O NO -
DE LA LEY O ACTO SE DEBÍA PLANTEAR ANTE EL CONGRESO (O LAS LEGISLATURAS LO-
CALES, EN SU CASO) " .

CONTINÚA DICIENDO: " EN CAMBIO, EL DICTAMEN DE 1856 RECHAZA EL -
OCURSO ANTE EL CONGRESO O LAS LEGISLATURAS, PARA ENCOMENDAR TAN GRAVE TA -
REA A LA JUSTICIA FEDERAL, QUE ES LO QUE EN DEFINITIVA VIENE A REFERIR EL-
DICTAMEN, CUANDO ADMITE LA NECESIDAD DE QUE EXISTA UNA DECLARACIÓN GENERAL
DE NULIDAD O REVOCACIÓN DE LA LEY O ACTO INCONSTITUCIONAL, PERO ÉSTA DEBE-
RÍA EMITIRSE POR LA AUTORIDAD SOBERANA RESPONSABLE, COMO EFECTO DE LA PRE-

SIÓN (EL DICTAMEN DICE OBLIGUE) EJERCIDA POR LA JUSTICIA FEDERAL. LO QUE SE PRETENDE, PUES, ES QUE LAS LEYES ATENTATORIAS SUCUMBAN PARCIALMENTE, - PAULATINAMENTE ANTE LOS FALLOS DE LOS TRIBUNALES -SE DICE-, Y NO CON ESTRÉPITO Y ESCÁNDALO EN UN PALENQUE ABIERTO A LUCHAS FUNESTAS ENTRE LAS SOBERANÍAS DE LOS ESTADOS Y LA FEDERACIÓN, USÁNDOSE EL MECANISMO DE LAS -- EXCEPCIONES DE LEY " .

POR ÚLTIMO, CONCLUYE EL AUTOR: " EN SUMA, LA JUSTICIA DEBÍA AMPARAR AL QUEJOSO Y OBLIGAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A REVOCAR SU LEY O ACTO INCONSTITUCIONAL. COMO SE APRECIA, SE HA MODIFICADO PROFUNDAMENTE LA - TESIS DE OTERO. NO SOLO SE CAMBIÓ EL MECANISMO DE DECLARACIÓN DE NULIDAD- O REVOCACIÓN, SINO QUE SE AMPLÍA ENORMEMENTE EL OBJETO DEL RECURSO, AL INCLUIR, ADEMÁS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, LOS SUPUESTOS EN QUE SE VULNERE O RESTRINJA LA SOBERANÍA DE LA FEDERACIÓN O DE LOS ESTADOS: QUIERE DECIRSE QUE PARTE AGRAVIADA PODÍAN SER NO SOLO LOS PARTICULARES, SINO LA FEDERACIÓN O LOS ESTADOS. LO PRUEBA LA SEPARACIÓN CLARA DE LOS SUPUESTOS, - SOBRE CUYAS CONTROVERSIAS RESOLVERÍAN LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN " . (21).

EL PENSAMIENTO DE BARRAGÁN, COMO EL DE JUVENTINO CASTRO Y J. RAMÓN PALACIOS ENTRE OTROS PARTE DEL CONTENIDO DE LA FRACCIONES II Y III - DEL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL, QUE SE REFIEREN A QUE LOS TRIBUNALES DE

LA FEDERACIÓN RESOLVERÁN TODA CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITE POR LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD FEDERAL QUE VULNEREN O RESTRINJAN LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS; O POR LEYES O ACTOS DE LAS AUTORIDADES DE ÉSTOS QUE INVADAN LA ESFERA DE LA AUTORIDAD FEDERAL.

ESTE "AMPARO", QUE CUYA DENOMINACIÓN SE ADOPTA PARA PODER UBICARLO NOMINALMENTE, NO ES NI HA SIDO APLICADO, SIENDO UNA DE SUS PRINCIPALES CONSECUENCIAS EN CASO DE REALIZACIÓN, EL QUE LA SENTENCIA QUE SE DICTARA TUVIERA EFECTOS DE GENERALIDAD, YA QUE DE CONCEDERSE AMPARO A UNA ENTIDAD FEDERATIVA CONTRA ALGÚN ACTO O LEY DE LA FEDERACIÓN SUS EFECTOS ALCANZARÍAN CUANDO MENOS A TODOS LOS HABITANTES DE ESE ESTADO, LO QUE SIGNIFICARÍA UNA EXCEPCIÓN A LA APLICACIÓN GENERAL DE LA LEY O DEL ACTO ESPECÍFICO. LA SITUACIÓN SE COMPLICA, EN CASO DE QUE EL AMPARO SE CONCEDIESE A LA FEDERACIÓN CONTRA UNA LEY ESTATAL, YA QUE ESTA LEY SERÍA PRÁCTICAMENTE DEROGADA POR LA SENTENCIA QUE SE DICTARA, AL NO PODER SER APLICADA A NINGÚN HABITANTE DEL TERRITORIO NACIONAL.

POR LAS RAZONES APUNTADAS, ESTE AMPARO-SOBERANÍA HA SIDO RECHAZADO, SIN EMBARGO, RESULTA VÁLIDO INQUIETARSE PORQUE SE HA DEFINIDO POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE QUE LA INVASIÓN DE SOBERANÍAS SOLO PUEDA IMPUGNARSE CUANDO SE VIOLE CON ELLA UNA GARANTÍA INDIVIDUAL, YA QUE CON ESTO SE CAE EN LA HIPÓTESIS PLANTEADA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 103, Y CONSECUENTE

MENTE QUEDAN SIN APLICACIÓN PRÁCTICA LAS FRACCIONES II Y III DE LA MISMA -
DISPOSICIÓN.

CONSIDERAMOS EN PRINCIPIO, QUE ESTE PLANTEAMIENTO DE LA CORTE NO -
ES CONGRUENTE CON LA CONSTITUCIÓN NI CON LA LEY REGLAMENTARIA EN MATERIA -
DE AMPARO, YA QUE EL ARTÍCULO 50, DE ESTE ÚLTIMO ORDENAMIENTO CONCEDE LA -
ACCIÓN A LAS PERSONAS MORALES OFICIALES CUANDO SE AFECTEN LOS INTERESES PA -
TRIMONIALES DE AQUÉLLAS, LO QUE VÁLIDAMENTE PODRÍA AMPLIARSE A CUALQUIER -
AGRAVIO.

POR OTRA PARTE ESTA HIPÓTESIS APOYA LA POSICIÓN DE QUE LAS SEN -
TENCIAS QUE DECLAREN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES DEBAN TENER EFECTOS -
GENERALES, YA QUE LA MISMA CONSTITUCIÓN ESTABLECE ESTA POSIBILIDAD, ESTO -
ES, DE OTRA MANERA NO SE ENTENDERÍA EL HÓVIL DE ENTIDAD ESTATAL FRENTE A -
UNA VIOLACIÓN DE SU SOBERANÍA POR PARTE DE LA FEDERACIÓN.

FINALMENTE, SI SUPONEMOS POR UN MOMENTO QUE SE DEROGARAN POR INÚ -
TILES LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL, UN ESTADO -
QUE VIERA LESIONADA SU SOBERANÍA ACUDIRÍA A JUICIO CONFORME AL ARTÍCULO -
105 CONSTITUCIONAL QUE OTORGA FACULTADES A LA SUPREMA CORTE PARA CONOCER -
DE LOS CONFLICTOS ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS Y NOS PREGUNTAMOS CO -
MO SERÍA POSIBLE QUE LA RESOLUCIÓN QUE RECAYERA EN ESTE JUICIO TUVIERA SO -

LO EFECTOS RELATIVOS Y NO GENERALES.

EN SÍNTESIS, CONSIDERAMOS QUE NUESTRA CONSTITUCIÓN PREVEE UN SISTEMA PARA QUE LOS CONFLICTOS ENTRE NUESTRAS ENTIDADES POLÍTICAS PUEDAN DIRIMIRSE ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SEA CONFORME AL ARTÍCULO 103 O AL 105 CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA PROBLEMÁTICA DE LA DESIGNACIÓN DE AMPARO-SOBERANÍA ES UN ASPECTO MERAMENTE FORMAL CUYA TRASCENDENCIA ES IRRELEVANTE.

PARA CONCLUIR, QUEREMOS CITAR LAS PALABRAS DEL MAESTRO GONZÁLEZ - AVELAR: " ... HA SIDO TAL EL PRESTIGIO Y EL DESARROLLO TÉCNICO DE NUESTRO JUICIO DE GARANTÍAS, QUE LA MAYOR PARTE DE LAS CONTROVERSIAS DE CONTENIDO POLÍTICO SE HAN ENSAYADO POR SU CONDUCTO. Y ES NATURAL QUE LA CORTE HAYA RECHAZADO MUCHAS VECES EL USO DE ESTE INSTRUMENTO, PUES NO ERA NI ES EL ADECUADO PARA ABRIR LAS PUERTAS QUE NUESTRO TRIBUNAL RESERVA PARA LAS CONTIENDAS QUE VERSAN SOBRE EL PODER Y SUS TITULARES. LA SUPREMA CORTE, SIN EMBARGO, ESTÁ SUFICIENTEMENTE PERTRECHADA DE FACULTADES CONSTITUCIONALES Y DE EXPERIENCIAS COMO JUZGADORA PARA HACER FRENTE A UNA VIDA CÍVICA MÁS RICA. POR ESTO ES INDISPENSABLE, AHORA, ENSANCHAR OTRAS VÍAS, - ADEMÁS DEL AMPARO, QUE PERMITA VENTILAR ANTE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN ASUNTOS DE LA NATURALEZA QUE HECHOS ANALIZADO HASTA ACUJ. REGLAMENTAR LAS MATERIAS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN, Y ACEPTAR CO

NO VERDADERAS CONTROVERSIAS ENTRE PODERES LAS QUE PREVEEN LAS FRACCIONES - SEGUNDA Y TERCERA DEL 103. ES UNA TEORÍA QUE LIMITA ENORMEMENTE EL DESARROLLO DE LA CORTE, AQUELLA QUE SOSTIENE NUESTRO TRIBUNAL, SEGÚN LA CUAL NO PUEDE ÉSTE INTERVENIR EN CASOS DE LEYES O ACTOS QUE INVADEN, RECÍPROCAMENTE, LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS O LAS ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN, SI NO APARECE UN PARTICULAR INDIVIDUALMENTE PERJUDICADO POR ELLOS. TAL CRITERIO PRIVATISTA EQUIVALE A NEGAR LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LOS ESTADOS Y DE LA PROPIA FEDERACIÓN EN ASUNTOS QUE DIRECTAMENTE LES INTERESAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE UN PARTICULAR SE VEA AFECTADO O NO POR EL CONFLICTO." (22).

3) AMPARO - CASACIÓN.

A FIN DE EXAMINAR ESTE PROCESO, ES NECESARIO REFERIRNOS AUNQUE - SEA BREVEMENTE A TRES PUNTOS: LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES; LA GARANTÍA DE LEGALIDAD Y LA INSTITUCIÓN DE LA CASACIÓN.

a) EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL SE ENCUENTRAN CONTENIDAS DIVERSAS GARANTÍAS, MISMAS QUE A CONTINUACIÓN SEÑALAMOS:

1. GARANTÍA DE NO RETROACTIVIDAD.
2. GARANTÍA DE QUE SOLO SE AFECTARÁN DERECHOS -

DE LAS PERSONAS SI SE SIGUIÓ JUICIO ANTE TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y SE CUMPLIERON LAS FORMALIDADES ESENCIALES DE PROCEDIMIENTO (AUDIENCIA); Y SE APLICARON LEYES - EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO.

3. GARANTÍA DE NO SANCIÓN PENAL SI NO EXISTE UNA LEY EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO.
4. GARANTÍA DE LEGALIDAD EN SENTENCIAS CIVILES, ES DECIR, QUE DEBEN DICTARSE A LA LETRA DE LA LEY O A SU INTERPRETACIÓN O CONFORME A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

EL AMPARO CASACIÓN EN MATERIA CIVIL QUE SE REFIERE A ERRORES "IN PROCEDENDO", ESTÁ CONSIGNADO EN EL APARTADO DOS, Y EN EL TRES SE ENCUENTRA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.

RESPECTO A LA MATERIA LABORAL, SE PUEDE DECIR QUE ES UNA EXTENSIÓN DEL AMPARO-CASACIÓN EN MATERIA CIVIL Y ADMINISTRATIVO, YA QUE CON LA REFORMA DE 1968 SE DEROGÓ LA REVISIÓN FISCAL Y SE ESTABLECIÓ LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

b) POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 16 SEÑALA LOS REQUISITOS PARA QUE UNA PERSONA PUEDA SER MOLESTADA (A DIFERENCIA DEL ARTÍCULO 14 QUE HABLA DE PRIVACIÓN DE DERECHOS), HACIENDOLOS CONSISTIR EN LA EXISTENCIA DE UN MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE; QUE EXISTA UNA CAUSA LEGAL DE PROCEDIMIENTO Y QUE SE MOTIVE EL ACTO CONFORME A DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY.

PODEMOS DECIR QUE EL AMPARO-CASACIÓN ES LA CONTRAPARTIDA DEL AMPARO CONTRA LEYES, YA QUE EL PRIMERO ANULA UNA SENTENCIA PORQUE NO SE APLICÓ UNA LEY, Y EL SEGUNDO NO JUZGA LA APLICACIÓN SINO LA LEY MISMA.

c) TOCANTE A LA INSTITUCIÓN DE LA CASACIÓN, PODEMOS DECIR QUE SU FUNCIÓN ES VIGILAR Y MANTENER LA EXACTA APLICACIÓN DE LAS LEYES POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EXCLUSIVAMENTE.

EN MÉXICO, LA CASACIÓN SE REALIZA AL VIGILAR LA SUPREMA CORTE LOS ACTOS DE AUTORIDADES JURISDICCIONALES QUE VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SIENDO UNA DE ELLAS LA DE LEGALIDAD, SITUACIÓN QUE SE GENERÓ POR CIRCUNSTANCIAS POLÍTICAS MÁS QUE JURÍDICAS.

CONSIDERAMOS QUE PODRÍA REALIZARSE UN DISTINGO PARA AQUELLOS CASOS EN QUE CONSIDERARAN VIOLADAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DISTINTAS A LAS

CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, EN CUYO CASO LA VÍA IDÓNEA SEGUIRÍA SIENDO EL AMPARO, Y AQUELLOS CASOS EN LOS CUALES PODRÍA - SEGUIRSE UN RECURSO DE CASACIÓN CUANDO LA FINALIDAD DEL MISMO FUERA EXCLUSIVAMENTE CASACIONISTA, ANTE SALAS DE LA SUPREMA CORTE CREADAS EX-PROFESOR PARA CONOCER DE ESTAS CUESTIONES. CON ESTO, SE DESAHOGARÍAN LAS SALAS DEDICADAS A CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO E INCIDIRÍA INDIRECTAMENTE EN UNA - MÁS PRONTA Y EXPEDITA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,

4) AMPARO - GARANTÍAS

ESTE AMPARO, ES POR EL CUAL SE RECLAMA UNA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS, PUDIENDO IMPLICAR UN AMPARO CONTRA LEYES CUANDO SE IMPUGNA UNA LEY - POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL O AMPARO - CASACIÓN CUANDO SE ALEGAN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, Y POR ÚLTIMO SI EL AMPARO-SOBERANÍA SOLO TIENE VIGENCIA CUANDO AFECTA A UN PARTICULAR, TAMBIÉN SE LLEGA A ÉL MEDIANTE EL AMPARO - GARANTÍAS.

ESTE AMPARO FUE EL QUE DIRECTAMENTE SE TUVO EN MENTE EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE, A TAL GRADO QUE LOS JURISTAS Y JUECES DE LA EPOCA SE ALZARON CONTRA LA POSIBILIDAD DE QUE ESTE AMPARO - GARANTÍAS PROCEDIERA CONTRA ACTOS DEL PODER JUDICIAL, POR LO QUE LA LEY DE AMPARO DE 1869 PROHIBIÓ EXPRESAMENTE EL AMPARO CONTRA ACTOS JUDICIALES.

D) EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD.-

ESTE PRINCIPIO ESTÁ CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 107 FRACCIÓN II - DE LA CONSTITUCIÓN Y 76 DE LA LEY DE AMPARO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS - RESPECTIVAMENTE: " LA SENTENCIA SERÁ SIEMPRE TAL, QUE SOLO SE OCUPE DE - INDIVIDUOS PARTICULARES, LIMITÁNDOSE A AMPARARLOS Y PROTEGERLOS EN EL CASO ESPECIAL SOBRE EL QUE VERSE LA QUEJA, SIN HACER UNA DECLARACIÓN GENERAL RESPECTO DE LA LEY O ACTO QUE LA MOTIVARE "; Y " LAS SENTENCIAS QUE SE PROMUNCIAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO SOLO SE OCUPARÁN DE LOS INDIVIDUOS PARTICULARES O DE LAS PERSONAS MORALES, PRIVADAS U OFICIALES QUE LO HUBIESEN SOLICITADO, LIMITÁNDOSE A AMPARARLOS Y PROTEGERLOS, SI PROCEDIERE, EN EL CASO ESPECIAL SOBRE EL QUE VERSE LA DEMANDA, SIN HACER UNA DECLARACIÓN GENERAL RESPECTO DE LA LEY O ACTO QUE LA MOTIVARE ".

ES DECIR, SUBSTANCIALMENTE ESTE PRINCIPIO CONSISTE EN QUE LOS - EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN UN JUICIO DE AMPARO ALCANZAN ÚNICAMENTE AL QUEJOSO QUE PROMOVIÓ LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE, NO TENIENDO NI AÚN EN CASO DE AMPARO CONTRA LEYES, EFECTOS GENERALES.

ESTE PRINCIPIO SE ATRIBUYE A MARIANO OTERO CON MOTIVO DEL VOTO -

PARTICULAR QUE EMITIÓ RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMAS DE 1847, POR LO QUE SE LE CONOCE COMO FÓRMULA DE OTERO.

CONSIDERAMOS VÁLIDO ANALIZAR LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS E INICIATIVA DEL AUTOR, YA QUE LA REFERENCIA QUE NORMALMENTE SE CONSIDERA PARA VALORIZAR LOS ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO, ES PARCIAL Y FRAGMENTADA.

EN EFECTO, CASI TODOS LOS AUTORES QUE SOSTIENEN LA PLENA VALIDEZ Y VIGENCIA DE LA FÓRMULA DE OTERO SEÑALAN EXCLUSIVAMENTE EL ARTÍCULO 25 DE DICHO PROYECTO QUE CORRESPONDE AL 19 DEL ACTA DE REFORMAS Y EL CUAL ESTABLECÍA: " LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN AMPARARÁN A CUALQUIER HABITANTE DE LA REPÚBLICA EN EL EJERCICIO Y CONSERVACIÓN DE LOS DERECHOS QUE LE CONCEDEN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES CONSTITUCIONALES CONTRA TODO ATAQUE DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO, YA DE LA FEDERACIÓN, YA DE LOS ESTADOS, LIMITÁNDOSE DICHS TRIBUNALES A IMPARTIR SU PROTECCIÓN EN EL CASO PARTICULAR SOBRE QUE VERSE EL PROCESO, SIN HACER NINGUNA DECLARACIÓN GENERAL RESPECTO DE LA LEY O DEL ACTO QUE LO MOTIVARE ".

POR SU PARTE, MARIANO OTERO, EN EL VOTO PARTICULAR QUE PRESENTÓ AL CONGRESO SEÑALA: " ... ES INDISPENSABLE DAR AL CONGRESO DE LA UNIÓN EL DERECHO DE DECLARAR NULAS LAS LEYES DE LOS ESTADOS QUE IMPORTEN UNA VIOLACIÓN DEL PACTO FEDERAL, O SEAN CONTRARIAS LAS LEYES GENERALES; PORQUE DE OTRA MANERA EL PODER DE UN ESTADO SERÍA SUPERIOR AL DE LA FEDERACIÓN ...

ESTAS LEYES SOLO PUEDEN INICIARSE EN LA CÁMARA DE SENADORES ... Y ADEMÁS - SE ESTABLECE QUE LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS TENGA EL DERECHO DE DECIDIR EN TODO CASO SI LAS DECLARACIONES DEL CONGRESO GENERAL SON O NO ANTICONSTITUCIONALES. DE ESTA MANERA, CADA ESTADO EN PARTICULAR ESTÁ SOMETIDO A LA UNIÓN Y EL CONJUNTO DE TODOS SERÁ EL ÁRBITRO SUPREMO DE NUESTRAS DIFERENCIAS Y EL VERDADERO PODER CONSERVADOR DE LAS INSTITUCIONES ", (1)

" LOS ATAQUES CONSTANTES DADOS POR LOS PODERES DE LOS ESTADOS Y - POR LOS MISMOS DE LA FEDERACIÓN A LOS PARTICULARES ... HACE DE MANERA URGENTE ACOMPAÑAR AL RESTABLECIMIENTO DE LA FEDERACIÓN CON UNA GARANTÍA SUFICIENTE PARA ASEGURAR QUE NO SE REPETIRÁN MÁS. ÉSTA GARANTÍA SOLO PUEDE ENCONTRARSE EN EL PODER JUDICIAL PROTECTOR NATO DE LOS DERECHOS DE LOS PARTICULARES " (2)

" ... YO NO HE VACILADO EN PROPONER AL CONGRESO QUE ELEVE A GRAN ALTURA EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DÁNDOLE EL DERECHO DE PROTEGER A TODOS LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA EN EL GOCE DE LOS DERECHOS QUE LES ASEGUREN LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES CONSTITUCIONALES, CONTRA LOS ATENTADOS DEL EJECUTIVO O DEL LEGISLATIVO, YA DE LOS ESTADOS O DE LA UNIÓN, ... DE AQUÍ RESULTA QUE CUANDO SE ENCUENTRA EN PUGNA (LA CONSTITUCIÓN) CON UNA LEY SECUNDARIA, APLICA AQUELLA Y NO ÉSTA, DE MODO QUE SIN HACERSE SUPERIOR A LA LEY NI PONERSE EN OPOSICIÓN CONTRA EL PODER LEGISLATIVO, NI DEPO

GAR SUS DISPOSICIONES EN CADA CASO PARTICULAR EN QUE ELLA DEBIA HERIR, LA HACE IMPOTENTE ". (3)

DE LO ANTERIOR, SE DESPRENDE COMO SE CONFIRMARÁ A CONTINUACIÓN, - QUE EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD PARA LAS SENTENCIAS DE AMPARO SE DERIVA - DEL CONTROL DE LEYES ANTICONSTITUCIONALES QUE EXISTE EN LA LEGISLATURA, - POR LO QUE EL JUDICIAL YA NO DEBE AVOCARSE A CONOCER DE ESTAS CUESTIONES.

LOS ARTÍCULOS DEL PROYECTO O VOTO PARTICULAR DE MARIANO OTERO - QUE SE REFIEREN A ESTA CUESTIÓN, SON LOS 22, 23 Y 24, QUE CORRESPONDE A - LOS ARTÍCULOS 16, 17 Y 18 DEL ACTA DE REFORMAS APROBADA Y REZAN DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTÍCULO 16.- TODA LEY DE LOS ESTADOS QUE ATAQUE LA CONSTITUCIÓN O LAS LEYES GENERALES, SERÁ DECLARADA NULA POR EL CONGRESO; PERO - ESTA DECLARACIÓN SOLO PODRÁ SER INICIADA EN LA CÁMARA DE SENADORES.

ARTÍCULOS 17.- SI DENTRO DE UN MES DE PUBLICADA UNA LEY DEL CONGRESO GENERAL FUERE RECLAMADA, COMO ANTICONSTITUCIONAL, O POR EL PRESIDENTE DE ACUERDO CON SU MINISTERIO, O POR DIEZ DIPUTADOS, O SEIS SENADORES, O TRES LEGISLATURAS, LA SUPREMA CORTE, ANTE LA QUE SE HARÁ EL RECLAMO, SOMETERÁ LA LEY AL EXAMEN DE LAS LEGISLATURAS, LAS QUE DENTRO DE TRES MESES, Y PRECISAMENTE EN UN MISMO DÍA, DARÁN SU VOTO.

LAS DECLARACIONES SE REMITIRÁN A LA SUPREMA CORTE, Y ÉSTA PUBLI-

CARÁ EL RESULTADO, QUEDANDO RESUELTO LO QUE DIGA LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS.

ARTÍCULO 18.- EN EL CASO DE LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, EL CONGRESO GENERAL Y LAS LEGISLATURAS A SU VEZ SE CONTRAERÁN A DECIDIR ÚNICAMENTE SI LA LEY DE CUYA INVALIDEZ SE TRATE ES O NO ANTICONSTITUCIONAL; Y EN TODA DECLARACIÓN AFIRMATIVA SE INSERTARÁN LA LETRA DE LA LEY ANULADA Y EL TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN O LEY GENERAL A QUE SE OPONGA.

DE LO EXPUESTO, SE DESPRENDE QUE MARIANO OTERO DESEABA O PRETENDÍA ESTABLECER UN SISTEMA ANULATORIO DE LEYES ANTICONSTITUCIONALES CON EFECTOS ERGA OMNES, Y PARALELAMENTE EL PROCESO DE AMPARO, EL CUAL SE SEGUIRÍA A INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA Y SUS EFECTOS SERÍAN LIMITADOS AL QUEJOSO.

DESGRACIADAMENTE, ESTE SISTEMA INTEGRAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL FUE RECHAZADO SIN HABER SIDO SUBSTITUIDO POR OTRO YA FUERA DE NATURALEZA JUDICIAL O POLÍTICA POR EL CONSTITUYENTE DE 1897, QUIÉN ÚNICAMENTE ADOPTÓ EL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.

EL ARGUMENTO POR EL CUAL SE RECHAZÓ EL SISTEMA DE CONTROL DE LEYES FUE EL SIGUIENTE: " LA LEY DE UN ESTADO, CUANDO ATACABA LA CONSTITUCIÓN O LEYES GENERALES, SE DECLARARA NULA POR EL CONGRESO; Y LA LEY DE ÉS

TE RECLAMADA COMO ANTICONSTITUCIONAL, SE SOMETÍA AL JUICIO DE LA MAYORÍA-DE LAS LEGISLATURAS. EN CUALQUIER CASO ERA UNA DECLARACIÓN DE GUERRA - DE POTENCIA A POTENCIA, Y ESTA GUERRA VENÍA CON TODAS SUS RESULTAS, CON - SUS MÁS FUNESTAS CONSECUENCIAS. LOS GOBERNADORES TENÍAN LA OBLIGACIÓN DE PROMULGAR Y EJECUTAR LAS LEYES DEL CONGRESO FEDERAL, COMO SI FUERAN EMPLEADOS DE ESTA ADMINISTRACIÓN, Y EL PODER EJECUTIVO DE LA FEDERACIÓN EXPEDÍA ÓRDENES A LOS GOBERNADORES COMO DE SUPERIOR A INFERIOR. UNAS VECES LAS LEYES O ACTOS DE LOS ESTADOS SE SOBREPONÍAN A LA AUTORIDAD FEDERAL Y - OTRAS EL PODER DE LA UNIÓN HACÍA SUCUMBIR AL DEL ESTADO: EN UNO Y OTRO - EXTREMO QUEDABA SIEMPRE DESATRADA Y ENVILECIDA UNA DE LAS DOS AUTORIDADES, SANCIONADA LA DISCORDIA Y HASTA DECRETADA INEVITABLEMENTE LA GUERRA CIVIL. NO ES ÉSTE EL SISTEMA FEDERAL, PUES SI ÉSTE FUERA, SERÍA NECESARIO PROS - CRIBIRLO Y EXECRARLO ". (4),

DE ESTA MANERA, SE CERCENA TOTALMENTE EL PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL ESPECIAL PREVISTO PARA LA ANULACIÓN DE LEYES ANTICONSTITUCIONALES - Y CON ELLO, LA ADOPCIÓN Y SUBSISTENCIA DE UNO SOLO DE LOS PRINCIPIOS, REPRESENTA UNA INCONGRUENCIA EN UN ESTADO DE DERECHO.

LA CONSECUENCIA DE ESTE DESECHAMIENTO SIGNIFICA QUE : " SI UNA - LEY RESULTA INCONSTITUCIONAL NO HAY PROCEDIMIENTO EN MÉXICO PARA ANULARLA; TENDRÁ VIDA SANA Y NORMAL COMO SI LO FUERA. EL INDIVIDUO PARTICULAR PUE -

DE USAR UN PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL PARA QUE A ÉL NO SE LE APLIQUE, - PERO LOS QUE NO ACTIERTEN A ADVERTIRLO A TIEMPO Y RECLAMARLO EN FORMA, TENDRÁN QUE CUMPLIRLA, NO HAY AMPARO CONTRA LEYES INCONSTITUCIONALES, SOLO HAY AMPARO CONTRA LA APLICACION DE ESAS LEYES A UN CASO CONCRETO, PLANTEADO POR UN INDIVIDUO QUE FUE LO SUFICIENTEMENTE VIGILANTE PARA EXIGIRLO - A LA JUSTICIA FEDERAL " (5).

POR SU PARTE, JOSÉ GUILLERMO PLATA (6) SEÑALA QUE: " ...ESTE PRINCIPIO YA NO RESULTA ADECUADO COMO UN SISTEMA ÚNICO Y ABSOLUTO EN LA COMPLEJIDAD DE LA VIDA JURÍDICA CONTEMPORÁNEA QUE PROPUGNA POR UNA DECISIVA Y RÁPIDA DEFINICIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES SUPREMOS ".

EL MAESTRO CARRILLO FLORES EN SU OBRA " LA JUSTICIA FEDERAL Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA " SEÑALA REFIRIÉNDOSE A LA FÓRMULA DE OTERO: " ... LA DEFENSA HABRÁ DE CONSISTIR EN LA ANULACIÓN DEL ACTO ATACADO, VOLVIENDO LAS COSAS AL ESTADO ANTERIOR U OBLIGANDO A LA AUTORIDAD A ACTUAR SI EL AGRAVIO LO CAUSA UNA OMISIÓN. EN CUANTO A LAS LEYES, DEJAN DE APLICARSE A QUIÉN OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE PERO NO AL RESTO DE LA COMUNIDAD (LO CUAL ES SIN DUDA MOUNSTRUOSO, Y SIN OTRA EXPLICACIÓN, REPITE, QUE EL DEFICIENTE CONOCIMIENTO QUE TOCQUEVILLE TENÍA DEL SISTEMA ANGLO-SAJÓN EN QUE LA SENTENCIA HACE LA LEY) (7),

CONTINÚA DICHIENDO: " ADEMÁS CONSIDERO, COMO LO HAN EXPRESADO ALGUNOS JURISTAS, Y VUELVO A CITAR A DON HÉCTOR FIX ZAMUDIO, QUE LA FÓRMULA DE OTERO YA CUMPLIÓ SU COMETIDO. APARTE DE QUE SE CONSTRUYÓ SOBRE UN ERROR DE TOCQUEVILLE: NO ES CIERTO QUE EN ESTADOS UNIDOS LAS LEYES INCONSTITUCIONALES MUERAN 'POR GOLPES REDOBLADOS DE LA JURISPRUDENCIA'. EN MÉXICO DEBERÍAMOS ASPIRAR A LO MISMO: LAS DECISIONES DE LA SUPREMA CORTE DECLARANDO INCONSTITUCIONALES UNA LEY, CUALQUIERA QUE FUERA EL PROCEDIMIENTO DENTRO DEL CUAL SE HUBIERA DICTADO, DEBERÍAN DE COMUNICARSE A LOS RESPECTIVOS CONGRESOS, PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL Y DE INMEDIATO DEJAR DE TENER VIGENCIA EN EL PUNTO CONCRETO COMO SI HUBIESEN SIDO DEROGADAS. LA NOTIFICACIÓN AL CONGRESO RESPECTIVO TENDRÍA POR OBJETO DAR A ÉSTE LA OPORTUNIDAD DE CORREGIR LA IRREGULARIDAD SEÑALADA POR LA CORTE, EN CASO DE QUE ELLO FUESE POSIBLE, O QUE PUDIESE LEGISLAR ACERCA DE LOS PROBLEMAS QUE LA DECISIÓN JUDICIAL EVENTUALMENTE CREARA " (8).

"POR LO DEMÁS RECONOZCO QUE LA TAREA ES FUNDAMENTALMENTE DE ORDEN POLÍTICO, AUNQUE AL FINAL, LA FORMA TENGAN QUE DARLA LOS JURISTAS; GRAN TAREA POLÍTICA CUYA URGENCIA HE QUERIDO SUBRAYAR EN ESTA COYUNTURA MEXICANA DE REFLEXIÓN Y DE REVISIÓN DE VALORES Y ESTRUCTURAS " (9)

" ... ¿ NO SERÁ TIEMPO DE DEROGAR LA FÓRMULA DE OTERO QUE FIGURA TODAVÍA EN EL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL ? ¿ NO LASTIMA PROFUNDAMENTE LA RESPETABILIDAD DE LA SUPREMA CORTE QUE EN ACATAMIENTO DE ESE PRE -

CEPTO SE SIGAN APLICANDO LEYES QUE ELLA YA CONDENÓ COMO INCONSTITUCIONALES ? . ¿ POR QUÉ ESPERAR A QUE CINCO EJECUTORIAS FORMEN JURISPRUDENCIA ? , ¿ QUÉ IMPEDIRÍA QUE EL EJECUTIVO FEDERAL, Y EN SU CASO LOS GOBERNADORES, - ORDENASEN QUE NO SE CUMPLIESE YA UNA LEY RECONOCIDA COMO INCONSTITUCIONAL ? . YO RECUERDO CUANDO MENOS UN CASO, DE 1936, EN QUE PREVIA CONSULTA CON EL PROCURADOR DE LA REPÚBLICA SE PROCEDIÓ ASÍ. EN 1927 CUANDO LA SUPREMA CORTE DECLARÓ INCONSTITUCIONAL LA LEY DEL PETRÓLEO, EL CONGRESO SE APRESURÓ A DEROGAR LOS PRECEPTOS QUE LIMITABAN LA DURACIÓN DE LAS CONCESIONES CONFIRMATORIAS. CIERTO QUE HABÍA ENTONCES UNA TREMENDA PRESIÓN INTERNACIONAL, PERO ESO ES LO DOLOROSO: DEBEMOS ACTUAR ESPONTÁNEA, SOBERANAMENTE. " (10)

POR LAS RAZONES APUNTADAS, ES NUESTRA OPINIÓN QUE EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DEBERÁ DESAPARECER A FIN DE QUE SE PUEDA IMPLANTAR EN MÉXICO UN SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE LEYES, MEDIANTE EL CUAL, YA SEA EJERCIDO POR EL PODER JUDICIAL O POR UN ÓRGANO DE TIPO POLÍTICO CREADO AD-HOC PARA TAL EFECTO, SE DECLAREN NULAS LAS LEYES QUE CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.

QUEREMOS CONCLUIR EL PRESENTE CAPÍTULO, CON LA CONCLUSIÓN QUINTA-OBTENIDA EN EL PRIMER CONGRESO LATINOAMERICANO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, CELEBRADO EN MÉXICO DEL 25 AL 30 DE AGOSTO DE 1975: " EN LA REALIZACIÓN DEL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD, LOS TRIBUNALES LATINOAMERICANOS DE

BEN SUPERAR EL PRINCIPIO ADOPTADO POR RAZONES HISTÓRICAS, DE LA DESAPLICACIÓN CONCRETA DE LA LEY, PARA CONSAGRAR LA DECLARACIÓN GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD, CON EL OBJETO DE DARLE VERDADERA EFICACIA PRÁCTICA Y RESPETAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD DE LOS GOBERNADOS ANTE LA LEY, - LO QUE POR OTRA PARTE YA SE PRACTICA EN VARIOS PAÍSES DE LATINOAMERICA " (11).

CAPITULO VI

LA JURISPRUDENCIAA) CONCEPTO.-

EL CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA HA SUFRIDO EVOLUCIÓN O TRANSFORMACIÓN A LO LARGO DE LA HISTORIA DE LA HUMANIDAD, Y SU CONTENIDO, AÚN CUANDO ES SUBSTANCIALMENTE IGUAL, SE PUEDEN APRECIAR CIERTAS DIFERENCIAS SEGÚN SE APLIQUE A UN SISTEMA JURÍDICO O A OTRO.

PARA LOS ROMANOS LA JURISPRUDENCIA ERA EL CONOCIMIENTO DE LAS COSAS DIVINAS Y HUMANAS Y LA CIENCIA DE LO JUSTO Y DE LO INJUSTO.

¡QUÉ PODEMOS APRECIAR QUE EN LA CIVILIZACIÓN ROMANA EXISTÍA LA TENDENCIA A IDENTIFICAR EL DERECHO CON LAS DIVINAS INSTITUCIONES DENTRO DE LAS CUALES SE ENCUENTRA LA JUSTICIA.

ESCRICHE DEFINE A LA JURISPRUDENCIA COMO " EL HÁBITO PRÁCTICO DE INTERPRETAR RECTAMENTE LAS LEYES Y APLICARLAS OPORTUNAMENTE A LOS CASOS EN QUE OCURREN".

SEGÚN EL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA SE ENTIENDE POR JURISPRUDENCIA A LA CIENCIA DEL DERECHO. ENSEÑANZA DOCTRINAL QUE DIGNANA DE LAS DECISIONES O FALLOS DE AUTORIDADES GUBERNATIVAS-

O JUDICIALES. NORMA DE JUICIO QUE SUPLE OMITISIONES DE LAS LEYES Y QUE SE FUNDA EN LAS PRÁCTICAS SEGUIDAS EN CASOS IGUALES O ANÁLOGOS ”.

PODEMOS APRECIAR QUE LA JURISPRUDENCIA YA NO ES SOLO LA INTERPRETACIÓN DE ORDENAMIENTOS VIGENTES, SINO UNA CIENCIA CUYA OBJETO DE ESTUDIO ES EL DERECHO.

PARA EDUARDO PALLARES JURISPRUDENCIA SIGNIFICA: “ ... TANTO LA-SERIE DE JUICIOS O SENTENCIAS UNIFORMES PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES - SOBRE UN PUNTO DETERMINADO DE DERECHO, COMO EL CONTENIDO DE DICHS FALLOS, LA ENSEÑANZA O DOCTRINA QUE DIMANA DE ELLOS ”. (1)

POR ÚLTIMO, CONSIGNAMOS EL CRITERIO DEL MAESTRO I. BURGOA ACERCA DE ESTE CONCEPTO. “ LA JURISPRUDENCIA EN SU ASPECTO POSITIVO - JURISDICCIONAL, SE TRADUCE EN LAS CONSIDERACIONES, INTERPRETACIONES, RAZONAMIENTOS Y ESTIMACIONES JURÍDICAS QUE HACE UNA AUTORIDAD JUDICIAL EN UN SENTIDO UNIFORME E ININTERRUMPIDO, EN RELACIÓN CON CIERTO NÚMERO DE CASOS CONCRETOS SEMEJANTES QUE SE PRESENTAN A SU CONOCIMIENTO, PARA RESOLVER UN PUNTO DE DERECHO DETERMINADO ”. (2).

NUESTRA LEY DE AMPARO ESTABLECE QUE LA JURISPRUDENCIA ES EL CRITERIO QUE SOSTIENE NUESTROS ALTOS TRIBUNALES FEDERALES SOBRE LA CONSTITUCIÓN, LEYES Y REGLAMENTOS FEDERAL O LOCALES Y TRATADOS INTERNACIONALES.

DE LO EXPUESTO HASTA ESTE MOMENTO PODEMOS DECIR QUE TEÓRICAMENTE:

LA JURISPRUDENCIA ES LA CIENCIA DEL DERECHO Y PRÁCTICAMENTE ES EL CONJUNTO DE INTERPRETACIONES QUE DIFERENTES AUTORIDADES DAN AL ORDENAMIENTO POSITIVO.

LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, PERMITE - QUE EL ORDENAMIENTO PRIMARIO EVOLUCIONE SIN NECESIDAD DE ACUDIR A REFORMAS FORMALES, POR LO QUE SUMAMENTE IMPORTANTE QUE SU PRÁCTICA SE ESTABLEZCA Y REGULE ADECUADAMENTE EN ESTADOS QUE CUENTAN CON UNA CONSTITUCIÓN RÍGIDA.

SOBRE ESTE PARTICULAR, JORGE CARPIZO SEÑALA UNA ESTADÍSTICA MUY ALARMANTE SOBRE LAS REFORMAS QUE HAN SUFRIDO DEIVERSAS CONSTITUCIONES: - LA DE ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA FUE PROMULGADA EN 1787 Y SUBSISTE - CON 26 ENMIENDAS ÚNICAMENTE, A DIFERENCIA DE LA DE MÉXICO QUE HA SUFRIDO - MÁS DE 120 MODIFICACIONES HASTA 1974, (3).

ES PRECISAMENTE LA FALTA DE PRINCIPIOS Y EFECTOS PRÁCTICOS SOBRE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL LO QUE GENERA LA FALTA DE PERMANENCIA DE NUESTRA LEY SUPREMA.

LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL, AÚN CUANDO SE RIGE POR LAS MISMAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA GENERAL, ADQUIERE MATICES PARTICULARES EN VIRTUD DE LA NATURALEZA DE LAS PROPIAS DISPOSICIONES FUNDAMENTALES,

LOS CARACTERES DISTINTIVOS DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL -

SON:

- A) ASPECTO FORMAL: ESTAS NORMAS ESTÁN CONTENIDAS - EN UN DOCUMENTO EXPEDIDO POR EL PODER CONSTITU - YENTE Y SU MODIFICACIÓN ES MEDIANTE UN SISTEMA - DIFICULTADO DE REFORMA.
- B) ANGULO NORMATIVO: YA QUE SON EL FUNDAMENTO DE - VALIDEZ DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO, Y
- C) CONTENIDO: ESTE ORDENAMIENTO CONTIENE LA VALO - RACIÓN SUPREMA DE LA COMUNIDAD POLÍTICA ASÍ COMO LA ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES SUPREMOS.

LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL ATENDIENDO AL SUJETO QUE LA REA - LIZA PUEDE SER LEGISLATIVA, ADMINISTRATIVA, JUDICIAL, DOCTRINAL Y POPU - LAR.

INTERPRETACIÓN LEGISLATIVA.-

AL EXPEDIRSE Y DICTARSE LAS DISPOSICIONES ORDINARIAS, EL LEGIS - LADOR DEBE INTERPRETAR FORZOSAMENTE LA CONSTITUCIÓN, A FIN DE QUE LA LEY - SE ADECUÉ Y AJUSTE A LAS DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.

ESTA INTERPRETACIÓN NO ES DEFINITIVA EN EL SISTEMA MEXICANO YA - QUE NOS ADECUAMOS A LOS PRINCIPIOS DE REVISIÓN JUDICIAL DE LA CONSTITUCIO - NALIDAD DE ACTOS DE AUTORIDAD.

INTERPRETACIÓN ADMINISTRATIVA.-

ESTA SE REALIZA DE HECHO, YA QUE LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPLICA NO SOLO SU CONFORMIDAD CON UNA DISPOSICIÓN LEGAL SECUNDARIA, - SINO CON EL TEXTO Y ESPÍRITU DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES AÚN CUANDO SEA INDIRECTAMENTE.

INTERPRETACIÓN JUDICIAL.-

ES LA MÁS TRASCENDENTE EN UN SISTEMA QUE HA ADOPTADO LA REVISIÓN-JUDICIAL DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD YA SEA ANTE JUECES ORDINARIOS O TRIBUNALES ESPECIALES, EN CUYO CASO EL CRITERIO JUDICIAL SE IMPONE DEFINITIVAMENTE Y DEBE SER ACEPTADO INDEFECTIBLEMENTE COMO EL SENTIDO FINAL DE LA LEY - SUPREMA, ACERCÁNDOSE A UN GOBIERNO JUDICIAL CONFORME SE AUMENTEN LAS POSIBILIDADES DE IMPUGNACIÓN JUDICIAL DE CUESTIONES POLÍTICAS.

EN MÉXICO DURANTE ALGÚN TIEMPO PREVALECIÓ EL CRITERIO DEL " CONTROL DIFUSO DE LAS CONSTITUCIONALIDAD" QUE OBLIGA A LOS JUECES Y TRIBUNALES ORDINARIOS A DESAPLICAR UNA LEY LOCAL CUANDO SE OPGA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

CONSIDERAMOS QUE MIENTRAS NO SE IMPLEMENTE EN MÉXICO EL SISTEMA-DE ANULACIÓN DE LEYES INCONSTITUCIONALES, ES PERFECTAMENTE VÁLIDO APLICAR EL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

SOBRE ESTE PARTICULAR VALE LA PENA RECORDAR LAS PALABRAS DE -
 WHEARE: " ... ES DEBER DE TODA INSTITUCIÓN CREADA POR LA AUTORIDAD DE-
 UNA CONSTITUCIÓN Y QUE EJERCITA PODERES GARANTIZADOS POR ELLA, MANTENERSE
 DENTRO DE LOS LÍMITES DE ESTOS PODERES, EL DEBER DE LOS TRIBUNALES, DE -
 ACUERDO CON LA NATURALEZA DE SU FUNCIÓN, ES DECIR CUALES SON ÉSTOS LÍMI -
 TES ", (4)

INTERPRETACIÓN DOCTRINAL.-

EL GRAN JURISCONSULTO IGNACIO L. VALLARTA SEÑALÓ LA NECESIDAD DE
 APOYAR LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO TANTO EN INTER-
 PRETACIÓN CONSTITUCIONAL COMO DOCTRINAL.

LO ANTERIOR, RESULTA CONGRUENTE YA QUE SI EL SISTEMA JURÍDICO -
 TIENE LA FINALIDAD DE REGULAR LA VIDA SOCIAL Y ÉSTA ES CAMBIANTE Y EVOLU-
 TIVA, LAS CIENCIAS DENTRO DE LAS CUALES SE ENCUENTRA LA JURISPRUDENCIA -
 COADYUVA A LA EVOLUCIÓN SOCIAL Y DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS.

INTERPRETACIÓN POPULAR.-

ESTA INTERPRETACIÓN ES INTRASCENDENTE EXCEPTO CUANDO SE CANALIZA
 POR GRUPOS DE PRESIÓN O PARTIDOS POLÍTICOS, O EN LOS PAÍSES DE DEMOCRACIA
 DIRECTA AL REALIZARSE EL REFERÉNDUM O PLESBISCITO.

AÚN CUANDO LA JURISPRUDENCIA TIENE UNA FINALIDAD ESTRICTAMENTE -

INTERPRETATIVA O CONSTRUCTIVA TAL Y COMO LO RECONOCE IGNACIO BURGOA: -
"A NADIE ESCAPA LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA QUE TIENE LA FUNCIÓN JURIS-
PRUDENCIAL QUE DESPLIEGAN LOS TRIBUNALES. MERCED A ELLA ÉSTOS NO SOLO IN-
TERPRETAN LA NORMA JURÍDICA OBJETIVA CON EL AUXILIO IMPRESCINDIBLE DE LA -
CIENCIA DEL DERECHO Y DEMÁS DISCIPLINAS CULTURALES, SINO QUE INTEGRAN EL -
ORDEN JURÍDICO POSITIVO MEDIANTE LA ELABORACIÓN DE REGLAS GENERALES, ABS -
TRACTAS E IMPERSONALES ". (5)

POR ÚLTIMO, VALE LA PENA SEÑALAR QUE LA JURISPRUDENCIA PUEDE SER-
DE DIFERENTES CLASES ATENDIENDO A SU CONTENIDO:

- A) CONFIRMATORIA DE LA LEY: CUANDO LAS SENTENCIAS RATIFICAN EL CONTENIDO Y VALIDEZ DE NORMAS PRECEPTUADAS POR LA LEY.
- B) SUPLETORIA: CUANDO COLMA LOS VACÍOS DE LA LEY.
- C) INTERPRETATIVA: EXPLICA EL SENTIDO DE ALGÚN - PRECEPTO LEGAL Y PONE DE MANIFIESTO EL PENSAMIENTO DEL LEGISLADOR.
- D) DEROGATIVA: AQUELLA QUE MODIFICA O ABROGA LOS- PRECEPTOS LEGALES, Y QUE NO TIENE VICENCIA EN - MÉXICO.

B) FORMACIÓN. -

EN MÉXICO, CONFORME AL TÍTULO CUARTO DE NUESTRA LEY DE AMPARO, LA JURISPRUDENCIA SOLO PUEDE ESTABLECERSE EN MATERIA CONSTITUCIONAL Y FEDERAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ACTUANDO EN PLENO O EN SALAS O BIEN POR - LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

EL REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE SE ESTABLEZCA LA JURISPRUDENCIA CONSISTE EN QUE LO RESUELTO EN LAS SENTENCIAS QUE LA FORMEN SE SUSTENTE EN CINCO EJECUTORIAS NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO Y SEAN APROBADAS SI SE TRATA DE PLENO POR 14 MINISTROS; SI SE TRATA DE LAS SALAS POR 4 MINISTROS Y EN CASO DE PROVENIR DE TRIBUNALES COLEGIADOS SEA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

RABASA, ALFONSO NORIEGA Y ANTONIO CARRILLO FLORES ENTRE OTROS CRITICAN LA NECESIDAD DE QUE SE REQUIERAN CINCO EJECUTORIAS PARA QUE SE FORME LA JURISPRUDENCIA, YA QUE DADA LA NATURALEZA DEL TRIBUNAL EMISOR, NO HAY - JUSTIFICACIÓN PARA QUE QUEDE SUJETO A UN REANÁLISIS EL CRITERIO EMITIDO - EN UNA SENTENCIA.

POR OTRA PARTE, SI BIEN ES CIERTO QUE ES FACULTAD PROPIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LA MISIÓN DE INTERPRETAR LA CARTA FUNDAMENTAL, TAMBIÉN LO ES QUE A VIRTUD DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR INEXACTA APLICACIÓN DE LA LEY, CONOCE DE TODO EL ORDENAMIENTO POSITIVO SE-

CUNDARIO, EL CUAL ES INTERPRETADO AL SER FIJADO CORRECTAMENTE SU SENTIDO -
POR LOS TRIBUNALES FEDERALES.

C) OBLIGATORIEDAD.-

CONFORME A LOS ARTÍCULOS 192, 193, Y 193 BIS DE LA LEY DE AMPARO-
LA JURISPRUDENCIA QUE SE ESTABLEZCA ES OBLIGATORIA PARA LOS ORGANISMOS INFE-
RIORES JERÁRQUICAMENTE CONSIDERADOS RESPECTO DEL EMISOR, Y ADICIONALMENTE A
LOS TRIBUNALES MILITARES, ADMINISTRATIVOS, JUDICIALES DEL ORDEN COMÚN DE ..
LOS ESTADOS Y JUNTAS LABORALES LOCALES Y FEDERALES.

EN ESTE SENTIDO, PODEMOS DECIR QUE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE-
FUNDAMENTAN LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA ENENCENTRAN SU APOYO EN-
EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN A LAS AUTORITYA -
DES JUDICIALES LOCALES DE APLICAR LA CONSTITUCIÓN Y LEYES FEDERALES A PESAR
DE LAS DISPOSICIONES EN CONTRARIO QUE EXISTAN EN SUS ORDENAMIENTOS.

ES DECIR, SI LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES ES APLICAR LA CONS-
TITUCIÓN Y ÉSTA ES INTERPRETADA POR EL PODER JUDICIAL FEDERAL MEDIANTE EJE-
CUTORIAS SUSCEPTIBLES DE CONVERTIRSE EN JURISPRUDENCIA, LO QUE DEBEN APLI -
CAR LAS AUTORIDADES ES LA INTERPRETACIÓN REALIZADA, YA QUE COMO LO DIJO -
CHARLES EVANS HUGHES: " VIVIMOS BAJO UNA CONSTITUCIÓN; MÁS LA CONSTITU -
CIÓN ES LO QUE LOS JUECES DICEN QUE ES " (6).

POR OTRA PARTE, VALLARTA AL REFERIRSE A LAS SENTENCIAS DE AMPARO SEÑALABA QUE: " ... NO SE CREA QUE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO, POR ESTAR - ENCERRADAS EN EL ESTRECHO LÍMITE DE PROTEGER AL INDIVIDUO ... SON DE POCA- IMPORTANCIA: TIENE, POR EL CONTRARIO, ALTÍSIMO VALOR, TAN ALTO, QUE ELLAS ... FIJAN EL DERECHO PÚBLICO DE LA NACIÓN; SIRVEN PARA NULIFICAR LAS LEYES ANTICONSTITUCIONALES; CONSERVAN EL EQUILIBRIO ENTRE LA AUTORIDAD FEDERAL Y LA LOCAL; FORMAN LA INTERPRETACIÓN SUPREMA, DEFINITIVA, FINAL DE LA CONSTI- TUCIÓN, AÚN SOBRE LA MISMA QUE EL LEGISLADOR QUISIERA ESTABLECER ... SI - LAS EJECUTORIAS DE AMPARO DEBEN SERVIR DE DOCTRINAS, DE AUTORIDAD PARA FI- JAR EL DERECHO PÚBLICO; SI NI LAS DECLARACIONES EN CONTRARIO DEL CONGRESO- FEDERAL PUEDEN PREVALECER SOBRE LA INTERPRETACIÓN FINAL Y DECISIVA QUE LA- CORTE HACE, NO SOLO EN LA PARTE RESOLUTIVA, SINO AÚN EN LA EXPOSITIVA DE - SUS SENTENCIAS, NO SE COMPRENDE, EN VERDAD, COMO NI AÚN NUESTROS MISMOS - TRIBUNALES LAS CONSIDERAN CON EL DOBLE FIN QUE TIENEN, EL UNO DIRECTO, DI- RIMIR LA CONTROVERSIA QUE EL ACTOR PROMUEVE; EL OTRO INDIRECTO, DETERMINAR EL SENTIDO, LA INTELIGENCIA DE UN TEXTO CONSTITUCIONAL DADO, FIJANLO ASÍ - EL DERECHO PÚBLICO DE LA NACIÓN ". (7).

EN NUESTRO MEDIO, LA FUERZA DE LAS EJECUTORIAS NO LLEGA HASTA - LOS EXTREMOS QUE ALCANZA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, ES DECIR - QUE NO SE INTEGRA AUTOMÁTICAMENTE AL DERECHO LEGISLADO NULIFICANDO EN CASO DE ANTICONSTITUCIONALIDAD EL ORDENAMIENTO SECUNDARIO, DE CUALQUIER MANERA-

LA JURISPRUDENCIA TIENE CARACTERES FORMALES DE LEY, YA QUE SE DIRIGE A RESOLVER UN NÚMERO INDEFINIDO DE CASOS DE MANERA GENERAL Y ABSTRACTA.

DESGRACIADAMENTE, ESTA CIRCUNSTANCIA NO HA LLEGADO A REGULARSE - ADECUADAMENTE EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO, MOTIVO POR EL CUAL NO EXISTE CONTROL CONSTITUCIONAL DE LEYES, CIRCUNSTANCIA QUE DE ALGUNA MANERA PRETENDIÓ CORREGIR VALLARTA AL DECIR: " ... ENTRE NOSOTROS, SIN EMBARGO, PENOSO PERO NECESARIO ME ES DECIRLO, LA INSTITUCIÓN DEL AMPARO NO PRODUCE - AÚN EL MÁS GRANDIOSO DE SUS EFECTOS ... QUE DESPUÉS DE LA EJECUTORIA QUE DECLARA INCONSTITUCIONAL UNA LEY, EL LEGISLADOR NO SE APRESURA A DEROGARLA, SE COMPRENDE BIEN: EL TRIBUNAL PUEDE ENGAÑARSE; PERO QUE DESPUÉS QUE CIENTO, QUE MIL EJECUTORIAS HAN REPETIDO LA MISMA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY, ÉSTA SUBSISTE Y PERMANEZCA, ES COSA QUE NO SE EXPLICA, SINO CONFESANDO CON DOLOR QUE AÚN NO SE APRECIA EN LO QUE VALE LA EXCELENCIA DE LA INSTITUCIÓN DEL AMPARO ... EL EFECTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO NO ES NI PUEDE SER OBLIGAR AL LEGISLADOR A QUE DEROGUE POR LA FUERZA SU LEY, ESA INSTITUCIÓN ESTÁ CREADA PARA QUE NO HAYA LEYES ANTICONSTITUCIONALES, PARA QUE EL LEGISLADOR, RESPETANDO LAS DECLARACIONES DEL SUPREMO INTÉRPRETE DE LA CONSTITUCIÓN, DEROGUE LAS QUE ASÍ HAYA ÉSTE CALIFICADO ", (8),

CONSIDERO QUE ATENDIENDO A LO EXPUESTO HASTA AHORA, ES DECIR, - QUE UN ÓRGANO DEL ESTADO PUEDE REALIZAR MATERIALMENTE FUNCIONES QUE FORMALMENTE LE CORRESPONDEN A OTRO. ATENDIENDO A QUE EL SISTEMA DE DIVISIÓN DE -

PODERES O FUNCIONES NO ES RÍGIDO; QUE NO EXISTE TAL DECLARACIÓN DE GUERRA - DE UN PODER A OTRO AL ACTUAR CADA UNO EN CUMPLIMIENTO DE LA MISIÓN QUE LA - CONSTITUCIÓN LE SEÑALA; QUE ES FUNCIÓN DEL PODER JUDICIAL FEDERAL MANTENER - EL ORDEN CONSTITUCIONAL AL ENJUICIAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD; QUE NO ES LÓGI - CO NI NORMAL QUE EN UN ESTADO DE DERECHO QUE SE PRECIE DE SERLO PUEDAN CIR - CULAR LEYES QUE ROMPEN LA ARMONÍA NORMATIVA; QUE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE - NUESTRA ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL FUERON ADOPTADOS DE UN PAÍS DONDE TENÍAN - VIVENCIA POPULAR A DIFERENCIA DE MÉXICO; QUE ESTE SISTEMA SE ADOPTÓ DE MANE - RA INCOMPLETA GENERÁNDOSE EN CONSECUENCIA GRAVES PROBLEMAS INSTITUCIONALES; QUE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO MEXICANO FUERON DESCO - NOCIDOS POR NUESTROS CONSTITUYENTES AL AMPUTAR UNA INSTITUCIÓN QUE COMPLE - MENTABA AL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES; Y QUE ES ALGO - PLENAMENTE RECONOCIDO QUE EN EL ESTADO MODERNO DEBE ADOPTARSE UN SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE LEYES, ES MENESTER O BIEN OTORGAR RECONOCIMIENTO - DE LEY A LAS INTERPRETACIONES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL O ESTABLECER UN SIS - TEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL QUE PUEDA ADECUARSE A LA IDIOSINCRACIA DE - NUESTRO PUEBLO.

VII. CONCLUSIONES

I. LA HISTORIA DEL HOMBRE, EN CUANTO ANIMAL SOCIAL, ES LA EVOLUCIÓN DESDE LAS MÁS PRIMITIVAS COMUNIDADES HASTA EL COMPLEJO ESTADO CONTEMPORÁNEO,

II, PARA QUE LAS SOCIEDADES NO SE EXTINGAN, EL HOMBRE HA TENIDO NECESIDAD DE REGULAR MEDIANTE UNA NORMATIVIDAD - DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA, LAS DIVERSAS RELACIONES QUE ENTRE- LOS MIEMBROS EXISTEN.

III, DENTRO DE LAS INSTITUCIONES QUE REGULAN LA ACTIVIDAD DEL ESTADO MODERNO TENDIENTES A EVITAR EL DESPOTISMO, - DESTACAN EL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE PODERES, LOS DIVERSOS- SISTEMAS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD, Y LOS MECANISMOS DE CONTROL POLÍTICO QUE EXISTEN EN LOS ESTADOS PARLAMENTARIOS.

IV, EL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE PODERES O FUNCIONES, SE HA TEMPERADO TANTO TEÓRICAMENTE COMO EN DERECHO POSITIVO, A FIN DE QUE EL ESTADO MODERNO PUEDA CON MAYOR AGILIDAD - CUMPLIR SUS FINALIDADES, MEDIANTE UNA MÁS CONGRUENTE SEPARACIÓN DE FUNCIONES.

V, NUESTRA CONSTITUCIÓN ESTABLECE EL PRINCIPIO DE - LA DIVISIÓN DE FUNCIONES DE MANERA FLEXIBLE, DE TAL MANERA QUE ES POSIBLE ENCONTRAR EN UN PODER U ÓRGANO, FUNCIONES QUE MATE-

RIALMENTE CORRESPONDEN A OTRO.

VI. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL HA TRASCENDIDO SU CALIDAD DE MERO APLICADOR DE LEYES, PARA ADQUIRIR LA CATEGORÍA DE PODER POLÍTICO, AL REALIZAR DENTRO DE SUS FUNCIONES LA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL TANTO DE LEYES COMO DE ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN DE LAS MISMAS.

VII. DENTRO DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD JUDICIAL SE ENCUENTRA EL JUICIO DE AMPARO, QUE ACTUALMENTE SOLO POR VÍA INDIRECTA LOGRA ESTA FINALIDAD.

VIII. RESULTA INDISPENSABLE SUPRIMIR EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD QUE RIGE LAS SENTENCIAS DEL JUICIO DE AMPARO, YA QUE ES EL APÉNDICE DE UN SISTEMA DE CONTROL COMPLEJO QUE FUE FRAGMENTADO.

IX. EL OTORGAR EFECTOS ERGA OMNES A LAS SENTENCIAS DE AMPARO QUE ESTABLECEN LA ANTICONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, SIGNIFICA UN AVANCE EN EL SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL MEXICANO Y UN FORTALECIMIENTO DE NUESTRO ESTADO DE DERECHO.

X. LA JURISPRUDENCIA, AL SER LA ÚNICA INTERPRETACIÓN VÁLIDA TANTO DE LA CONSTITUCIÓN COMO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, DEBE CONVERTIRSE EN CRITERIO DE ACATAMIENTO OBLIGATORIO PARA TODO TIPO DE AUTORIDADES.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

CAPÍTULO II

- 1) SÁNCHEZ AZCONA, JORGE
"DERECHO, PODER Y MARXISMO"
PÁGINA 75
- 2) RUSSELL, BERTRAND
"EL PODER EN LOS HOMBRES Y EN LOS PUEBLOS"
- 3) ARISTÓTELES
"LA POLÍTICA"
- 4) IBIDEM
- 5) IBIDEM
- 6) IBIDEM
- 7) LOCKE, JOHN
"SEGUNDO TRATADO DEL GOBIERNO CIVIL"
- 8) LOWENSTEIN, KARL
"TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN"
PÁGINA 56

- 9) MONTESQUIEU
"EL ESPÍRITU DE LAS LEYES"
- 10) IBID
- 11) IBIDEM
- 12) IBIDEM
- 13) MADISON, JAY Y HAMILTON
"EL FEDERALISTA"
PÁGINA 205
- 14) DE LA MADRID H., MIGUEL
"ESTUDIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL"
PÁGINA 22
- 15) TENA RAMÍREZ, FELIPE
"DERECHO CONSTITUCIONAL"
PÁGINA 217
- 16) LANA DURET, MIGUEL
"DERECHO CONSTITUCIONAL"
PÁGINA 101
- 17) CARRÉ DE MALBERG
CIT. LANZ DURET
PÁGINAS 103 Y 104

- 18) FRAGA, GABINO
"DERECHO ADMINISTRATIVO"
PÁGINA 28
- 19) IBID
PÁGINA 66
- 20) DUVERGER, MAURICE
"INSTITUCIONES POLÍTICAS Y DERECHO
CONSTITUCIONAL"
PÁGINA 178
- 21) BURGOA, IGNACIO
"DERECHO CONSTITUCIONAL"
PÁGINA
- 22) LOWENSTEIN, KARL
"TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN"
PÁGINA 55
- 23) RABASA, EMILIO
"LA CONSTITUCIÓN Y LA DICTADURA"
PÁGINA 138
- 24) LOWENSTEIN, KARL
OP. CIT.
PÁGINA 29

- 25) IBID
PAGINA 64 Y 65
- 26) IBIDEM
PAGINA 67
- 27) IBIDEM
PAGINAS 70 Y 71
- 28) TENA RAMÍREZ, FELIPE
"LEYES FUNDAMENTALES"
PÁGINAS 539 Y 540
- 29) PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
APÉNDICE 1917 - 1975

CAPÍTULO III

- 1) TOCQUEVILLE, ALEXIS DE
"LA DEMOCRACIA EN AMÉRICA"
PÁGINA 107
- 2) EVANS HUGHES, CHARLES
"LA SUPREMA CORTE DE LOS ESTADOS UNIDOS"
PÁGINA 97
- 3) SCHWARTZ, BERNARD
"LOS PODERES DEL GOBIERNO"
PÁGINA 419
- 4) MADISON, JAY Y HAMILTON
OP. CIT.
PÁGINAS 338 Y S.S.
- 5) LOWENSTEIN, KARL
OP. CIT.
PÁGINA 315
- 6) RABASA, EMILIO
"LA CONSTITUCIÓN Y LA DICTADURA"
PÁGINA 196

CAPÍTULO IV

- 1) LOWENSTEIN, KARL
"TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN"
PÁGINA 314
- 2) PALACIOS, J. RAMÓN
"LA SUPREMA CORTE Y LAS
LEYES INCONSTITUCIONALES"
PÁGINA 22
- 3) NORIEGA, ALFONSO
"LECCIONES DE AMPARO"
PÁGINA 22
- 4) DUVERGER, MAURICE
"INSTITUCIONES POLÍTICAS Y DERECHO
CONSTITUCIONAL"
PÁGINA 232
- 5) NORIEGA, ALFONSO
"EL PENSAMIENTO CONSERVADOR"
PÁGINA 217
- 6) IBID
PÁGINA 243

- 7) LOZANO, JOSÉ MA.
"DERECHOS DEL HOMBRE"
PAGINA 420

- 8) RABASA, EMILIO
"EL ARTÍCULO 14 Y
EL JUICIO CONSTITUCIONAL"
PAGINA 231

CAPÍTULO V

- 1) BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO
"EL AMPARO MEXICANO"
PÁGINA 130
- 2) FAIRÉN GUILLÉN, VÍCTOR
"ANTECEDENTES ARAGONESES
DEL JUICIO DE AMPARO"
PÁGINA 65
- 3) IBID
PÁGINA 77
- 4) LIRA, ANDRÉS
"EL AMPARO COLONIAL Y EL JUICIO
DE AMPARO MEXICANO"
PÁGINA 35
- 5) CASTRO, JUVENTINO
"HACIA EL AMPARO EVOLUCIONADO"
PÁGINA 107
- 6) CASTRO, JUVENTINO
"EL SISTEMA DEL DERECHO DE AMPARO"
PÁGINA 227

- 15) BURGOA, IGNACIO
"EL JUICIO DE AMPARO"
PÁGINA 273
- 16) IBID
PÁGINA 2/5
- 17) IBIDEM
- 18) IBIDEM
- 19) CASTRO, JUVENTINO
"HACIA EL AMPARO EVOLUCIONADO"
PÁGINA 33
- 20) IBID
PÁGINA 44
- 21) BARRAGÁN B., JOSÉ
"PRIMERA LEY DE AMPARO DE 1861"
PÁGINA 23
- 22) GONZÁLEZ AVELAR, MIGUEL
"LA SUPREMA CORTE Y LA POLÍTICA"
PÁGINA 157

CAPITULO V

- 1) TENA RAMÍREZ, FELIPE
"LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO"
PÁGINA 464
- 2) IBIDEM
- 3) IBID
PÁGINA 465
- 4) IBID
PÁGINA 546
- 5) CASTRO, JUVENTINO
"HACIA EL AMPARO EVOLUCIONADO"
PÁGINAS 25 Y 26
- 6) PLATA, J. GUILLERMO
"FUNCIÓN DEL PODER JUDICIAL
EN LOS SISTEMAS CONSTITUCIONALES
LATINOAMERICANOS"
PÁGINA 180
- 7) CARRILLO FLORES, ANTONIO
"LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL"
PÁGINAS 290 Y 291

- 8) IBID
PAGINA 318
- 9) IBID
PAGINA 322
- 10) IBID
PAGINA 362
- 11) PLATA, J. GUILLERMO
"FUNCIÓN DEL PODER JUDICIAL EN LOS
SISTEMAS CONSTITUCIONALES
LATINOAMERICANOS"
PAGINA 184

CAPÍTULO VI

- 1) PALLARES, EDUARDO
"DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL"
PÁGINA 517
- 2) BURGOA, IGNACIO
"DERECHO CONSTITUCIONAL"
PÁGINA 789
- 3) CARPIZO, JORGE
"LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL"
PÁGINA 11
- 4) WHEARE, K. C.
"LAS CONSTITUCIONES MODERNAS"
PÁGINA 106
- 5) BURGOA, IGNACIO
CP. CIT.
PÁGINA 789
- 6) EVANS HUGHES, CHARLES
"LA SUPREMA CORTE DE LOS ESTADOS UNIDOS"
PÁGINA 7

- 7) VALLARTA, IGNACIO
"VOTOS - TOMO IV"
PÁGINA 292

- 8) VALLARTA, IGNACIO
"EL JUICIO DE AMPARO"
PÁGINA 319

BIBLIOGRAFIA GENERAL

BARRAGÁN BARRAGÁN, JOSÉ

"PRIMERA LEY DE AMPARO DE 1861"

U.N.A.M.

México, D.F., 1980

BISCARETTI DI RUFFIA, PAOLO

"INTRODUCCIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO"

FONDO DE CULTURA ECONÓMICA

México, D.F., 1975

BORQUEZ, IGNACIO

"CRÓNICA DEL CONSTITUYENTE"

TALLERES DE IMPRESIÓN DE ESTAMPILLAS Y VALORES

México, D.F., 1967

BRISFEO SIERRA, HUMBERTO

"EL AMPARO MEXICANO"

CÁRDENAS EDITOR

México, D.F., 1972

BURGOA, IGNACIO

"BREVE ESTUDIO SOBRE EL PODER LEGISLATIVO"

LIBRERÍA DE PORRÚA HERMANOS Y CIA., S.A.

México, D.F., 1966

"DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO"

EDITORIAL PORRÚA

México, D.F., 1973

BURGOA, IGNACIO
"EL JUICIO DE AMPARO"
EDITORIAL PORRÚA, S. A.
MÉXICO, D.F. 1975

"LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES"
EDITORIAL PORRÚA, S. A.
MÉXICO, D.F. 1975

CABRERA, LUCIO
"EL PODER JUDICIAL FEDERAL MEXICANO Y EL CONSTITUYENTE
DE 1917"
U. N. A. M.
MÉXICO, D.F. 1968

CARRILLO FLORES, ANTONIO
"LA JUSTICIA FEDERAL Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA"
EDITORIAL PORRÚA, S. A.
MÉXICO, D.F. 1973

CASTRO ZAVALA, S.
"PRÁCTICA DEL JUICIO DE AMPARO"
CÁRDENAS EDITOR
MÉXICO, D.F. 1971

CERRONI, UMBERTO

"METODOLOGÍA Y CIENCIA SOCIAL"

EDICIONES MARTÍNEZ POCA, S. A.

ESPAÑA, 1971

CORONADO MARIANO

"ELEMENTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO"

U. N. A. M.

MÉXICO, D.F. 1977

CORTÉS FIGUEROA, CARLOS

"INTRODUCCIÓN A LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO"

CÁRDENAS EDITOR

MÉXICO, D.F. 1974

C. ROYAT, DONALD

"EL OMBUDSMAN"

FONDO DE CULTURA ECONÓMICA

MÉXICO, D.F. 1973

DE LA MADRID HURTADO, MIGUEL

"ESTUDIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL"

U. N. A. M.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

MÉXICO, D.F. 1977

DE PINA, RAFAEL

"DICCIONARIO DE DERECHO"

EDITORIAL PORRÚA, S. A.

MÉXICO, D.F. 1975

DE TOCQUEVILLE, ALEXIS

"LA DEMOCRACIA EN AMÉRICA"

FONDO DE CULTURA ECONÓMICA

MÉXICO, D.F. 1973

DUVERGER, MAURICE

"INSTITUCIONES POLÍTICAS Y DERECHO CONSTITUCIONAL"

EDICIONES ARIEL, S. A.

ESPAÑA, 1970

"ESTUDIOS DE DERECHO PÚBLICO CONTEMPORÁNEO"

FONDO DE CULTURA ECONÓMICA

U. N. A. M.

MÉXICO, D.F. 1972

EVANS HUGHES, CHARLES

"LA SUPREMA CORTE DE LOS ESTADOS UNIDOS"

FONDO DE CULTURA ECONÓMICA

MÉXICO, D.F. 1971

FAIREN GUILLEN, VÍCTOR

"LOS ANTECEDENTES ARAGONESES DE LOS JUICIOS DE AMPARO"

U. N. A. M.

MÉXICO, D.F. 1971

FRAGA, GABINO

"DERECHO ADMINISTRATIVO"

EDITORIAL FORRÚA, S.A.

MÉXICO, D.F. 1977

GÓMEZ POBLEDO, ANTONIO

"MEDITACIÓN SOBRE LA JUSTICIA"

FONDO DE CULTURA ECONÓMICA

MÉXICO, D.F. 1963

GONZÁLEZ ÁVELAR, MIGUEL

"LA SUPREMA CORTE Y LA POLÍTICA"

U. N. A. M.

MÉXICO, D.F. 1979

GONZÁLEZ COSÍO, ARTURO

"EL PODER PÚBLICO Y LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA EN
MÉXICO"

EDITORIAL FORRÚA, S. A.

MÉXICO, D.F. 1976

HAMILTON, MADISON Y JAY
"EL FEDERALISTA"
FONDO DE CULTURA ECONÓMICA
MÉXICO, D.F. 1974

HELLER, HERMAN
"TEORÍA DEL ESTADO"
FONDO DE CULTURA ECONÓMICA
MÉXICO, D.F. 1974

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
"LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL"
U. N. A. M.
MÉXICO, D.F. 1975
"FUNCIÓN DEL PODER JUDICIAL EN LOS SISTEMAS
CONSTITUCIONALES LATINOAMERICANOS"
U. N. A. M.
MÉXICO, D.F. 1977

JOHNSON, E. L.
"EL SISTEMA JURÍDICO SOVIÉTICO"
EDICIONES PENÍNSULA
BARCELONA, ESPAÑA 1974

KELSEN, HANS

"INTRODUCCIÓN A LA TEORÍA PURA DEL DERECHO"

U. N. A. M.

MÉXICO, D.F. 1960

"LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO
DE AMPARO"

(DIVERSOS ESTUDIOS)

EDITORIAL CÁRDENAS

MÉXICO, D.F. 1975

LIRA, ANDRÉS

"EL AMPARO COLONIAL Y EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO"

FONDO DE CULTURA ECONÓMICA

MÉXICO, D.F. 1972

"LOS CAMBIOS CONSTITUCIONALES"

(DIVERSOS AUTORES)

U. N. A. M.

MÉXICO, D.F. 1977

"LOS SISTEMAS FEDERALES DEL CONTINENTE AMERICANO"

U. N. A. M.

FONDO DE CULTURA ECONÓMICA

MÉXICO, D.F. 1972

LOWENSTEIN, KARL

"TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN"

EDITORIAL ARIEL, S. A.

ESPAÑA 1976

LOZANO, JOSÉ MA.

"TRATADO DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE"

EDITORIAL PORRÚA, S. A.

MÉXICO, D.F. 1972

MARQUET GUERRERO, PORFIRIO

"LA ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO MEXICANO"

U. N. A. M.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

MÉXICO, D.F. 1975

MEJÍA, MIGUEL

"ERRORES CONSTITUCIONALES"

U. N. A. M.

MÉXICO, D.F. 1977

MONTESQUIEU

"DEL ESPÍRITU DE LAS LEYES"

EDITORIAL PORRÚA, S. A.

MÉXICO, D.F. 1977

NORTEGA, ALFONSO

"EL PENSAMIENTO CONSERVADOR Y EL CONSERVADURISMO
MEXICANO" - TOMO I

U. N. A. M.

MÉXICO, D.F. 1972

"LECCIONES DE AMPARO"

EDITORIAL PORRÚA, S. A.

MÉXICO, D.F. 1975

NOVOA MONREAL, E.

"EL DERECHO COMO OBSTÁCULO AL CAMBIO SOCIAL"

SIGLO XXI EDITORES, S.A.

MÉXICO, D.F. 1975

PALACTOS, J. RAMÓN

"LA SUPREMA CORTE Y LAS LEYES INCONSTITUCIONALES"

EDICIONES DOTAS

MÉXICO, D.F. 1962

PALLARES, EDUARDO

"DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL"

EDITORIAL PORRÚA, S. A.

MÉXICO, D.F. 1973

RABASA, EMILIO

"LA CONSTITUCIÓN Y LA DICTADURA"

EDITORIAL PORRÚA, S. A.

MÉXICO, D.F. 1976

"EL ARTÍCULO 14 Y EL JUICIO CONSTITUCIONAL"

EDITORIAL PORRÚA, S. A.

MÉXICO, D. F. 1969

ROUSSEAU, JUAN JACOBO

"EL CONTRATO SOCIAL"

SÁNCHEZ AZCONA, JORGE

"LECTURAS DE SOCIOLOGÍA Y CIENCIA POLÍTICA"

U. N. A. M.

COORDINACIÓN DE HUMANIDADES

MÉXICO, D.F. 1975

SCHWARTZ, BERNARD

"LOS PODERES DEL GOBIERNO"

VOLÚMEN I

U. N. A. M.

MÉXICO, D.F. 1966

SERVA ROJAS, ANDRÉS

"DERECHO ADMINISTRATIVO (I y II)

EDITORIAL PORRÚA, S. A.

MÉXICO, D.F. 1974

STUCKA, P. I.

"LA FUNCIÓN REVOLUCIONARIA DEL DERECHO Y DEL ESTADO"

EDICIONES PENÍNSULA

BARCELONA, ESPAÑA 1969

TENA RAMÍREZ, FELIPE

"DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO"

EDITORIAL PORRÚA, S. A.

MÉXICO, D.F. 1973

"LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO (1808-1971)

EDITORIAL PORRÚA, S.A.

MÉXICO, D.F. 1971

TREVES, RENATO

"EL JUEZ Y LA SOCIEDAD"

EDITORIAL CUADERNOS PARA EL DIÁLOGO, S. A.

MADRID, ESPAÑA 1974

VALLARTA, IGNACIO

"EL JUICIO DE AMPARO"

LIBRERÍA DE PORRÚA HERMANDS Y CIA. S. A.

MÉXICO, D.F. 1975

VAZQUEZ DEL MERCADO, OSCAR

"EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY"

EDITORIAL PORRÚA, S. A.

MÉXICO, D.F. 1978

VELAZQUEZ, MANUEL

"REVOLUCIÓN EN LA CONSTITUCIÓN"

B. COSTA-AMIE, EDITOR

MÉXICO, D.F. 1969

VIEHWEG, THEODOR

'TÓPICO Y JURISPRUDENCIA'

TAURUS EDICIONES, S.A.

ESPAÑA, 1964

V. CASTRO, JUVENTINO

"EL SISTEMA DEL DERECHO DE AMPARO"

EDITORIAL PORRÚA, S. A.

MÉXICO, D.F. 1979

"ENSAYOS CONSTITUCIONALES"

TEXTOS UNIVERSITARIOS, S. A.

MÉXICO, D.F. 1977

V. CASTRO, JUVENTINO
"HACIA EL AMPARO EVOLUCIONADO"
EDITORIAL PORRÚA, S. A.
MÉXICO, D.F.

WHEARE, K.C.
"LAS CONSTITUCIONES MODERNAS"
EDITORIAL LABORAL, S. A.
ESPAÑA 1975

ZARCO, FRANCISCO
"CONGRESO EXTRAORDINARIO CONSTITUYENTE (1856 - 1857)
EL COLEGIO DE MÉXICO
MÉXICO, D.F. 1979

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107
CONSTITUCIONALES.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.